

4

ACUSACION

EN LA CAUSA

QUE SOBRE ESTAFA Y OTROS HECHOS PUNIBLES

SE SIGUE EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DEL SAGRARIO DE GRANADA

À INSTANCIA DE LOS

SEÑORES RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ DE MADRID

CONTRA

D. SINFORIANO GARCÉS Y CALONJE

Y

D. RAFAEL RAMIREZ Y LEON,

POR EL

Dr. D. José Sanchez de Molina Blanco

Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Granada
y ex-diputado á Córtes.



SALAMANCA:

IMPRENTA DE D. VICENTE OLIVA, RUA 25.

1876.

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala: C
Estante: 002
Número: 054 (4)

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29

R/23078

ACUSACION

EN LA CAUSA

QUE SOBRE ESTAFA Y OTROS HECHOS PUNIBLES

SE SIGUE EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DEL SAGRARIO DE GRANADA

Á INSTANCIA DE LOS

SEÑORES RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ DE MADRID

CONTRA

D. SINFORIANO GARCÉS Y CALONJE

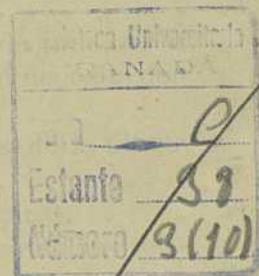
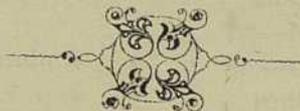
Y

D. RAFAEL RAMIREZ Y LEON,

POR EL

D. D. José Sanchez de Molina Blanco

Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Granada
y ex-diputado á Córtes.



SALAMANCA:

IMPRESA DE D. VICENTE OLIVA, RUA 25.

1876.

- MAYO. 93

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala:

C

Estante:

002

Numero:

054 (4)

R/23078

ACUSACION

EN LA CAUSA

QUE SOBRE ESTAFA Y OTROS HECHOS PUNIBLES

SE SIGUE EN EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO DEL SAGRARIO DE GRANADA

Á INSTANCIA DE LOS

SEÑORES RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ DE MADRID

CONTRA

D. SINFORIANO GARCÉS Y CALONJE

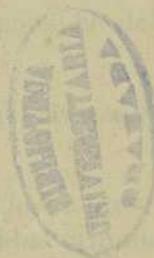
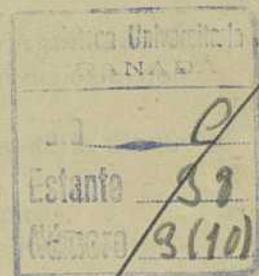
Y

D. RAFAEL RAMIREZ Y LEON,

POR EL

D. D. José Sanchez de Molina Blanco

Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Granada
y ex-diputado á Córtes.



SALAMANCA:

IMPRENTA DE D. VICENTE OLIVA, RUA 25.

1876.

- MAYO. 93

ACUSACION

A mi querido e ilustrado amigo
y compañero el Sr. D. Melchor Alvarado

Dia _____ de _____ de _____
Yo _____

SEÑORES RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ DE MADRID

D. SATORIANO GARCIA Y CAJON

D. RAFAEL RAMIREZ Y LEON

Dr. D. José Sánchez de Espinosa



ÍNDICE.

	Pág.		Pág.
AL JUZGADO.	1	2.º—Delito de engaño.	35
Primera parte.—HECHOS.	2	3.º—Delito de alzamiento.	37
1.º—HECHOS ANTERIORES PREPARATO-		SOBRESEIMIENTO Y CALIFICACION	
RIOS.—Conversion de la casa «Rafael		FISCAL.	
Ramirez» en sociedad «Garcés, Ser-	3	§. 1.º—Sobreseimiento.	38
rano y Compañía.»		§. 2.º—Calificacion Fiscal.	42
2.º—Conversion de D. Rafael Ramirez,	5	Tercera parte.	
sócio comanditario, en acreedor. . .		Personas responsables.. . . .	45
3.º—Última metamórfosis de la casa	8	PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO	
que fué de «D. Rafael Ramirez» en		DE ESTAFA.	
sociedad «Camilo Serrano y Comp.ª»		§. 1.º—D. Sinforiano Garcés.	46
ACTOS CONSTITUTIVOS DE LAS DEFRAU-		§. 2.º—D. Camilo Serrano.	47
DACIONES REALIZADAS.		§. 3.º—D. Rafael Ramirez.	48
§. 1.º—Correspondencia entre la casa		INDICIOS.	
de los Sres. «Rodriguez y Rodriguez»	12	1.º—Intervencion inmediata y directa	
y la de «Garcés, Serrano y Comp.ª»		de D. Rafael Ramirez en todos los	
§. 2.º—Entrega á «Garcés, Serrano y	14	asuntos de la casa «Garcés, Serrano	
Comp.ª» de las cantidades defraudada-		y Comp.ª».	49
das.. . . .		2.º—Alejamiento de Garcés, otorgada	
§. 3.º—La Caja de «Garcés, Serrano y	15	la Escritura de 8 de Febrero de 1872.	51
Comp.ª» al cerrar sus operaciones el		3.º—Carta del 8 de Febrero.	53
día 31 de Enero de 1872.		4.º—Quiebra y convenio.	53
§. 4.º—Engaño de D. Rafael Ramirez	16	5.º—Pago á D. Valentin Agrela, de la	
á la casa «Rodriguez y Rodriguez.»		cantidad que recibió en depósito don	
§. 5.º—Hechos que aseguraron la de-	18	Sinforiano Garcés.	55
fraudacion realizada.		6.º—Ocultacion de libros de la última	
§. 6.º—D. Rafael Ramirez, los señores	23	casa de «R. Ramirez».	57
Serrano y Garcés y los Curiales. . .		7.º—Negociacion de pagarés.	58
HECHOS POSTERIORES.		8.º—Continuacion de los indicios refe-	
§. 1.º—Entrega de la casa quebrada á	24	rentes á D. R. Ramirez.	58
D. Rafael Ramirez.		9.º—Persona responsable del delito de	
§. 2.º—Operaciones y formalidades de	24	engaño.	60
la nueva casa de «Rafael Ramirez» y		10.—Persona responsable del delito de	
su estado el 10 de Diciembre de 1872.	25	alzamiento.	60
§. 3.º—EPILOGO.—Venta y traspaso. .		Cuarta y última parte.	
Segunda parte.		Penalidad.	61
CALIFICACION LEGAL DE LOS HECHOS.		1.º—Conexion de los delitos.	61
1.º—Delito de estafa.	27	2.º—Responsabilidad criminal.	62
§. 1.º—Depósito.	28	3.º—Responsabilidad civil.	64
§. 2.º—Comision.. . . .	32	RESÚMEN.	64
§. 3.º—Otro título obligatorio.	33		

INDICE.

Pag.	Pag.
35	1
37	2
SOMEROSUMARIO Y CALIFICACION	
FISCAL.	
38	3
42	4
Tercera parte.	
45	5
PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO	
DE ESTATA.	
45	6
47	7
48	8
Funcion.	
49	9
51	10
52	11
53	12
55	13
57	14
58	15
59	16
60	17
Cuarta y última parte.	
61	18
61	19
62	20
63	21
64	22
RESUMEN.	
64	23
64	24
64	25
64	26
64	27
64	28
64	29
64	30
64	31
64	32
64	33
64	34
64	35
64	36
64	37
64	38
64	39
64	40
64	41
64	42
64	43
64	44
64	45
64	46
64	47
64	48
64	49
64	50
64	51
64	52
64	53
64	54
64	55
64	56
64	57
64	58
64	59
64	60
64	61
64	62
64	63
64	64
64	65
64	66
64	67
64	68
64	69
64	70
64	71
64	72
64	73
64	74
64	75
64	76
64	77
64	78
64	79
64	80
64	81
64	82
64	83
64	84
64	85
64	86
64	87
64	88
64	89
64	90
64	91
64	92
64	93
64	94
64	95
64	96
64	97
64	98
64	99
64	100

AL JUZGADO.

D. José Sedeño y Fernandez en nombre de la casa de comercio de Madrid que gira bajo la razon social de «Rodriguez y Rodriguez» en la causa contra D. Sinforiano Garcés y Calonge y D. Rafael Ramirez Leon, sobre estafa y otros hechos punibles; evacuando la audiencia que se me ha conferido á los efectos del art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1870.—Digo: Que acuso criminalmente al D. Sinforiano Garcés y Calonge y al D. Rafael Ramirez Leon del delito de estafa, y además á este último de los de engaño y alzamiento fraudulento; y el Juzgado en méritos de exstricta justicia se ha de servir condenar á los procesados por el delito de estafa en la pena de presidio correccional y tiempo de dos años y cuatro meses á D. Sinforiano Garcés, y de cuatro años y dos meses á D. Rafael Ramirez, y á uno y á otro á la restitution de 57.475 reales defraudados é interés legal de esta cantidad; al D. Rafael Ramirez por el de engaño en la multa del tanto de la cantidad defraudada; y por el de alzamiento la pena de ocho años y un dia de presidio mayor é indemnizacion de la suma por este concepto tambien defraudada; pues así procede por lo que de autos resulta, disposiciones legales que oportunamente citaremos y consideraciones que vamos á exponer á la atencion respetable del Juzgado.

Despues de vencer grandes y reiteradas dificultades que se han venido oponiendo en el largo curso de esta causa á la accion y derecho de nuestros representados, habiendo tenido necesidad de elevar y sostener tres apelaciones ante el Tribunal Superior del Territorio y de mostrarse parte en otro procedimiento criminal que por D. Valentin Agrela se ha seguido contra D. Rafael Ramirez, para reunir los datos necesarios al esclarecimiento de los hechos y conseguir que la causa se sustancie por todos sus trámites sin interrupciones definitivas y violentas, despues de superar tantos obstáculos como á este fin se han opuesto, llega el dia en que se pueden apreciar reunidos todos esos datos y ofrecerlos á la consideracion judicial, como la demostracion mas elocuente de los hechos punibles cometidos y de las personas responsables criminal y civilmente de la perpetracion de esos hechos.

Animo menos resuelto y voluntad menos firme é inquebrantable habría sentido mas de una vez el desaliento que inspiran las contrariedades; pero nuestros defendidos con la firmeza que nace del convencimiento de la justicia y con la resolucion y constancia propias del que aspira al desagravio y reparacion de la ofensa y de los perjuicios sufridos, lejos de sentir desaliento á cada contrariedad, sintiéronse mas fuertes para mantener su razon y derecho, y lo mantu-

vieron siempre con tan poderosos fundamentos, que cuando pidieron se considerase procesado y se embargasen bienes á D. Sinfiriano Garcés, y que en igual concepto se dirijiese el procedimiento contra D. Rafael Ramirez; y su pretension fué denegada, acudieron al Tribunal Superior, y éste se sirvió declarar «que habia méritos para lo uno y para lo otro, y que una y otra cosa se ejecutasen:» y cuando no se les permitia asistir á una diligencia del sumario que era de importancia, se veian de nuevo obligados á interponer alzada, que tambien estimó la Superioridad, mandando repetir la diligencia presente la representacion de nuestros defendidos: y cuando merced á un escrito, contra cuya admision reclamamos y que la Sala ha declarado *no debió admitirse*, se cortó de repente el curso del proceso con un sobreseimiento estemporáneo, volvieron á apelar de nuevo y de nuevo la Audiencia del Territorio se sirvió reconocer la justicia de sus reclamaciones; declaró que desde su auto anterior no se habian modificado los méritos de la causa y mandó que continuase por todos sus trámites.

Vencidas por lo tanto, como indicamos al principio, las insistentes dificultades que han surgido uno y otro dia contra el ejercicio de nuestra accion y derecho, llega el momento de poder apreciar cuantos datos se han acumulado en la causa, en los cuales hallará el Juzgado pruebas suficientes de que se ha cometido no un solo delito, sino varios, en el número y gravedad que expusimos en nuestro escrito de calificacion y de que son responsables de ellos D. Sinfiriano Garcés y D. Rafael Ramirez.

El órden natural y lógico que hemos de seguir en el curso de la presente alegacion, traza el camino á nuestro trabajo y nos conduce á ocuparnos: 1.º De los hechos. 2.º De su calificacion legal. 3.º De las personas responsables. Y 4.º De la estension de su responsabilidad.

PRIMERA PARTE.—Hechos.

1.º

Diversos y anteriores en algunos meses y aun en años, son los que se relacionan con esta causa, pudiendo decirse que los primeros vienen á constituir el prólogo de una obra preparada y desarrollada lenta y hábilmente; otros actos posteriores vienen á ser la accion principal de la obra y el origen y motivo directo ó inmediato de la formacion de este proceso; y otros hechos que han sido la última consecuencia y funesto desenlace de todos los precedentes.

Acaso en la exposicion de unos ú otros hechos, llegue un momento ó un detalle en que el Juzgado crea que lo que se ofrece á su consideracion es el plan de una obra dramática ingeniosamente dispuesto y desarrollado, porque encontrará todas las condiciones que constituyen un trabajo de ese género; pero desgraciadamente no se vá á desarrollar á su vista el plan fantástico y más ó ménos verosímil de una obra dramática, fruto de las bellas letras, sino el plan real y verdadero, fruto de malas artes que ha llevado consigo y en pos de sí la burla y la defraudacion para personas y cosas respetables.

Los hechos que vamos á exponer se enlazan íntimamente en el fin que se proponen y solo se separan en el tiempo; division que aceptaremos para no aglomerar ni confundir la narracion y nos ocuparemos primero de los hechos anteriores que aparecen preparatorios de las defraudaciones realizadas: aseguida de los que sirvieron para realizarlas hasta la incoacion de la causa y despues de otros que les han servido de complemento.

1.º

Hechos anteriores preparatorios.

CONVERSION DE LA CASA «RAFAEL RAMIREZ» EN SOCIEDAD «GARCÉS, SERRANO Y COMPAÑIA.»

En la del número 62 de la calle de Mesones de esta Ciudad, venía ejerciendo el comercio á que estaba dedicado D. Rafael Ramirez Leon y tenía entre sus dependientes á D. Sinforiano Garcés y D. Camilo Serrano al terminar el año de 1869.

Empezó el siguiente año de 1870 y en 8 de Enero por ante el Notario Don Antonio Sanchez Moreno se otorgó Escritura en la que dijo el Don Rafael Ramirez: «Que no permitiéndole su salud (f.º 124, v.º) y ocupaciones seguir dedicado como hasta entonces al frente de sus establecimientos de comercio en esta Capital y en la de Barcelona y creyendo á la vez un deber recompensar los buenos servicios que le habian prestado los otros dos comparecientes (Garcés y Serrano), había convenido con ellos en entregarles el capital que despues se expresaría, para que con él y *la actividad que les distinguía*, formasen entre los tres una sociedad comanditaria *quedando aquellos haciendo las veces del que exponía*» (Ramirez).

Antes de entrar en el exámen de las condiciones de esta Escritura, especialmente de las que revelan, ó mejor dicho forman la primera etapa importante en el camino que vamos á recorrer, se nos ocurre preguntar; ¿era cierto todo eso que en el preámbulo ó exordio de las Escrituras se expuso como motivo de constituir la sociedad «Garcés, Serrano y Comp.ª?»

Nótase, que D. Rafael Ramirez, ni por no permitirlo su salud ni sus ocupaciones se dice imposibilitado de seguir trabajando en el comercio, sino únicamente *impedido de seguir al frente* (estas son sus palabras) de sus establecimientos mercantiles. Y estas palabras que á primera vista pueden parecer sencillas y de insignificante valor, encierran sin embargo, el secreto, el motivo, todo el pensamiento generador de la obra que nos ocupa. D. Rafael Ramirez, hombre jóven, pues segun la Escritura solo contaba 34 años, no se considera inútil para el trabajo del comercio que venia constituyendo su profesion, sinó *para seguir al frente* de sus establecimientos. Es decir; D. Rafael Ramirez puede trabajar aun y trabajará mucho, como iremos viendo, pero no puede *seguir al frente* de sus casas. Quéjase de la salud y de las ocupaciones, y no obstante, ni la salud ni las ocupaciones le impedirán seguir interviniendo en todas las operaciones de sus establecimientos, viviendo en el de esta Ciudad como antes, y hasta cuidando de la dependencia. De manera que su salud y sus ocupaciones, solo se oponen á que *siga al frente* de su comercio.

¿Qué habia, qué podia haber en estar al *frente* de esos establecimientos que lo rehuye y declina D. Rafael Ramirez en sus dependientes?

Tambien se dice en la introduccion al documento que examinamos que Garcés y Serrano quedarían *haciendo las veces* de Ramirez: y como *las veces* de este, habian sido de dueño de la casa, era de inferir que desde entonces Garcés y Serrano ejercerían aquellas funciones, dispondrían en los negocios como dueños, se harian cargo de la casa, atenderian á la dependencia y cambiarian su papel de dependientes por el de Jefes. Pero no ocurrió así. Segun han declarado los dependientes del establecimiento, ó lo que es lo mismo, segun lo que han hecho constar en cartas que han reconocido y aparecen testimoniadas á los fóllos 742 y siguientes, D. Manuel Fernandez, D. Gregorio Ruiz, D. Pedro Saenz y Don

José Sanchez Serrano Ocaña, «no se practicaba operacion alguna en la casa «Garcés, Serrano y Comp.^{sa}» sin la mediacion de D. Rafael Ramirez.»

Luego éste, siguió haciendo veces de dueño, de verdadero dueño, sin cuya mediacion nada se hacia, ni operacion alguna se realizaba.

Siendo ciertas las causas que expuso en la Escritura, antes de relegarse el Jefe de la casa á un papel secundario dentro de ella, parece natural que hubiese trasladado á otra su domicilio. Y sin embargo, segun ha declarado al ampliar su inquisitiva, continuó habitando la misma casa que ya no era suya, sino de la sociedad «Garcés, Serrano y Comp.^{sa}» en los años siguientes de 1871, 72 y 73, durante las múltiples metamorfosis que fué sufriendo aquella sociedad.

Y no fué esto solo: puesto que segun se lee en el libro mayor de la sociedad «Garcés, Serrano y Comp.^{sa}», testimonio del f.º 347 v.º, á D. Rafael Ramirez se le abonaban 2.500 rs. mensuales para manutencion de la dependencia.

Luego, apesar de lo que se dijo en la Escritura, D. Rafael Ramirez no dejó de hacer *sus veces*, hasta el punto de que continuó disponiendo en todo, ocupando la casa con su familia y hasta al cuidado de la *manutencion de la dependencia*. Luego, lo único que varió, fué el *frente*, la razon social y no fué cierto que Ramirez renunciára á las atribuciones propias de dueño, que siguió ejerciendo constantemente hasta el extremo y situacion de llegar la quiebra que se declaró en 1872 y de recibir en aquellos dias los 2.500 rs. mensuales de la *manutencion de la dependencia*.

No hemos de creer rebajado á D. Rafael Ramirez del papel de dueño y Jefe al de Mayordomo, desempeñando estas funciones. Es por lo tanto indudable que apesar de lo que expuso en el exórdio de la primera Escritura, continuó en toda la plenitud de sus atribuciones de Jefe y dueño principal de la casa.

Son dignas de especial mencion por las consecuencias que se desprenden de cada una de ellas, las condiciones que se refieren á que la sociedad se constituia solo con el capital de D. Rafael Ramirez, compuesto de cuatrocientos mil reales, que dejaba en comandita; 183.490 rs. que entregaría en clase de préstamo y de 97.690 rs. *por valor de deudas desechadas*: la de que Ramirez podria retirar su capital en cuatro años, *princiando en Enero de 1871* y por mensualidades de doce mil ciento cincuenta y seis rs. cada una: que los sócios Garcés y Serrano tendrian el carácter de *gestores* y no podrian contraer matrimonio hasta que terminasen los cuatro años de la Sociedad, siendo causa de disolucion el quebrantamiento de esta cláusula: y la de que estos sócios gestores (Garcés y Serrano) en el caso de que hubiese alguna mala inteligencia en las cláusulas del contrato, se *sometian á la opinion del sócio comanditario Don Rafael Ramirez, mediante la confianza que les inspiraba y el interés que se tomaba por ellos*.

De estas diversas cláusulas, veremos despues que no se cumplieron las más importantes, como la del préstamo de los 183.490 rs., y la de retirada del capital en cuatro años y en plazos mensuales, que empezaria en *Enero de 1871*, cumpliéndose solo exactamente la del celibato forzoso por igual plazo de cuatro años á que condenó Ramirez á sus dos dependientes, al elevarlos á la categoría de sócios gestores, y la última respectiva al supremo arbitraje.

Compréndese lo del celibato, porque habitando en la casa Ramirez no querria someterse á las molestias de que se creasen nuevas familias dentro de la misma casa; y se comprende asimismo lo del sumo arbitraje, porque era la confirmacion de su carácter de Jefe supremo de la casa.

De manera que apreciando en conjunto el mérito y resultado de la Escritura de 8 de Enero de 1870, se desprende de ella, de la falta de verosimilitud y de verdad en las causas que se expusieron como fundamento del contrato, del incumplimiento de unas condiciones y de la observancia de otras, que en esa pri-

mera escena del prólogo de la obra que examinamos, D. Rafael Ramirez, valiéndonos de una frase muy vulgar, pero que expresa gráficamente lo ocurrido, se colocó detrás de la cortina de sus establecimientos mercantiles. Siguió siendo el mismo dueño dirigiendo y mandando, mediando en todo, hasta en el cuidado de la dependencia, esto es, el Jefe de casa, comercio y dependientes; *pero detrás de la cortina*, que vino á interponer entre su personalidad y la ley por medio de esa Escritura: no entre su personalidad y los establecimientos en los cuales continuó siendo la misma.

Y si las causas del contrato fueron inverosímiles unas é inexactas otras, ¿cuáles pudieron ser los verdaderos móviles de D. Rafael Ramirez al constituir la nueva sociedad?

No anticiparemos apreciaciones, los hechos posteriores que vamos á exponer arrojarán cuanta luz se pueda desear para comprender cuáles pudieron ser aquellos móviles.

2.º

Conversion de D. Rafael Ramirez, sócio comanditario en acreedor.

Trascurrió el año de 1870.

En sus últimos dias llegó la época de practicar el balance que previene el Código de Comercio, á cuyo efecto ordena que los comerciantes lleven un libro llamado de inventarios, con ciertas formalidades que determina el art. 40. Se ha buscado, aunque inútilmente este libro. Se debia conocer de una manera exacta y autorizada el resultado de las operaciones de la casa Garcés, Serrano y Compañía, para poder apreciar los motivos de la metamórfosis que sufrió apenas transcurrido el primer año de su vida; pero segun declaracion de D. Rafael Ramirez, que como mas adelante veremos, recibió todos los libros de aquella casa, el de inventarios, ignorando la razon de ello dicho Sr., no se llevó con las formalidades de ley. No existia y no se ha encontrado otra cosa que un borrador de inventarios.

De manera que para adquirir alguna noticia de las operaciones de la sociedad Garcés, Serrano y Comp.^a durante el año de 1870, no hay dato autorizado á que atenerse. La naciente sociedad inauguró sus tareas en el comercio, faltando á los deberes que le imponia el citado artículo del Código Mercantil.

En tal situacion, es necesario acudir á ese libro borrador, que por cierto contiene alguna notable particularidad, para conocer algo del resultado del primer año de la sociedad constituida entre D. Rafael Ramirez y sus dependientes D. Sinfioriano Garcés y D. Camilo Serrano.

Testimoniado está al fólío 353, el balance de aquel año.

De él aparece el activo de un millon setecientos diez y ocho mil seiscientos ochenta y dos reales diez y ocho céntimos y el pasivo de un millon setecientos trece mil doscientos setenta y nueve reales veinte y cuatro céntimos, y resulta un beneficio líquido de cinco mil cuatrocientos dos reales, cuyo beneficio aparece dividido de por mitad entre los sócios D. Sinfioriano Garcés y D. Camilo Serrano, por los cuales y por D. Rafael Ramirez se halla autorizada al parecer dicha operacion.

¡Un beneficio de cinco mil cuatrocientos dos reales! en una casa que al finalizar el primer año de su existencia, habia cuadruplicado su activo. Un beneficio de 5.402 reales como recompensa de un año de trabajos y afanes para los sócios llamados gestores; es decir, 2.701 rs. para cada uno, ó lo que es lo mismo; menos indudablemente, mucho menos, como dueños, del sueldo que como dependientes percibirian antes de elevarse á la categoría de sócios.



Es seguro [que estos habian perdido mucho en el cambio: solo les podia quedar la esperanza de mejorar en años sucesivos.

¿Y sucedió lo mismo con el otro sócio comanditario D. Rafael Ramirez?

No; por que éste habia ganado mucho, lo habia ganado todo.

Al espirar el año 1869 ó en primeros dias del 70, pasando de dueño á comanditario entregó á la sociedad 400.000 rs. en telas y géneros buenos, malos y medianos, por que es de creer que habria de todo; mas y menos realizables; y en *deudas desechadas* cerca de cien mil reales, de lo que, continuando solo su comercio, acaso no habria podido realizar nunca la cuarta ó quinta parte y constituida la sociedad aparece en el pasivo de su primer balance como primer acreedor por la suma de quinientos cuarenta y seis mil cincuenta y un reales diez y nueve céntimos. El negocio empezaba á estar realizado para D. Rafael Ramirez. Aquel capital por cierto no descrito en la Escritura social; aquellas deudas desechadas; aquellos géneros acaso sobrantes, atrasados é irrealizables se habian elevado á la consideracion de crédito; de primer crédito contra la sociedad «Garcés, Serrano y Comp.ª:» aquel capital desconocido de la Escritura social era ya un crédito fijo y seguro que reconocía como primera partida del pasivo una sociedad cuyo activo ascendia á cerca de dos millones. De esta manera lo malo se habia hecho bueno; lo dudoso seguro; lo desechado realizable.

Los dependientes habian ganado en categoría aparente y perdido en sus intereses. El Jefe habia descendido en categoría aunque aparentemente, pero habia ganado cuanto podia ambicionar; convertir quinientos mil reales de géneros que se desconocen y deudas desechadas en crédito preferente contra un activo de cerca de dos millones.

El desenlace del primer acto del drama no podia ser mas favorable al protagonista.

Pasemos al segundo.

Antes hemos de hacer notar una particularidad singular que constituye una página ó escena misteriosa del primer acto de la obra. En ese libro borrador de inventarios, se observa que la última hoja del practicado en Diciembre de 1870, del cual acabamos de ocuparnos, se halla unida ó pegada completamente á la inmediata, que es la primera del inventario de 1871. Y sin embargo se lee á traves de la luz, segun diligencia fólío 355, lo siguiente: «Nota al anterior balance» ¿qué nota sería esta? no podemos saberlo, porque se ha hecho de las dos hojas una sola y ha quedado velada en el misterio.

Pero como quiera que esto no ha podido ocurrir casual, sino intencionalmente, es indudable que ha querido ocultarse á la investigacion el contenido de la nota.

Entremos, por consiguiente, en lo que hemos dicho, que puede considerarse segundo acto del drama.

Elevado ya D. Rafael Ramirez á la categoría de acreedor de la sociedad que él habia formado, solo faltaba fijar y asegurar legalmente este nuevo carácter.

Diffcil era, y hubiera sido imposible conseguirlo, atendidas las condiciones estipuladas en la Escritura de 8 de Enero de 1870. La sociedad debia durar cuatro años; D. Rafael Ramirez no podia retirar su capital comanditario sino por mensualidades iguales y en tres años, que empezarian á contarse en Enero de 1871. Por lo tanto, estas condiciones debian ser un obstáculo insuperable á la continuacion de la obra comenzada.

Pero hé aquí que ya por una docilidad incalificable, ya por una ignorancia extrema de sus antiguos dependientes, ya por otra causa que no esté á nuestro alcance, D. Rafael Ramirez venció los obstáculos y realizó lo irrealizable, segun la Escritura social.

Y al efecto, en 6 de Enero de 1871 se otorga nueva Escritura ante el Notario D. Francisco Ruiz Aguilar, f.º 105, en la que los tres sócios Garcés, Serrano

y Ramirez dijeron haber correspondido á este último por el capital que impuso en comandita, resto no satisfecho de los 18.349 escudos que prestó á la sociedad (examinado el libro de caja en todo el año de 1870 no resulta haber ingresado esta cantidad) y ganancias obtenidas durante el año transcurrido, la cantidad líquida de 452.071,23 céntimos,

Y continúa á la letra; «*que no conviniendo al referido Sr. (Ramirez) continuar en participacion de ganancias y pérdidas con la sociedad*, propuso á los dichos dos comparecientes, (Garcés y Serrano) la rescision parcial, á lo que hubieron accedido por mera complacencia. (¡Qué complacientes eran estos Señores!) *pues como de retirar á los gerentes de una vez todo su capital*, les causaba grandes perjuicios (y sin embargo eran tan complacientes); pues se verian obligados á limitar sus operaciones (naturalmente á la módica suma de 2.701 rs. que era el capital, de cada uno segun balance) para evitarse pleitos y disgustos, conociendo que en las sociedades debe reinar completa armonía si han de prosperar, *conviniéron* en que retirase segun deseaba la mayor parte de su capital, pero *dejándoles lo que retirase en clase de préstamo* en un interés alzado en la forma y condiciones que se expresarán.»

Dispénsenos el Juzgado si no hemos podido reprimir las impresiones que produce la lectura de ese documento, pues nos hemos visto impulsados á intercalar en el texto de tan notable preámbulo algunas indicaciones.

¿Qué complacencia es esa? ¿Es posible ó verosímil siquiera? Cuando Don Rafael Ramirez no puede retirar su capital si no en el trascurso de tres años, por mensualidades á contar desde Enero de 1871; cuando los otros socios llamados gestores, solo cuentan al empezar ese año segundo de la sociedad Mercantil, con el capital de dos mil setecientos un reales cada uno. ¿Es posible, repetiremos, es verosímil siquiera que sean tan complacientes que se presten á que el capital de D. Rafael Ramirez obligado á permanecer en la sociedad durante tres años, participando de ganancias y pérdidas, se retire, cuando siquiera habia cumplido la primera mensualidad de las 36 en que debia ser retirado? Es posible, es verosímil; que se allanen á recibir como préstamo á interés lo que era capital comun y que de este modo se impongan la obligacion de satisfacer como deudores lo que podian manejar como dueños? Es posible ni verosímil que con 2.700 reales, único beneficio obtenido por cada gestor y único capital si no lo habian consumido, se prestasen á reconocer una deuda de medio millon de reales en favor de D. Rafael Ramirez, *por mera complacencia?*

Es, se dice en la Escritura, que *no convenía* á D. Rafael Ramirez continuar en participacion de ganancias y pérdidas en la sociedad; y ¿acaso por su conveniencia y para conveniencia suya únicamente se habia creado la sociedad y ante esa conveniencia debian romperse todos los pactos y saltar por cima de todas las condiciones de la Escritura social?

Así debia ser sin duda cuando todo fué atropellado é infringido ante la *conveniencia* de D. Rafael Ramirez. Y se rescindió la sociedad respecto á él; y retiró su capital comanditario y dijo que lo dejaba en calidad de préstamo á la casa, Garcés, Serrano y Comp.^a, á sus dóciles dependientes, siempre dispuestos y siempre accediendo á cuanto la *conveniencia* de D. Rafael Ramirez iba reclamando.

De esta manera el comerciante que al empezar el año de 1870, formaba sociedad con sus dependientes sin otro capital que el establecimiento por 400.000 reales acaso en géneros irrealizables, al empezar el año de 1871; se convertia en acreedor de la misma sociedad que habia formado, por aquella cantidad y la veia asegurada con un activo de cerca de 2.000.000 de rs.

¿Podrá ser considerada, deberá ser considerada esta 2.^a conversion de Don Rafael Ramirez de socio comanditario, en acreedor de la sociedad comanditaria

como el 2.º acto de la obra que empezó á realizarse al constituirse aquella sociedad en la Escritura de 8 de Enero de 1870?

A la rectitud y penetracion, á la conciencia del Juzgado dejamos la contestacion á esta pregunta.

No terminaremos sobre este punto sin hacer observar que en la nueva Escritura se quiso conservar y se conservó, no sabemos si por que no apareciese injustificada y violentamente y por completo rota y desecha la sociedad «Garcés, Serrano y Comp.^a» al año de nacer ó por otras causas: se quiso conservar una apariencia de sociedad y al efecto dijo D. Rafael Ramirez, que dejaba en la comandita 40.000 reales.

Bien poco era por cierto despues de haberla concedido 400.000 para engendrarla, dejarle 40.000, cuando apenas podia moverse con un año de vida ante la pesadumbre de un pasivo inmenso, y sin otro beneficio en aquel primer año que el de unos 5.000 rs.

Pero aunque tan poco era, todavia fué menos de lo que se dijo en la Escritura, por que un año despues aparece el mismo D. Rafael Ramirez como deudor á la sociedad (f.º 209 v.º) de 42.654 rs. 50 céntimos; esto es, de mayor cantidad de la que se dijo habia dejado en comandita; y no se limitó la complacencia de los llamados gestores Garcés y Serrano á recibir como préstamo lo que eran ámbos y dueños de manejar como consocios y gestores, sino que se obligaron á satisfacer á D. Rafael Ramirez 30.000 rs. cada año en concepto de intereses, por aquellos famosos 400.000 rs. en no sabemos que géneros y efectos; aunque es de creer fuesen de diversas calidades comprendida la de irrealizables del establecimiento de Ramirez, elevados en un año á crédito fijo y garantido.

De tal manera quedó realizado con la Escritura de 6 de Enero de 1871, el negocio iniciado en la de 8 de Enero de 1870; contraria la primera á la verdad en los motivos expuestos en ella y en sus efectos y contraria á la 2.ª á la 1.ª y de todo punto inverosímil.

Pero realizada esta 2.ª conversion, D. Rafael Ramirez podia esperar tranquilo las eventualidades del porvenir para la casa «Garcés, Serrano y Comp.^a», cuyo primer acreedor era, gracias á las dos metamorfosis verificadas en menos de un año por la amable *complacencia* de sus dependientes, segun cuanto acabamos de exponer á la consideracion del Juzgado.

3.º

Última metamorfosis de la casa que fué de «D. Rafael Ramirez» en sociedad «Camilo Serrano y Comp.^a»

Ya hemos visto como terminaba el año de 1870 y como empezaba el de 1871 para la naciente sociedad «Garcés, Serrano y Comp.^a»

Habia dado principio á sus operaciones con el capital del establecimiento ó establecimientos mercantiles por 400.000 rs. y cerca de 100.000 de deudas desechadas; y no cumplido el primer año de su existencia mercantil, se quedó sin el capital de la comandita y convertido este en un inmenso préstamo que devengaba 30.000 rs. de interés al año.

Y por su parte los pobres gestores solo con un beneficio de 2.700 rs. cada uno, capital propio para emprender, si lo conservaban, las operaciones de 1871.

¿Qué podian prometerse? Con tan exíguo capital, dado que no hubiesen consumido; con un pasivo igual al activo; habiendo de abonar 30.000 reales á D. Rafael Ramirez por un capital en géneros y habiendo de atender á los gastos de una numerosa dependencia, ¿qué podrían prometerse los gestores?

Lo que sucedió.

Llegó á su término el año de 1871 y del balance practicado por la sociedad «Garcés, Serrano y Comp.^a» apareció en déficit. Esto les hizo comprender la imposibilidad de hacer frente á los compromisos que sobre la sociedad pesaban y les movió á pensar en un arreglo con sus acreedores.

Habíase realizado entre otras operaciones durante aquel 2.º año, una de depósito de D. Valentin Agrela por medio de Escritura pública que otorgó el sócio gestor D. Sinfioriano Garcés.

Ocupábanse con éste, D. Rafael Ramirez y D. Camilo Serrano de los medios con que habian de llevar á cabo la declaracion de quiebra que consideraron inminente; y de pronto se prepara un nuevo cambio, una nueva conversion social, una nueva metamórfosis, una nueva mutacion de escena.

En los primeros dias de Febrero de 1872 D. Rafael Ramirez, segun han declarado ó referido sus dependientes D. Fernando Palacios, D. Manuel Fernandez, D. Gregorio Ruiz, D. Pedro Saenz y D. José Sanchez Serrano (f.º 739 y siguientes) aconsejó é instó á D. Sinfioriano Garcés á que se ausentase de esta Capital, asegurándole que los Agrelas le perseguian en causa criminal por la Escritura de depósito, y que le iban á constituir en prision.

Veamos como describe D. Valentin Agrela las escenas que con tal motivo ocurrieron en la causa que promovió contra D. Rafael Ramirez, sobre estafa. (Testimonio que obra al f.º 754 v.º).

Dice así: «No obstante la condicion de comanditario con que quiso revestirse D. Rafael Ramirez, es lo exacto que de hecho dirigia los negocios y operaciones todas de la referida compañía y especialmente en el tiempo que Don Sinfioriano permanecía en Barcelona, durante el cual, D. Rafael mandaba en absoluto en la tienda de Granada, atendida la enfermedad gravísima é incurable que sufría D. Camilo Serrano, de modo que el depósito como los demás asuntos fué la obra de Ramirez. Pero si este, quizás preparando un plan odiosamente punible quiso asociar á su suerte la de D. Sinfioriano Garcés y D. Camilo Serrano, el desenlace de ese plan quedó resuelto para principios de 1872: y no pudiendo contar el mismo Ramirez con el D. Sinfioriano para apropiarse los intereses ajenos, se propuso alejarlo á todo trance como un importuno estorbo á sus designios y esa enfermedad y la próxima é inevitable muerte del Serrano, que habia perdido sus fuerzas físicas y morales, se le presentó como un auxiliar susceptible de favorecer aquellos.

»Siguiendo Garcés la costumbre que observaba de venir á esta Capital desde Barcelona para presenciar el balance de fin de año, lo verificó en 1871 al objeto de imponerse de la toma de razon é inventario de géneros. En esa época notó que los libros Diario y Mayor no tenian asiento alguno desde principios de Agosto; á cuya fecha los habia dejado con sus apuntes al dia y la regularidad que exige el Código Mercantil; y si bien esa falta de asientos es imputable al Ramirez, por ser quien dirigía esta casa, entorpecieron que se conociese el resultado del balance hasta 1.º de Febrero; entonces se apercibió D. Sinfioriano Garcés, con grande extrañeza por su parte, que el pasivo superaba al activo *sin embargo* de las ganancias que habia obtenido en el establecimiento de Barcelona.

»Y como algunos acreedores apremiaban vivamente para que se les reintegrase, hubo de resolverse á hacer suspension de pagos, llamándose á todos ellos á una junta extrajudicial, con la idea de arreglar el negocio de la manera que los mismos acreedores estimaran mas favorables á sus intereses. El D. Sinfioriano tomó la iniciativa en este sentido, remitiendo á la imprenta el modelo de una circular, por la que se noticiaba á los dichos acreedores la suspension y se les convocaba á la junta extrajudicial.

»En medio de la pérdida sufrida los acreedores no podian experimentar grandes menoscabos. Quedaba capital para satisfacer todas las responsabilida-

des preferentes y habia tambien para cubrir un 70 por 100 al menos de las otras, lo cual significaba el pago total con algun pequeño respiro.

»Pero tal proceder no era compatible con los proyectos de estafa de D. Rafael Ramirez; y en la noche del 5 de Febrero del año próximo pasado (1872) se le presentó á D. Sinfioriano Garcés asegurándole que en una entrevista celebrada con los Sres. Rodriguez de Palacios y Agrela, le manifestó que seria perseguido criminalmente por la Escritura de depósito de 27 de Mayo, sin que perdonasen recurso alguno para echarlo á *presidio*.

«Que el Ramirez le habia contestado no lo conseguiria por que Garcés estaba fuera de España, pero le añadió que el negocio era gravísimo, que se hacia preciso se escondiese y no bajase al almacen, pues de lo contrario vendrian á reclamarle dicho depósito y lo llevarian á la cárcel.

»Aquí dió ya D. Rafael Ramirez el golpe de mano en fraude de los acreedores. Sobrecogido D. Sinfioriano Garcés con esta inesperada noticia y cediendo á las calorosas gestiones del D. Rafael, que no dejó de coadyuvar el Serrano, se mantuvo oculto en las habitaciones altas de la casa, *siendo víctima del mas inicuo engaño, que vino á realizar el mismo Ramirez, pues tomando el nombre del Sr. Agrela en los dias 6, 7 y 8 posteriores y presentándole su prision como inminente* y su acusacion de resultados funestos, le instó para que evitase su ruina y su deshonra marchándose de España hasta que él arreglara el negocio, comprometiéndose á saldar todas sus responsabilidades á trueque de que no se tirase la circular que estaba en la imprenta y *otorgara una Escritura de rescision parcial del contrato de compañía*.

»¿Qué podia pues verificar Garcés? Mandar orden á la imprenta para que no se estampase la circular citada, otorgándose el ocho de Febrero ante la fé del Notario D. Francisco Ruiz Aguilar, *el codiciado documento de la rescision parcial de la sociedad de Garcés, Serrano y Comp.^a...* ¿Qué hizo luego D. Rafael Ramirez? El ocho de Febrero *se lanzó de la sociedad al Garcés bajo la supercheria de fingir una persecucion criminal que no existia por parte del que me apodera* (D. Valentin Agrela). El ocho de Febrero quedaba aquella reducida al D. Camilo Serrano como gerente y á D. Rafael Ramirez en clase de comanditario, y el 14 posterior, ó sea á los seis dias, se comunicó ya una circular á los acreedores suscrita por Camilo Serrano y Comp.^a, anunciándoles la suspension de pagos, convocándoles á una junta extrajudicial para el 2 de Marzo y abriendo el camino á la quiebra judicial que sucedió en breve.

»Todo el pensamiento que desarrolló y consumó Ramirez se condensa en haber alejado de Granada al D. Sinfioriano, que no consentia se perjudicase á los acreedores mas de lo preciso; y contando cual si fuese un autómeta con el moribundo Serrano, que falleció en Abril, no devolver á su dueño ni aun lo que en el establecimiento se conservaba: disminuir el activo y figurar mayor pasivo para desesperanzar á dichos acreedores; no saldar las responsabilidades de la casa; burlar al D. Valentin Agrela y hacerse dueño de casi todas las existencias en notorio fraude y perjuicio de los mismos acreedores.»

Ya lo ve el Juzgado: la causa y prision con que D. Rafael Ramirez amenazó y atemorizó á Garcés, suponiendo una persecucion criminal por D. Valentin Agrela, fué segun la elocuente descripcion de este *una supercheria* y con esta *supercheria* y bajo su influencia se preparó y realizó la última metamorfosis de la casa que primero se habia llamado de «Rafael Ramirez», despues de «Garcés, Serrano y Comp.^a» y ahora iba á adoptar nueva denominacion. Al efecto se otorgó la Escritura mencionada en el dia 8 de Febrero de 1872 ante el Notario D. Francisco Ruiz Aguilar. ¿Para qué hizo huir de Granada D. Rafael Ramirez á D. Sinfioriano Garcés? ¿Para qué le hacia otorgar esta nueva Escritura en la cual se quedaba solo con el sócio Camilo Serrano? ¿Acaso ignoraba la grave enfermedad que este padecia ó tenia conocimiento de ella?

Si la conocia: si sabia su gravedad ¿cómo formaba nueva compañía con un pobre moribundo? ¿Para qué? Qué objeto se proponia en dejar al frente y como gestor á un desgraciado que habia de bajar al sepulcro pocos dias mas tarde?

Pues no ignoraba todo esto D. Rafael Ramirez. Ahí está su declaracion testimoniada al f.º 782. En ella asegura que los *médicos decian que Don Camilo Serrano se hallaba de gravedad y de cuya enfermedad falleció á los pocos dias de haber tenido efecto el convenio.* (1.º de Abril de 1872).

Luego es evidente que D. Rafael Ramirez al otorgar la última Escritura, en que se realizaba el postrer cambio de su establecimiento mercantil, alejaba de la Ciudad, y aun del pais, al socio vivo, y conservaba á su lado al socio muerto. Así podemos llamar al que á sabiendas de todos se hallaba herido de muerte y próximo al fin de su existencia.

Y si hasta entonces, rigiendo la primera Escritura y rigiendo la segunda, Ramirez siempre habia dirigido la casa y habia mediado en todas sus operaciones y habia habitado en el establecimiento y habia cuidado aun de la dependencia, ahora que el sócio gestor Garcés se alejaba para siempre y el que quedaba era un pobre moribundo; ¿quién dirigiría, quién gestionaría, quien lo dispondría y lo haría todo sino D. Rafael Ramirez?

¿Quién habia de entenderse con D. Camilo Serrano, sabiendo que sus dias estaban contados y tan cercano su término? ¿Qué compromiso podría ya contraer, qué obligacion podría cumplir?...

De manera que ya era inútil, completamente inútil el disfraz y artificio mantenido en la última Escritura social en el cambio último de la antigua casa de «Rafael Ramirez.» Apesar de esa Escritura, continuando la sociedad y convirtiéndola en «Camilo Serrano y Comp.ª» no habia, no podia haber otra personalidad que la de la *Comp.ª*, esto es, la del D. Rafael Ramirez, porque la otra era una personalidad que se extinguía como luz que se apaga.

Por lo tanto y como consecuencia de todos los precedentes relacionados en este nuevo acto del drama, el protagonista queda completamente solo y habiendo empezado por comanditario y seguido por acreedor, acaba por serlo todo, gestor, sócio único vivo y verdadero comanditario; acreedor y deudor de aquella sociedad tantas veces metamorfoseada bajo su direccion y conveniencia.

De tal modo vino á hacerse evidente y á ofrecerse desnuda de apariencias engañosas, la verdadera situacion é importancia é intervencion en la casa de comercio de que se trata, del D. Rafael Ramirez. En los momentos críticos en que van á realizarse y en que se están realizando y se acaban de ejecutar otros de los actos constitutivos de los delitos denunciados, D. Rafael Ramirez se queda solo, si bien en uno de ellos habia ya tenido D. Sinfiorano Garcés una intervencion que tambien le hace aparecer responsable.

EXAMINEMOS ESTOS HECHOS.

2.º

Actos constitutivos de las defraudaciones realizadas.

§. 1.º

CORRESPONDENCIA ENTRE LA CASA DE LOS SRES. «RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ» Y LA DE «GARCÉS, SERRANO Y COMP.ª»

Es necesario conocer esta correspondencia en lo relativo á los hechos constitutivos de las defraudaciones realizadas para poder apreciar debidamente estos hechos, estudiándolos desde su origen hasta su realización.

El Batallon Cazadores de Talavera, residente en esta Capital, adeudaba á nuestros representados la cantidad de 40.000 rs. Además el Sastre del mismo Batallon tambien por géneros de la casa de los Sres. Rodriguez y Rodriguez era en deberles la de 28.845 rs. 25 cénts. La garantía de la 1.ª existia en un abonaré; de la 2.ª no conservaban resguardo ni documento.

En tal situacion túvose noticia de la próxima salida del Batallon para la Isla de Cuba y nuestros defendidos se vieron en la necesidad de gestionar el cobro de uno y otro crédito. No pudiendo hacerlo personalmente, dieron comision al efecto á la casa «Garcés, Serrano y Comp.ª» de esta Capital y tal fué el objeto de las cartas que obran en autos á los fólíos 1.º, 3, 160 y las del 951 al 963, estas últimas traídas á la causa por el procesado D. Rafael Ramirez en el término de prueba.

La 1.ª gestion encargada por los Sres. «Rodriguez y Rodriguez» á «Garcés, Serrano y Comp.ª» fué la de que cobrasen una letra de 10.000 rs. que giraron á cargo del Jefe del Batallon de Cazadores mencionado por cuenta del abonaré de 40.000 reales.

La 2.ª fué la relativa á que recogiesen del Sastre del mismo cuerpo D. Valeriano Moreno, abonarés por la cantidad que adeudaba; y á uno y otro propósito, decian en la carta traída por D. Rafael Ramirez, f.º 954: «*Nos permitimos molestarles de nuevo para suplicarles que estando dispuesto marche á Cuba el Batallon Cazadores de Talavera, esperamos se presenten al Jefe para que le haga efectiva nuestra letra de 10.000 reales. A la vez les incluimos una carta para el Sr. Moreno y Amo, para que se sirvan entregársela y recojan del mismo abonarés por valor de rs. vn. 28.845,25 cénts. que el mismo nos adeuda y que les autorizamos á recibir por la citada. Dispense tanta molestia y manden etc. Dicho Batallon marcha á Cuba y como no tenemos ningun documento, esperamos por esto que apuren al Sr. Moreno, que hasta vean al Teniente Coronel si es preciso hasta que les entreguen abonarés.*»

En otra del 17 de Noviembre remitieron letra de 10.000 contra el mismo Jefe del Batallon para que la hicieran efectiva, con encargo de esperar algunos dias si no pagaba al vencimiento.

En la de 12 de Diciembre, f.º 958, recomendaban se les devolviese esta letra sin gasto alguno, si no podian cobrarla, y al mismo tiempo que «no dejasen de sacar abonarés al Sr. Moreno de la cantidad que les habian manifestado en carta del dia anterior.»

La casa «Garcés, Serrano y Compañía» aceptando la comision que le habia confiado la de «Rodriguez y Rodriguez», se ocupó en gestionar el cobro de unas

sumas y la obtencion de abonarés, y en 12 de Diciembre de 1871, decia, (carta del fólío 160), que habia hecho efectiva la letra de 10.000 rs. *á fuerza de mucho compromiso y mil visitas*. «Respecto á D. Cleto Moreno esperamos que sin perder tiempo nos remita un giro de toda la totalidad por valor de los rs. vn. 28.845,25 céntimos.» «*Muchos pasos nos cuesta el cobrar á esta familia, pero tenemos muy buenas relaciones con un hermano del Coronel, y este nos dice no tengamos cuidado.*»

A esta carta contestó la casa «Rodriguez y Rodriguez» con la del fólío 960, diciendo: «Tenemos el gusto de incluirles *en virtud de su indicacion* una letra á cargo de D. Cleto Moreno y Amo, rs. vn. 29.337,25 cénts. incluso los últimos encargos, cuyo cobro esperamos procuren', sirviéndoles de gobierno que si no puede ser todo en metálico, lo hagan aunque sea en abonarés para quedar asegurado el crédito.»

Practicaron estas gestiones y dando cuenta de ellas, escribian en 14 del mismo mes y año, fólío 1.º:

«Con las instrucciones de V. fuimos inmediatamente á verlo (al D. Cleto), el cual nos contestó en union del Habilitado que, este quedaba en la plaza hasta solventar las deudas que el Batallon tiene creadas. Nosotros, visto que se desentendian por completo de darnos una garantía-documento que nos garantizara por completo, tanto la deuda de V. como la que con nosotros tiene creada, le digimos terminantemente que necesitábamos un abonaré antes de marcharse. En vista de nuestra insistencia, nos contestó el Habilitado que él respondía, y que para mayor resguardo nuestro que mañana 15 sin falta, nos entregará unos paños sobrantes y además un abonaré que su hermano el Sastre tiene del Regimiento y el dia que entreguen el efectivo deducir de él el valor de los paños. Además nos dice el Habilitado que Vds. tienen un abonaré de 40.000 rs., para el cual tienen girados los 10.000 de ayer, y como tan luego reciba efectivo, que será muy pronto, entregará los 30.000 restantes, *para lo cual Vds. mandarán con anterioridad el abonaré*; y que el satisfecho tiene que recogerlo para en América entregárselo al Coronel. Nos parece muy buen dinero, *pero cuesta trabajo cobrarlo.*»

En efecto, la casa de nuestros representados envió á «Garcés, Serrano y Comp.ª» con carta del 16 «dos abonarés á cargo del Batallon repetidamente citado y les dijo: «Sírvanse Vds. presentarlos al cobro, pero de ningun modo los entreguen ni los canjeen por otros documentos y caso de que no los hagan efectivos, sírvanse devolvérnoslos, pues que los realizaremos por la Caja de Ultramar.—No dejen de la mano el asunto del Sr. Moreno y vean de liquidar lo que nos debe en abonarés, pues ya comprenderán que nos costará luego mas trabajo si perdemos ahora la ocasion.»

De manera que la sociedad «Garcés, Serrano y Comp.ª» recibió comision y autorizacion especial de la de «Rodriguez y Rodriguez» de Madrid para gestionar el cobro y percibir 30.000 rs. del Batallon Cazadores de Talavera, con cuyo objeto pidió la 1.ª á la 2.ª y remitió esta los abonarés que conservaba y además para gestionar el cobro de lo que les adeudaba D. Cleto Moreno, Sastre del expresado Batallon ó de asegurar este crédito por medio de abonarés, por que de él no tenian documento alguno que les asegurase el reintegro.

Los trámites que siguió esta comision; sus adelantos casi dia por dia; el resultado de todas las gestiones que practicaban aparece de esa larga correspondencia que ha traido uno de los procesados á los autos y de las cartas que ya obraban en ellos á los fólíos citados.

De todas ellas se desprende que las cantidades de que se trataba no eran consecuencia de operaciones mercantiles entre la sociedad «Garcés, Serrano y Comp.ª» y la de «Rodriguez y Rodriguez», eran efecto de créditos de esta última contra diversos deudores; y la intervencion de la primera era debida únicamente

al encargo y comision que para gestiones y cobranza le confirieron nuestros representados.

Conviene tener en cuenta esta verdad, que desde luego recomendamos á la consideracion del Juzgado. Nos ocupamos de cantidades que no provienen de operacion mercantil entre una y otra casa, sino de una comision particular que la de «Rodriguez y Rodriguez» confirió á la de «Garcés, Serrano y Comp.^ª» y ésta aceptó y llevó á cabo en la forma que dejamos expuesta y acredita la correspondencia que repetidamente hemos citado.

Conocida ya cual fué la intervencion de la casa, cuyo verdadero Director, aunque oculto *detrás de la cortina* que le proporcionaban las Escrituras de 8 de Enero de 1870 y la de 6 de Enero de 1871, era D. Rafael Ramirez Leon, continuemos nuestras investigaciones concretándolas al resultado de todo cuanto se gestionó y obtuvo en virtud de la mencionada comision.

§. 2.º

Entrega á «Garcés, Serrano y Comp.^ª» de las cantidades defraudadas.

Aunque lento y difícil el éxito de la co-mision de que venimos tratando fué al fin satisfactorio (para Ramirez).

En 31 de Enero de 1872, D. Valeriano Moreno y Amo, Sastre del Batallon Cazadores de Talavera y el Habilitado de este Batallon, se presentaron en la casa de D. Rafael Ramirez, que así podemos llamarla, no solo porque en ella habitaba, si no porque en ella lo intervenía y autorizaba todo, aunque el nombre mercantil con que la habia modificado en apariencia era de «Garcés, Serrano y Comp.^ª»

El sócio gestor así llamado en las Escrituras de la nueva sociedad D. Sinforiano Garcés con el dependiente de la casa D. Gregorio Ruiz Gomez, pasó á las oficinas de la Administracion de Hacienda pública en donde debian retirar fondos los deudores y allí percibió de uno de ellos ó sea del 1.º á quien vá hecha referencia, 25.817 rs. 50 céntimos y del Habilitado 31.658 rs., cuyas sumas llevó á la casa é ingresó en la Caja el D. Sinforiano Garcés.

Así resulta de la declaracion de éste y de las prestadas por los testigos Don Eduardo Raggio, hermano político de D. Rafael Ramirez, que llevaba la firma de la casa y del citado D. Gregorio Ruiz.

El Sastre del Batallon D. Valeriano Moreno, hermano del D. Cleto Moreno, á quien algunas veces se refieren las cartas de que se ha hecho mencion, dió cuenta á la casa «Rodriguez y Rodriguez» de las entregas verificadas en los siguientes términos: (f.º 161). «Segun les tenia ofrecido, *hoy he depositado* en casa de los Sres. «Garcés, Serrano y Comp.^ª», de esta, por cuenta de Vds., reales vn. 25.878 rs. 50 cénts. en dinero y 1.501,50, valor de dos piezas paño sobrante de la construccion, cuyas cantidades me abonarán. El Habilitado del Batallon que marcha á Cuba ha cobrado tambien los libramientos y puesto en poder de los mismos treinta mil y pico de rs., resto de los abonarés que tenian Vds. del Sr. Arias procedentes del Batallon.»

Por último, la casa «Garcés, Serrano y Comp.^ª» ó sea «Garcés, Serrano y Ramirez», que tambien con fundamento, segun los hechos expuestos y justificados, podria llamarse «Ramirez, Ramirez y Ramirez», dió así mismo cuenta de las referidas entregas de las dos expresadas cantidades en carta que ha sido reconocida y aparece al fólío 3, en la cual dijeron: «Tenian el gusto de prevenirles *habian percibido* del Habilitado del referido Batallon 31.658 rs. por líquido

de los abonarés y que *tambien les habia hecho entrega* por cuenta de D. Cleto Moreno de 25.817 rs. 50 cénts.»

En el momento en que por uno y otro aviso, tuvieron noticia los Sres. Rodriguez y Rodriguez de que la comision encomendada á «Garcés, Serrano y Compañía» habia dado el resultado definitivo que era de desear, hicieron en sus libros las respectivas anotaciones, consignando en el Debe de la casa comisionista en concepto de *depósito*, las sumas que habia recibido y se apresuraron á disponer de aquellos fondos que á su disposicion habian sido consignados ó depositados en el establecimiento de D. Rafael Ramirez en la calle de Mesones de esta Ciudad y su casa habitacion, número 62.

Así es que en el día 3 de Febrero, segun la carta, por el mismo procesado, traída á los autos, que ocupa el fólío 963, contestaron á la del 31 en que se les participaba el recibo de dichas cantidades; giraron letras por valor de 57.000 rs. y avisaron el giro el mismo dia.

Por consiguiente, los fondos provisional y transitoriamente depositados en la mencionada casa de Ramirez, no debian permanecer en ella mas tiempo que el indispensable para que tuviese noticia de la entrega la casa dueña de ellos y los retirase por medio de giro ú otro análogo.

Sin embargo, habia de ser estéril toda la actividad desplegada por la casa de los Sres. «Rodriguez y Rodriguez» para retirar sus fondos; la Caja «Garcés, Serrano y Comp.^a» se hallaba desquiciada, la casa en déficit, próxima una suspension de pagos y la consiguiente quiebra: las cantidades consignadas ó depositadas á la órden de nuestros representados, al entrar en la Caja de «Garcés, Serrano y Ramirez» habian caído en un abismo sin fondo.

§. 3.º

La Caja de «Garcés, Serrano y Comp.^a» al cerrar sus operaciones el dia 31 de Enero de 1872.

Diversos datos resultan en la causa, entre ellos, la carta de D. Valeriano Moreno y Amo, fólío 161 y la misma de Garcés y Serrano, fólío 3, que demuestran que las cantidades de los Sres. Rodriguez y Rodriguez ingresaron en aquella casa de Garcés, Serrano y Ramirez en el dia 31 de Enero de 1872 y no en el 30 como de los libros de esta sociedad aparece. El error en ellos está justificado por la manifestacion del sócio Don Camilo Serrano, en el acta fólío 19, de que no se llevaban al corriente los asientos de los libros, por lo cual no es estraño que cuando llegasen á verificar el de que se trata, lo hiciesen equivocadamente, consignándolo en el 30, en vez de hacerlo en el 31.

Resulta de las operaciones de Caja del 31 que en aquel dia recibió D. Rafael Ramirez la cantidad de 7.594 rs., cuya explicacion en aquella fecha no hemos podido encontrar, por lo cual ignoramos el objeto y la inversion de dicha cantidad.

Ya se ha hecho mencion en otro lugar de este escrito, de abonos al mismo D. Rafael Ramirez en 7 de Febrero, segun el libro diario, relativos unos á sus gastos particulares en aquel año de 1872, importantes 8.367 rs. y 50 cénts.; y otros referentes á manutencion de dependencia en dicho año, graduado á 2.500 rs. mensuales, importantes 3.083; pero estas operaciones como quedo expuesto, corresponden al dia 7 de Febrero.

En el 31 de Enero habian sido consignados ó depositado en la sociedad «Garcés, Serrano y Comp.^a» los 57.455 rs. 50 céntimos á la órden de nuestros defendidos; en aquel mismo dia D. Rafael Ramirez recibió de la Caja los mencionados 7.594 rs.; y aquel mismo dia al cerrarse las operaciones de dicha Caja

segun el testimonio del fóllo 350 vuelto, solo apareció en ella una existencia de 1.570 rs. 50 cénts.

Por lo tanto, la apropiacion ó distraccion de los fondos de la casa «Rodriguez y Rodriguez» fué instantánea; parte de ellos entregándolos á D. Rafael Ramirez y los demás dedicados sin duda á otros objetos; es decir, que no trascurrió siquiera un dia, tal vez ni algunas horas, sin que se realizase la apropiacion ó distraccion de las cantidades consignadas ó depositadas.

Así lo revela triste pero elocuentemente el libro de Caja en el resultado que ofrece al cerrar sus operaciones en el repetido dia 30 de Enero de 1872.

Por esto decíamos al terminar el párrafo anterior, que al entrar los fondos de nuestros representados en la Caja de la casa que deberemos llamar para hacerlo con propiedad, de «Ramirez, Ramirez y Ramirez», habian caído en un abismo sin fondo: entrar en ella y desaparecer fué obra momentánea.

§. 4.º

Engaño de D. Rafael Ramirez á la casa «Rodriguez y Rodriguez.»

Queda referido que apenas tuvo esta casa noticia de que sus créditos contra Cazadores de Talavera y D. Cleto y D. Valeriano Moreno habian sido realizados y depositado su importe en poder de la de «Garcés, Serrano y Ramirez», trató de retirar estos fondos sin pérdida de tiempo y verificó los giros del 3 de Febrero que refiere la carta del fóllo 963.

Pero desgraciadamente recibieron el cruel desengaño de que el primero de sus giros, fué desatendido y el aviso de ese suceso, reveló á los Sres. Rodriguez y Rodriguez que les amenazaba la pérdida de sus intereses, realizados á la sombra de una comision activa y eficaz, pero que habia dispuesto indebidamente de los fondos recaudados.

Sin embargo, casi al mismo tiempo reciben una carta de D. Rafael Ramirez, su fecha 8 de Febrero, que ha sido reconocida y se halla al fóllo 159 de la causa. En ella les decia: «Como consecuencia de variedad de caracteres han tenido los sócios Garcés y Serrano un sério disgusto entre ellos, en el cual me he visto precisado á mediar. *Mientras determinan la forma de una nueva sociedad*, han desatendido en estos dias el establecimiento y por lo tanto al presentar uno de los giros que Vds. anuncian *se les ha dicho que lo devuelvan. Como supongo que se habrán fundadamente alarmado, les prevengo que he tomado parte en el arreglo de los dos compañeros y velaré por los intereses de Vds., por lo que nada deben temer en atencion á nuestra buena amistad.*»

Observará el Juzgado que esta carta contenia tantas falsedades como conceptos. Se fingia un sério disgusto entre Garcés y Serrano, y no habia ocurrido tal disgusto, como demuestran los hechos ya expuestos y justificados referentes á los sucesos del dia 8 de Febrero de 1872 en la casa de D. Rafael Ramirez, mal llamada «Garcés, Serrano y Comp.ª»; se decia *mientras determinan la forma de una nueva sociedad* y en aquella fecha quedaba consumada por Escritura pública ante D. Francisco Ruiz Aguilar, la última metamorfosis social; se aseguraba haber tomado parte en el *arreglo* de los dos compañeros; y la que habia tomado lo fué precisamente para el *desarreglo* de los compañeros; puesto que con engaño de criminal persecucion hizo huir á D. Sinforiano Garcés el mismo Ramirez, haciéndole rescindir la sociedad y quedándose solo con el moribundo Serrano.

Pero esta carta en que se acumulaban tan evidentes falsedades; esta carta escrita por el que se llama comanditario y se dice ser ageno á las operaciones

y negocios de la sociedad «Garcés, Serrano y Comp.^a», tenía un objeto impene- trable en los días en que llegó á manos de los Sres. Rodriguez y Rodriguez, pero despues claro y ostensible ante los sucesos que ya se preparaban en secreto y no tardaron en precipitarse y hacerse públicos.

D. Rafael Ramirez descorre por un momento la *cortina* que le ocultaba y lanza esta carta del 8 de Febrero. Era necesario evitar el efecto profundamente desfavorable que habia de producir la sorpresa, la indignacion y el escándalo que habia de ocasionar la conducta de «Garcés, Serrano y Ramirez», apropiándose ó distrayendo en el corto espacio que mediaba entre el aviso de la entrega de fondos y el giro para retirarlos los que le habian sido confiados en depósito en virtud de la comision que habia desempeñado. Mas aun; era necesario, no solo prevenir ese mal efecto, sino contener á la casa «Rodriguez y Rodriguez» en las primeras enérgicas medidas que había adoptado al verse burlada y defraudada; era necesario que cuando esta casa acordase, advertida del doble engaño, la adopción de cualquier medida, fuese tarde; que cuando esto llegase á ocurrir estuviese consumado el último cambio social, alejado el sócio vivo y conservado el muerto, imágen desconsoladora pero exacta de cuantos créditos y derechos pesaban sobre la sociedad; que esta hubiese suspendido sus pagos y hubiese llegado á la declaracion de quiebra.

Todo esto era necesario conseguirlo, y á su logro D. Rafael Ramirez, el verdadero Jefe, el verdadero gestor, el único sócio que puede llamarse vivo en aquel tiempo, no vacila en decir á nuestros representados: «*Velaré por los intereses de Vds., por lo que nada deben temer en atencion á nuestra buena amistad.*»

Y veló con tanta solicitud, que cuando la casa «Rodriguez y Rodriguez» acordó á comenzar sus gestiones sobre la defraudacion de sus fondos, la sociedad de «Camilo Serrano y Comp.^a» era una especie de sociedad de ultratumba, formada de ruinas y de restos de un gran naufragio, en el que habian sucumbido todos los acreedores de la casa, todos, menos D. Rafael Ramirez.

Y ha venido en el curso de esta causa á manifestarse en toda su repug- nante realidad el doble engaño de que se hacia víctimas á nuestros representa- dos, no ya solo por tantos hechos, como lo justifican, sino por confesion del mismo D. Rafael Ramirez.

Preguntado al recibirle inquisitiva, al fóllo 554 v.^{to}, si tuvo presente la entrega de fondos hecha á disposicion de los Sres. Rodriguez y Rodriguez al intervenir en el arreglo de sus consócios, é hizo algo para que no se distrajesen del objeto á que se destinaban y dijo: «*Que no pudo tenerla presente por cuanto era comanditario y además acreedor contra Garcés y Serrano.*»

Y preguntado así mismo, si al acordarse la separacion de Serrano y Gar- cés, hizo con ellos algun convenio ó adoptó algunas medidas ó precauciones para que se reservara aquella suma á disposicion de los Sres. Rodriguez y Rodriguez, dijo: «*que al acordarse la separacion, no intervino en ninguna de las opera- ciones, ni por lo tanto adoptó medidas ni precauciones para la conservacion de dicha suma, puesto que lo representó en la quiebra el Notario D. Francisco Ruiz Aguilar.*»

Y sin embargo, en la carta de 18 de Febrero de 1872, ya se ha servido ver el Juzgado que D. Rafael Ramirez aseguraba *haber tomado parte en el arreglo de los dos compañeros* y añadia: «*Velaré por los intereses de Vds., por lo que nada deben temer en atencion á nuestra buena amistad.*»

De qué manera y hasta qué punto era esto cierto, él mismo lo confiesa: No adoptando medida ni precaucion alguna por los intereses de los Sres. Rodriguez; no velando por ellos; mas aun; siquiera teniendo presente la entrega de aquellos fondos.

El engaño no pudo ser mayor. Ni pudo ser mas eficaz para llevar á cabo la defraudacion de las cantidades depositadas á la órden de nuestros defendidos, porque si en aquellos dias era todavía fácil ó posible al menos reintegrarse de ellos, algunos dias mas tarde, cuando apesar de las seguridades que daba Don Rafael Ramirez, se vió que no cumplía sus ofertas y adoptó la casa engañada y defraudada, algunas medidas, ya era tarde: el objeto de la carta se hallaba realizado; al amparo de la confianza que pudo inspirar durante algunos dias, la defraudacion se habia consumado; con la disolucion de la sociedad, que así puede considerarse la salida de Garcés y la continuacion del moribundo Serrano; con la suspension de pagos y la consiguiente declaracion de quiebra.

Tal fué la conducta observada por D. Rafael Ramirez con los Sres. Rodriguez y Rodriguez. No solo se correspondia á la confianza de esta casa respetable depositada en Garcés, Serrano y Ramirez en la comision que se les confirió para el cobro de aquellas cantidades, apropiándose las; no solo se realizaba un acto de lo que mas profundamente hieren y lastiman el público concepto de un establecimiento mercantil; no solo se llevaba á cabo con la rapidez del rayo la apropiacion de dichos fondos, realizando un acto previsto y castigado en el código penal, si no que á todo esto se añadia para ejecutarlo mas holgadamente el repugnante engaño de decir á la casa cuyas sumas se habian distraido: «*Velaré por los intereses de Vds., por lo que nada deben temer en atencion á nuestra buena amistad.*»

¡Buena fué efectivamente la amistad del Sr. Ramirez para los Sres. Rodriguez y Rodriguez! Fué tan buena, que les proporcionó la defraudacion y el engaño que la han obligado á venir á los Tribunales de Justicia á buscar la reparacion de los agravios y perjuicios, que fueron abundantes y dañados frutos de tan buena amistad.

§. 5.º

Hechos que aseguraron la defraudacion realizada.

Alejado Garcés de Granada y de España bajo el falso supuesto de que Don Valentin Agrela le perseguia criminalmente y no descansaría hasta llevarle á presidio; rescindida la sociedad respecto á Garcés; sin otro compañero D. Rafael Ramirez que aquel pobre y por tantos conceptos infortunado D. Camilo Serrano, cuyos dias ya hemos dicho que se hallaban contados é inminente su fin; ¿Qué obstáculos podian oponerse al último acto de la obra cuya ejecucion habia empezado á realizarse en ocho de Enero de 1870?

Despues de una y otra y otra metamórfosis; despues de haber dejado de ser la casa de Rafael Ramirez para llamarse de «Garcés, Serrano y Comp.^a» y luego de «Camilo Serrano y Comp.^a»; la casa quedaba de nuevo solo con Don Rafael Ramirez, el comerciante que hizo compañía con sus dependientes pobres, dándoles en sus establecimientos 400.000 rs., que no podría retirar sino en tres años á contar desde el siguiente; que sin embargo lo retiró antes del año; modificó la sociedad y de comanditario se convirtió en acreedor; que se elevó á esta categoría y colocó su crédito al frente del pasivo y le creó la garantía de un activo de cerca de 2.000.000 de reales; que de simple poseedor de efectos, géneros y deudas desechadas por cerca de 500.000 rs., se vió primero dueño de una renta de 30.000 rs. y luego acreedor preferente con garantía por los 400.000, nada tenia ya que temer: el último acto de la obra debia servir para reintegrarle de un capital del que, sin unas y otras Escrituras, sin haber hecho sociedad con sus dependientes y sin todo lo demás que hemos referido, acaso no habría podido realizar ni una ínfima parte.

Y así ocurrió en efecto.

Apenas alejado Garcés y hecho el cambio de escena antes referido; á los pocos días la flamante casa denominada «Camilo Serrano y Comp.^a», que conmas propiedad podia denominarse «La muerte y Compañía», puesto que el pobre Serrano segun nos ha referido D. Rafael Ramirez, se hallaba en sentir de los médicos enfermo de gravedad y falleció poco despues; esta casa que habia llegado á la última etapa de su breve y deplorable existencia, suspendia los pagos y se declaraba en quiebra.

Al decir la *casa* es indudable que no podemos ni queremos decir D. Camilo Serrano, este no era ya ni podia ser en este mundo representacion viva de una casa mercantil, teniendo como tenia, puede decirse, abierta la tumba que se preparaba á recibirle con conocimiento de cuantos le rodeaban y trataban. Hablar de la *casa* «Camilo Serrano y Comp.^a» refiriéndose al mismo Serrano, sería igual que hacer aparecer á un agonizante envuelto en el sudario de la muerte, compareciendo ante los Tribunales y llamando á sus acreedores para pedirles quita y espera; quita y espera el que va á dejarlo todo; para el que nada tiene que esperar de este mundo.

No puede ser á este si no al socio vivo y robusto. Al socio verdad, al socio que no dejó nunca de disponerlo todo, hasta el cuidado de la dependencia; al socio que habitaba constantemente la casa como dueño y jefe: al socio que hizo huir á Garcés: al que alejaba con supuestos falsos al compañero vivo y conservaba al compañero moribundo.

Por lo tanto la casa verdadera, la casa posible, que quedaba y suspendia sus pagos y se presentaba en quiebra era la de «Rafael Ramirez.» Pero presentándose con el nombre de «Camilo Serrano y Comp.^a» podia ostentar el doble carácter de deudor y acreedor: de deudor del capital último aportado á la comandita solo en el nombre y acreedor del antiguo capital cuya historia queda referida y demostrada.

D. Camilo Serrano ofreció fianza para no ir á la cárcel y le fué admitida: quizá este desgraciado dependiente cuyo primer año de gestor solo le habia producido 2.700 rs. de beneficio y el segundo la catástrofe de que nos ocupamos, acariciaba los proyectos que son propios de los que sufren la enfermedad que él padecía: acaso creería posible sostener de nuevo aquella sombra de jefatura que habia venido ostentando dos años en la casa, pero D. Rafael Ramirez no podia engañarse, advertido como se hallaba por los facultativos; y nos parece una horrible crueldad que conociendo el inmediato fin de Serrano, sirviese el nombre de este para ejecutar á su sombra impunemente el último acto de la obra á que asistimos.

Sin embargo, esto que parece y que fué crueldad insigne, ocurrió así; ¿qué importaba que el moribundo descendiese al sepulcro envuelto en su propio deshonor, si en cambio el vivo podia levantar una fortuna sobre las esperanzas defraudadas de los acreedores?

Declarada la quiebra, tuvo lugar en la primera junta el convenio, que testimoniado resulta al folio 400 v.^{to}. No puede leerse este documento sin experimentar profunda pena. No pueden estudiarse los detalles que acompañaron á ese convenio sin deplorarlos sinceramente.

En primero de Abril de 1872, en el mismo mes en que falleció D. Camilo Serrano, se reunieron los acreedores á celebrar la primera junta con motivo de la declaracion de quiebra. Y son dignos de notarse y tenerse en cuenta respecto á esa reunion, las personas que concurrieron á ella *como votantes*, las proposiciones que se hicieron y el convenio celebrado.

Votantes. Damos desde luego este nombre á los concurrentes, denominándoles en razon al objeto que les conducia á la junta, con preferencia al de concurrentes, porque en este concepto no hacía falta la inmensa mayoría de los que asistieron al acto. El primer elemento que debia prepararse para disponer de una

mayoría que se pudiera imponer al resto de los acreedores, era el número de personas que habian de concurrir á la junta.

Y va á ver el Juzgado de qué manera fué vencida esta primera dificultad.

En primer lugar D. Rafael Ramirez como apoderado de seis acreedores, cuyos nombres omitimos en obsequio á la brevedad, y cuyo hecho acredita el testimonio de poderes que sale al folio 417 de los autos, sustituyó sus poderes en seis personas, que era lo mismo que prepararse seis votos.

En segundo lugar hizo concurrir á los dependientes de la casa, acreedores que por decoro de la casa misma, debian haber sido pagados sin necesidad de hacerles acudir al concurso, y de cuyos créditos, por otra parte podia abrigarse duda, á lo menos en cuanto á su importancia: de este modo se contaba con otros tres votos mas.

En tercer lugar, y es de lo mas grave y que mas caracteriza la reunion á que nos referimos, D. Timoteo Padrós, de Barcelona, tenía tres poderes, uno de ellos conferido por 29 casas de comercio de aquella Capital, y otro por 34 del mismo comercio, todas acreedoras de «Garcés, Serrano y Comp.^ª», y el tercero por la de «Paláu y Perarnau», de Tarrasa.

D. Timoteo Padrós concurriendo á la junta llevaba á ella por lo tanto la representacion de 64 acreedores con un solo voto.

Y concurrió efectivamente, pero lo hizo representando solo á la casa «A. Llauch y Comp.^ª»

Y para la representacion de las 63 casas restantes, otorgó 63 sustituciones á favor de multitud de personas y entes singulares, que formando una especie de aluvion cayeron sobre la junta para formar, como formaron, una inmensa é inconsciente mayoría.

Así se fabricaron 63 votos por médio de otras tantas sustituciones.

Si el Sr. Padrós no hubiese asistido hubiera podido tener alguna disculpa su proceder, pero asistiendo, como lo hizo, ese diluvio de votantes que llevó á la reunion, arguye algo que nos revelarán personas y documentos intachables.

Hechas las sustituciones tres ó cuatro dias antes de verificarse aquella, ante el Notario D. Francisco Ruiz Aguilar, representante de D. Rafael Ramirez, en la quiebra, se comprende que no hubo tiempo material bastante para habilitar á cada flamante sustituto de título que acreditase su representacion, porque en una Escritura se hicieron 29 sustituciones y en otra 35.

Resultado de esto fué que á la junta concurrieron muchos y de los apoderados *ad hoc* sin poderes y contra su admision, aunque inútilmente, protestó la representacion de nuestros defendidos, como aparece al fóllo 397 v.^{to}

Proposiciones. Dos fueron las presentadas á los acreedores y á sus apoderados, que seguramente no conocian ni habian tenido noticia nunca de sus representados.

Una de ellas que formuló á nombre del quebrado el Licenciado D. José Valverde, estuvo concebida en los siguientes términos: «Ofrece pagar en 20 años y 20 plazos iguales, consignados en los respectivos pagarés al cinco por ciento de cada crédito á los vencimientos oportunos de los plazos señalados.»

El quebrado... ¿quién era este quebrado? D. Camilo Serrano? ¡D. Camilo Serrano ofreciendo pagar en 20 años, cuando apenas le quedaban veinte dias de vida! (murió de tisis pulmonal el 28 de aquel mismo mes; á los 16 dias de aprobarse el convenio, f.^o 82).

No podia ser este el *quebrado*. No es posible suponer que se infriese á mas de cien acreedores la ofensa de suponerles tan estúpidos ó mal avenidos con sus intereses que tuviesen, no ya conformidad si no paciencia para escuchar semejante proposicion. Ese quebrado debia ser, no podia ser otro que D. Rafael Ramirez, legal y moralmente considerada la quiebra, por que no se trataba de un comerciante quebrado, si no de una sociedad compuesta de dos sócios, uno

Don Camilo Serrano y otro D. Rafael Ramirez: y en el estado físico del primero no quedaba otro verdadero quebrado que Ramirez.

La proposición fué discutida y desechada. Los acreedores no se prestaron á cobrar la totalidad de sus créditos en 20 años y 20 plazos del cinco por ciento cada uno.

Una vez rechazada; el Licenciado y Notario D. Francisco Ruiz Aguilar, representante de Ramirez, manifestó que con tal carácter podia decir que el Don Rafael *no tendria inconveniente* (¿Cómo había de tenerlo?) *por haberlo así manifestado antes y por los caracteres especiales que concurrían en él, en hacerse cargo de la masa, comprometiéndose á abonar á los acreedores el 20 por 100 de sus créditos en el espacio de cuatro años.*

De manera que, desechada la proposición de abonar la totalidad en 20 años y plazos al 5 por ciento, se ofrecia esta otra de abonar solamente cuatro plazos al cinco por ciento, en cuatro años.

Y en efecto, se presentó la segunda proposición en esta forma: «*Primero*: La casa quebrada (es decir, Ramirez), insiste en la proposición que ya ha hecho de pagar la totalidad de los créditos en 20 años ó sea el cinco por ciento cada año. *Segundo*: D. Rafael Ramirez queda obligado á satisfacer los cuatro primeros plazos de los veinte ofrecidos, firmando al efecto los respectivos pagarés. *Tercero*: En compensación de este pago la casa quebrada, (es decir, Ramirez) se obliga á entregar al mismo Ramirez los bienes, efectos y créditos del activo, especificados y evaluados en el balance que acompaña á la exposición de quiebra. *Cuarto*: Esta entrega se efectuará á los tres dias de aprobado definitiva y ejecutoriamente el convenio. *Quinto y sexto*: *El mismo Ramirez* pagaria los gastos judiciales y *cesaria toda intervencion* para con la casa quebrada (Ramirez) y para el Sr. Ramirez por los efectos, créditos y demás valores componentes de la masa que reciba.»

O lo que es lo mismo, «me obligo á pagar el 20 por ciento del pasivo en cuatro años, ó sea unos veinte mil duros y me quedo con todo el pasivo que se aproxima á cien mil duros: y me quedo con todo *sin intervencion de nadie.*»

He aquí como iban á convertirse en poco mas de dos años los 20.000 duros que llevó Ramirez á la compañía, que formó con sus dependientes, en 8 de Enero de 1870, en géneros y efectos tal vez irrealizables y además las deudas desechadas, en la enorme suma de 70 á 80.000 duros: he aquí como llegaba á su término é iba á realizarse un negocio hábilmente concebido y desarrollado, escediendo sin duda los mas dorados sueños y las mas lisongeras esperanzas.

¿Pero era posible que los acreedores que acaban de desechar el pago de la totalidad en 20 plazos del 5 por ciento, aceptasen solo el pago de cuatro plazos de la misma cuantía? ¿Sería posible que los acreedores reusasen cobrarlo todo y se allanasen á cobrar la quinta parte? ¿Podia imaginarse tanta longanimidad? ¿Sería posible que á cambio de unos veinte mil duros pagaderos en cuatro años entregasen un activo de cerca de dos millones de reales?

Veámoslo. Puesta á votación la proposición segunda, se realizó lo que parecia irrealizable é imposible.

Los acreedores que se negaron á recibir la totalidad de sus créditos, con la garantía de la casa quebrada que era Ramirez, se avinieron á recibir únicamente la quinta parte de sus créditos, entregando en cambio al mismo Ramirez todo el activo que se aproximaba á dos millones de reales.

Aquí faltó todo lo que sirve de base á los cálculos de la prevision humana; faltó la lógica, faltó la sana razon, faltó el sentido comun, faltó el interés comun; faltó lo posible, lo imaginable y lo verosímil; y se realizó lo imposible y lo absurdo.

¿Se nos ofrece el pago total? Lo reusamos.—¿Se nos ofrece la quinta parte? Estamos satisfechos.—¿Se nos pide todo el activo de cerca de cien mil duros sin *intervencion* á cambio de unos 20.000?

Estamos conformes y satisfechos.

La historia de las quiebras es larga y triste en todas las plazas mercantiles de alguna importancia. Pero acaso no encierren sus páginas memoria de otra quiebra como esta; que mas grave ofensa y mas profunda herida y mayor indignacion y escándalo haya ocasionado al comercio de buena fé.

La obra estaba concluida.

La Escritura de 8 de Enero de 1870 que habia elevado á dos pobres dependientes de la casa de «Rafael Ramirez» á la categoría de sócios gestores, nominales, con el capital de cuatrocientos mil rs. de D. Rafael Ramirez, en géneros acaso irrealizables y cien mil reales de deudas desechadas, habia sido el primer acto de la obra que acaba con la expatriacion del *gestor* Garcés, la muerte del *gestor* Serrano y el apoderamiento por D. Rafael Ramirez, á cambio de desechos, de un activo de cerca de dos millones de reales.

La obra estaba concluida. La casa núm. 62 de la calle de Mesones de esta Ciudad volvió á llamarse de «Rafael Ramirez», pero de «Rafael Ramirez» que se halló de la noche á la mañana con un pasivo que no llegaba á veinte mil duros y un activo que se aproximaba á cien mil duros; de «Rafael Ramirez», que indudablemente se encontraba rico; de «Rafael Ramirez», rico y solo: por que Garcés estaba expatriado y Serrano muerto.

Convenio. ¿Cómo se verificaba esto contra todo prudente cálculo?

Por que con mayoría de sustitutos, fabricada *ad hoc* por D. Timoteo Padrós sustituyendo sus tres poderes en 63 personas, como resulta que lo hizo ante el Notario D. Francisco Ruiz Aguilar, representante de Ramirez, ayudada y robustecida por otros sustitutos del mismo Ramires y por dependientes de su casa, hizo realizable lo imposible y hecho consumado el mas inverosímil; y convenio aceptado el mas absurdo.

Descartáranse los elementos bastardos, entendiendo por estos los que conocidamente iban preparados á votarlo todo y no habría existido mayoría. A escepcion de los 63 sustitutos de Padrós, los 6 de Ramirez y los tres dependientes de éste, quedaban 35 concurrentes y de estos solo 17 aprobaron la proposicion, que, moralmente considerados y apreciados los hechos, no alcanzó mayoría.

De qué manera se llevó á cabo todo esto, datos hay en la causa que lo indican. Está en ella la carta de D. Rafael Ramirez á D. Fulgencio Isaura, de Barcelona, f.º 253 v.º, en la cual decia que fué fácil *seducir á Padrós*. La palabra *seducir* ha sido luego explicada por Ramirez por la de «*reducir*;» pero una y otra algo revelan.

Y está tambien la carta del Sr. D. José M.º Rodriguez, f.º 264 v.º, al mismo D. Fulgencio Isaura que contiene los notables y significativos párrafos que vamos á trascribir.

«Recibo su apreciable del 16 (Abril de 1872) y por ella veo sus inmerecidos testimonios de gratitud por mis gestiones en el asunto de «Camilo Serrano y Comp.ª» Nada tiene V. que agradecerme en este punto, pues sabe es mucho mi deseo de servirle, segun exige nuestra buena amistad. *Siento infinito no poder dar á V. los pormenores que me pide acerca de la solucion de ese negocio; pero por mas que fui parte interesada en él, llegaron á mi noticia bajo promesa de absoluta reserva; y por ello si bien tendría la mas viva satisfaccion en comunicárselos de palabra, no me es posible aventurarlos á los azares del correo.*»

Ya lo ve el Juzgado: Lo imposible se hizo posible y lo absurdo realizable, porque fué posible *seducir ó reducir* al Sr. Padrós, el que sustituyó tres poderes

en 63 personas y porque hubo *pormenores en la solucion del negocio*, que se comunicaron al Sr. Rodriguez *bajo promesa de absoluta reserva*.

Y por esta serie de hechos, que á no estar justificados serian increíbles, quedó asegurada la defraudacion á nuestros representados de las cantidades á su orden consignadas en poder de la sociedad «Garcés, Serrano y Comp.^a», esto es, «Garcés, Serrano y Ramirez», ó sea hablando con rigurosa propiedad moral como hemos dicho en otra ocasion, «Ramirez, Ramirez y Ramirez» y burlada la solemne promesa que les hizo el mismo D. Rafael Ramirez en la memorable carta del ocho de Febrero.

§. 6.º

D. Rafael Ramirez, los Sres. Serrano y Garcés y los Curiales.

En vista de la perseverante insistencia del primero de estos señores respecto á que no intervino en nada de cuanto acontecía en la obra ya consumada; en vista de la insistencia con que atribuye á Garcés y Serrano cuanto se refiere al periodo anterior á la quiebra y al Notario D. Francisco Ruiz Aguilar cuanto á la quiebra se refiere, es conveniente ofrecer á la consideracion del Juzgado, á mas de cuantos datos quedan expuestos y acreditan su intervencion directa y nunca interrumpida, otros que la corroboran en una especie de obra de difamacion emprendida contra sus antiguos dependientes «Garcés y Serrano» y aun contra los Curiales, culpando á unos y otros de los hechos consumados.

Ya hemos visto que á D. Sinfioriano Garcés lo alejaba bajo pretesto de una persecucion criminal que no existía; que á nuestros representados les ofrecía *velar por sus intereses* y que no se ocupaba en tal cuidado; alejamiento y oferta que revelan de qué manera intervenía y preparaba los acontecimientos.

Por otra parte en su correspondencia con D. Fulgencio Isaura, representante de la «España Industrial» de Barcelona, f.º 263 v.º, aseguraba que si Garcés no hubiera salido de la casa, los acreedores no habrian cobrado nada.

A Garcés que seguía en la emigracion, le escribía f.º 734 que Camilo Serrano había cobrado mucho y se lo había llevado; hasta el punto de que su familia proyectaba comprar una finca que daban por ella 5.000 duros. No obstante esta afirmacion, que encerraba para D. Camilo Serrano una acusacion gravísima, preguntado á instancia de D. Valentin Agrela, f.º 788, sobre la salida de Serrano de la casa, dijo el D. Rafael Ramirez que le constaba, pero *no el estado de fortuna en que moriría*.

Los Curiales tambien fueron envueltos en acusaciones graves, porque el mismo Ramirez dijo á Garcés en una de sus cartas, había tenido que dar cinco mil duros á los Curiales; dando lugar con esta manifestacion á que el Tribunal Superior mandase practicar diligencias en averiguacion de ese hecho; el cual esplicó el mismo Ramirez negando su exactitud y afirmando que lo había dicho á Garcés para reprimir ó *contener las exigencias de este*.

Tambien á D. Fulgencio Isaura, le decia, f.º 255, «si el negocio vá á los Tribunales, creo que nadie cobraremos nada, puesto que Vds. saben lo que son los Curiales, que todo es poco para ellos».

Así trataba D. Rafael Ramirez á sus antiguos y dóciles dependientes y aun á los Curiales, en su correspondencia con dependientes y acreedores; despues de cuyos actos y cuya correspondencia sostiene que para nada intervenía en la casa «Garcés, Serrano y Ramirez» ni en la de «Camilo, Serrano y Ramirez.»

3.º

HECHOS POSTERIORES.

§. 1.º

Entrega de la casa quebrada á D. Rafael Ramirez.

No á los tres dias de aprobado el convenio, segun la proposicion aprobada en la célebre junta de acreedores, sino en el mismo dia en que se dictó la providencia judicial, aprobando el convenio ó sea el 12 de Abril de 1872, el comisario de la quiebra hizo entrega á D. Rafael Ramirez de los libros, metálico, documentos, géneros y efectos que componian el establecimiento mercantil que, después de experimentar cinco modificaciones en dos años, volvía á llamarse como ántes.

Sin duda era urgente la entrega. Es de notar con este motivo, y constituye un dato de gran valor, como demostraremos oportunamente, que á traves de tantas y tan extraordinarias vicisitudes, de modificaciones de sociedad y de quiebra; al paso que Garcés huia y Serrano tambien se marchaba á morir al lado de su familia, D. Rafael Ramirez, ántes, despues y siempre habitaba la casa en donde tenia el establecimiento mercantil.

Apesar de tanta vicisitud, D. Rafael Ramirez habitó constantemente aquella casa, segun hemos tenido ocasion de observar; llamando sobre ello la atencion del Juzgado, para que pueda luego apreciar en todo su valor las consecuencias que se desprenden de este hecho.

§. 2.º

Operaciones y formalidades de la nueva casa de Rafael Ramirez y su estado el 10 de Diciembre de 1872.

Dueño de un activo, cuya cuantía mas de una vez hemos mencionado, y sin tener que satisfacer mas que el cinco por ciento del pasivo, durante cuatro años, la situacion de la casa nueva de Rafael Ramirez era verdaderamente holgada y satisfactoria, porque era equivalente á la de un establecimiento cuyo estado fuese el de un activo cuatro veces superior al pasivo.

Por lo tanto, en tan próspera situacion presente y material, la casa, aunque moralmente estuviese lastimada mas ó menos profundamente, las operaciones del nuevo establecimiento debian ser encaminadas hácia la realizacion del activo que solo en créditos se elevaba á una suma de gran consideracion.

Fácil hubiera sido conocer y apreciar dia por dia el resultado de esas operaciones por los libros de la nueva casa. Pero desgraciadamente la casa nueva no se cuidó de llenar esta formalidad.

Así lo justifica el éxito de las diligencias practicadas en su busca. D. Rafael Ramirez á quien se requirió para la exhibicion de esos libros, dijo, que los habia entregado al hacer el traspaso, de que á seguida nos ocuparemos, á D. Gabriel Savater.

Requerido éste, negó la cita, afirmando que Ramirez no le habia entregado libros algunos; y verificado careo entre uno y otro, convino Ramirez en que no habia entregado tales libros al D. Gabriel Savater, añadiendo que no se habia cuidado de conservarlos.

En esta situación y siendo de inferir racionalmente, que los libros no se llevaron, se hacía difícil llegar á conocer la manera, la forma de realizar el activo recibido. Pero un dato posterior ha venido á revelarlo. Un año y ocho meses después de la entrega hecha por el comisario de la quiebra á D. Rafael Ramirez del establecimiento de comercio, resolvió traspasarlo y al efecto se practicó inventario de sus géneros, efectos y moviliario, todo lo cual ascendió á ciento treinta mil novecientos noventa y dos reales, según la Escritura testimoniada al f.º 692.

El activo que recibió Ramirez ascendía á un millon novecientos noventa y cinco mil cuatrocientos ochenta rs. En la fecha del traspaso solo eran objeto de este los géneros y efectos importantes ciento treinta mil novecientos noventa y dos rs.; luego debe inferirse que se habia realizado la diferencia de un millon ochocientos sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y ocho, y aunque de esta diferencia se hubiese perdido un treinta por ciento, siempre se habria realizado una cantidad de mas de 60.000 duros.

Recuerde, sírvase recordar ahora el Juzgado el establecimiento de la comandita en 8 de Enero de 1870, sin mas capital que los cuatrocientos mil rs. de Don Rafael Ramirez y aprecie en toda su importancia la obra realizada desde aquella fecha.

§. 3.º

EPÍLOGO.—Venta y traspaso.

Con este objeto se otorgó Escritura pública en esta ciudad en 10 de Diciembre de 1872, ante el Notario D. Francisco Ruiz Aguilar, entre D. Rafael Ramirez y la casa «Vila Torrens y Comp.ª» de Barcelona, representada por D. Gabriel Sater y Guardiola.

La obra á que venimos asistiendo reviste, como dijimos al principio, los caracteres de una obra dramática y tiene tambien su epílogo, constituido por el hecho último que vamos á examinar y que por cierto no desmerece, antes bien se halla en armonía y completo acuerdo con las demás partes desde el prólogo, hasta el último acto.

La primera página se trazó el ocho de Enero de 1870 ante el Notario Don Antonio Sanchez Moreno; y la segunda en seis de Enero de 1871 ante el Notario Don Francisco Ruiz Aguilar, cuyas dos páginas vinieron á formar el prólogo del drama. La acción principal se desarrolla en otras páginas, escritas una por Ramirez (carta del 8 de Febrero), y otras ante el mismo Notario D. Francisco Ruiz Aguilar en ocho de Febrero de 1872 y tiene su desenlace en la quiebra y convenio de 12 de Abril del mismo año en que estuvo representado el protagonista por el repetido Notario D. Francisco Ruiz Aguilar. El epílogo tiene principio con la entrega del establecimiento al quebrado D. Rafael Ramirez y acaba por la Escritura de que vamos á ocuparnos; postreras páginas tambien trazadas ante la fé del Notario D. Francisco Ruiz Aguilar.

En este documento, f.º 694, dijo D. Rafael Ramirez que vendía y traspasaba á los Sres. Vila Torrens y Comp.ª todos los géneros y enseres que constaban de inventario adjunto, en el estado en que se hallaban y precios que á cada uno de ellos se habia dado que á una suma ascendía á la cantidad de 130.992 rs. que debian satisfacerle dichos Sres. en efectivo en treinta plazos iguales, de cuatro mil trescientos sesenta y seis reales cuarenta céntimos cada uno; de los que vencería el primero en 10 de Abril de 1874 y los demás en iguales dias de los 29 meses sucesivos.

«Que para facilitar esta operacion serian representados dichos plazos por sesenta pagarés girados á la orden del otorgante (Ramirez) 30 de ellos de dos

mil novecientos reales cada uno y otros treinta de dos mil cuatrocientos sesenta y seis reales cuarenta céntimos, cuyos pagarés estendidos y firmados recibia en aquel acto.»

«Que el otorgante (Ramirez) dejaría desocupada la casa para el quince de aquel mes (Diciembre 1873), ó lo mas tarde para el 30.»

Al fin iba á abandonar D. Rafael Ramirez la antigua casa en donde se habian verificado las múltiples variaciones de su establecimiento mercantil, pero iba á dejarla despues de realizar hasta los últimos géneros y efectos que habia en ella.

Es de notar respecto á este contrato: Primero: que D. Rafael Ramirez venia obligado por el convenio célebre por tantos conceptos que hizo con sus acreedores, uno de los cuales, el principal acreedor era el mismo, á satisfacer cuatro plazos en cuatro años de un cinco por ciento cada uno. El primero habia vencido en doce de Abril de 1874 y en 10 de Diciembre del mismo año, Ramirez vende y traspasa el establecimiento mercantil, cuando quedaban pendientes tres de aquellos plazos.

Segundo: que en vez de esperar el vencimiento de los treinta plazos que se estipularon en este último contrato, para ir percibiendo su importe Ramirez, recibió desde luego en pagarés su valor total, medio facil de realizarlo sin pérdida de tiempo.

Tercero: que tanto por la venta y traspaso cuanto por la realizacion que segun ha confesado D. Rafael Ramirez, se apresuró á hacer de dichos pagarés y careciendo segun su propia manifestacion de otros bienes, quedó insolvente.

Cuarto: que de este modo fué burlado el convenio de 12 de Abril y defraudados segunda vez nuestros representados, que á mas de su carácter de acreedores de dominio en las cantidades á su orden consignadas ó depositadas, ostentaban otro crédito, segun la relacion de acreedores de la quiebra, fólío 371, por su casa de Bejar, bajo la razon social de «Rodriguez y hermano» á los cuales, no ya los tres últimos plazos del 20 por 100 que debía abonar Ramirez, pero ni el vencido en 1874 les ha sido satisfecho.

Nueva demostracion y nuevo favor de aquella buena amistad que invocaba D. Rafael Ramirez en 8 de Febrero de 1872, para asegurarles que *velaría por sus intereses por lo que nada tendrían que temer.*

Vencido un solo plazo del 5 por 100 y realizados por el traspaso hasta las últimas existencias de aquel activo que se aproximaba á dos millones de reales y reducido Ramirez á insolvencia y por lo tanto en imposibilidad de satisfacer los tres plazos restantes, la última consecuencia de la série larga y deplorable de actos inaugurados el 6 de Enero de 1870, era la obtencion del activo de cerca de cien mil duros por el pago de unos 4.000 que del primer plazo del convenio pudieron corresponder á los verdaderos acreedores, si se han satisfecho.

Por esto hemos dicho y repetiremos al terminar el epilogo de la obra que acabamos de examinar, que las mejores ilusiones y los mas dorados sueños y las mayores ambiciones quedaron realizadas. A un pobre sócio antes dependiente y luego compañero se le habia lanzado á la expatriacion: El otro habia muerto: Se habia dispuesto de cantidades cuyo cobro se gestionó y se recibieron en depósito, título sagrado para el comercio de buena fé y aun en el comercio general de los hombres; habían sido estafados los que depositaron su confianza en estos Sres.: Se provocó una quiebra y se logró un convenio inverosímil, seduciendo ó reduciendo á un apoderado de 64 casas de comercio y concurrendo *pormenores que se revelaban bajo promesa de absoluta reserva*; se ofreció pagar un 20 por 100 y se hizo perder desde luego el ochenta restante á los acreedores conformes: y despues de conseguido todo esto, cuando solo habia vencido el primer plazo de ese 20 por 100, D. Rafael Ramirez que es la mano que todo lo guía y el espíritu que todo lo vivifica, vende y traspasa los restos del activo y se hace insolvente para que los acreedores no puedan percibir ni el 20, sino un cinco por ciento.

Quedan por consiguiente convertidos para él en grata realidad los mas dorados sueños y las mas halagüeñas y codiciosas ilusiones; pero en el general naufragio de créditos y responsabilidades, existe un hecho como ningun otro repugnante y censurable, que merece el mas severo correctivo por parte de los Tribunales de Justicia.

Tal es el abuso de confianza, el engaño y la defraudacion cometida con los Sres. Rodriguez y Rodriguez, del comercio de Madrid.

Los demás acreedores por géneros ó efectos suministrados al establecimiento han corrido la suerte que afecta en tales casos á los de su clase por la índole y naturaleza de sus créditos; pero los Sres. Rodriguez y Rodriguez que dieron un encargo y comision especial á Garcés, Serrano y Ramirez para que gestionasen el cobro de varias cantidades y les autorizaron para percibir las: Que de esta manera les dispensaran su confianza: que por esta causa se entregaron aquellas cantidades en consignacion ó depósito: á quienes el mismo Ramirez despues de la apropiacion ó distraccion de dichas sumas, ofrecía seguridades de que *velaria por sus intereses y nada tenían que temer*; los Sres. Rodriguez y Rodriguez por esta série de actos reparables fueron víctimas de defraudacion y de engaño, cuando pudieron y debieron esperar que quien tales seguridades había dado respondería de ellas y sería fiel guardador de aquel depósito, aunque para ello hubiese tenido que sacrificar parte de sus proyectos de fortuna, ante la fé y el honor de la palabra empeñada.

No ha ocurrido así.

Ni el compromiso de la comision aceptada, ni el imperioso deber de guardar el depósito recibido, ni el cumplimiento de aquella palabra fué respetado. Pero al atropellar de esta manera las mas respetables consideraciones desconociendo unos y otros deberes, se ejecutaron hechos que caen bajo la sancion de la ley, y ya que ni en el órden moral ni en el órden social, han sido atendidos sino vulnerados sus derechos, justo será que en órden á la ley penal, caiga sobre los autores de esos actos punibles el merecido correctivo. Al efecto y expuestos los hechos, pasamos á ocuparnos de su calificacion legal.

2.^o (PRIMERA) PARTE.

Calificacion legal de los hechos.

Los hechos referidos constituyen en perjuicio de nuestros representados los delitos siguientes:

- 1.º El de estafa, comprendido en el núm. 5.º, art. 584 y castigado con arreglo al 547 del código penal.
 - 2.º El de engaño previsto y penado en el art. 554,
 - 3.º El de alzamiento á que se refiere el art. 536 del mismo código.
- Vamos á demostrarlo.

1.º

Delito de estafa.

Dice el art. 548 que incurren en las penas del anterior por el delito de estafa, (núm. 5.º) «los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrageren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa, mueble que hubieren recibido en depósito, comi-

sion ó administracion ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.»

De manera que se comete estafa por la apropiacion ó distraccion en perjuicio de otro del dinero que se hubiere recibido en depósito, comision ó por otro título, que produzca obligacion de entregarlo ó devolverlo.

Ahora bien: las cantidades consignadas en la casa «Garcés, Serrano y Ramirez» en el dia 31 de Enero de 1872, á la orden de los Sres. «Rodriguez y Rodriguez» de Madrid, ¿lo fueron en concepto de depósito?

Existen en la causa datos plenamente justificados que así lo demuestran.

§. 1.º

Depósito.

En el acta notarial del f.º 5 manifestó D. Valeriano Morena y Amo, que en 31 de Enero de 1872 *entregó en depósito* en la casa de «Garcés, Serrano y Comp.ª» la cantidad de 25.817 rs. y dos piezas de paño para que se entregase todo á la casa de «Rodriguez y Rodriguez» de Madrid.

Y que presenció que en el mismo dia el Habilitado del Batallon Cazadores de Talavera D. Domingo Ruiz con su asistente Bernardo *consignó en la misma casa en depósito* para la de «Rodriguez y Rodriguez» 31.658 rs. que quedaron á disposicion de esta última, por cuya cuenta se hacía el depósito.

En otra acta notarial f.º 19 resulta que D. Camilo Serrano fué requerido por los Sres. Rodriguez y Rodriguez para la entrega de aquellas cantidades depositadas á su orden y contestó que no lo podia hacer porque no tenian los apuntes al dia ni estaba el dependiente de escritorio: Que sí le constaba que se habia *consignado* en su establecimiento dinero por el Habilitado del regimiento citado y por Morena, pero que no le constaba cuánto era.

Al confesar D. Camilo Serrano que se habia *consignado* el dinero que se le reclamaba, confesaba y reconocía que se trataba de un depósito, por que *consignar es entregar por vía de depósito y poner en depósito* alguna cosa, segun el Diccionario de la Academia.

La firma de la casa «Garcés, Serrano y Ramirez» no la llevaban los gestores *nominales* Garcés y Serrano, para que todo fuera en esta casa anormal, misterioso, contradictorio é ilegal. Segun la cláusula 2.ª de la Escritura de 6 de Enero de 1876 (f.º 126), dichos gestores *llevarían indistintamente la firma social*. Y sin embargo de esta cláusula y no obstante lo dispuesto en el art. 286 del Código de Comercio, de cuyo contenido se desprende que la firma social se ha de usar por alguno ó algunos sócios, la firma de «Garcés, Serrano y Compañía» no la llevaban los sócios, si no un dependiente de la casa hermano político de D. Rafael Ramirez, D. Eduardo Raggio.

Y por cierto que este hecho constituye una particularidad digna de ser tenida en cuenta, porque es un dato muy elocuente para significar lo que eran los flamantes sócios de Ramirez, elevados por este á tal categoría desde la modesta posicion de dependientes que venian ocupando. Ya sabemos que á pesar de la escritura social en que se verificó esta primera metamorfosis, D. Rafael Ramirez seguia habitando la casa y mandando como Jefe en ella, cuidando aun de la dependencia. Pero no era esto solo. Los llamados gestores se hallaban anulados completamente apesar de las escrituras, pues siquiera llevaban la firma social, contra pacto y contra ley: sino una persona adjunta y conjunta á Don Rafael Ramirez; D. Eduardo Raggio, su cuñado.

Sírvase el Juzgado agregar el mérito, la importancia, toda la significacion de este dato á los que ya en otro lugar de la presente alegacion hemos ofrecido á

su atención respetable y lo apreciará en todo su valor. ¿Qué queda despues de este nuevo dato, de aquella aparente y pretendida sociedad, que hemos calificado, usando una expresion vulgar, pero gráfica, de *cortina*, tras de la cual se ocultó D. Rafael Ramirez? Despues de ver á los pretendidos y mal llamados gestores, privados de hecho, hasta de la firma social, no queda verdaderamente, no ya realidad, ni sombra de la pretendida sociedad.

Pues bien: D. Eduardo Raggio, cuñado del Ramirez, fué interrogado al f.º 63 v.º, entre otros particulares, para que manifestase quien recibió la cantidad de 57.000 y pico de reales *que pusieron en depósito* en la sociedad de que era apoderado, los Sres. Rodriguez y Rodriguez; y dijo «que el sócio D. Sinforiano Garcés fué el que recibió del Habilitado del Batallon de Cazadores de Talavera la cantidad que se refiere,» esto es; *la cantidad depositada* en «Garcés, Serrano y Ramirez» á disposicion de los Sres. Rodriguez y Rodriguez, porque esta era la cantidad referida.

De esta manera explícita y terminante reconocia el apoderado de la casa para la firma social, lo mismo que tambien de un modo explícito habia reconocido D. Camilo Serrano: que aquellas cantidades habian sido entregadas *en depósito*.

La carta del f.º 31 del mismo dia 31 de Enero, en que tuvo efecto la consignacion de D. Valeriano Morena, Sastre del Batallon Cazadores de Talavera, participó á nuestros representados que en aquella fecha quedaban depositados en la casa «Garcés, Serrano y Comp.ª» las cantidades á que vá hecha referencia.

La casa misma, la misma sociedad próxima á sucumbir, del modo que ha visto el Juzgado, en vísperas de la última trasformacion que habia de preparar una catástrofe para sus acreedores, en el citado dia 31 de Enero, escribió á la casa «Rodriguez y Rodriguez» de Madrid, «tenian el gusto de prevenirles *haber percibido* del Habilitado del Batallon Cazadores de Talavera por *líquido de los abonarés* 31.658 rs.» y que «tambien les habia hecho entrega por cuenta de D. Cleto Morena de 25.817 rs. 50 céntimos» y añadian «en beneficio á sus intereses hemos hecho todo lo posible por recoger cuanto mas mejor del débito que tiene con D. Cleto.»

Lo de *beneficio de los intereses* de nuestros defendidos, parece un cruel sarcasmo: lo de haber recogido cuanto mas mejor, es una verdad incuestionable, si á la palabra *mejor* se agrega *para los que la habian recogido*.

Pero es evidente que el percibo de las cantidades está reconocido por los que las percibieron, pues lo ha sido la carta de que acabamos de ocuparnos.

Además en el libro de Caja de la sociedad «Garcés, Serrano y Ramirez» á la que así denominamos, por que la compañía no se referia mas que á Ramirez, y por que como repetidamente queda expuesto, esta sociedad, moral y realmente considerada, no debe denominarse de otro modo que de «Ramirez, Ramirez y Ramirez»; en el libro de Caja, segun testimonio del f.º 350 v.º se lee en el «Debe» á «Rodriguez y Rodriguez» por entrega de Cazadores de Talavera 31.658; por id. de Cleto Moreno 25.817,50 es.»

Tambien ha venido á los autos á instancia del Ministerio público, testimonio del libro Mayor de la casa «Rodriguez y Rodriguez» y de él aparecen en el «Debe» de «Garcés, Serrano y Comp.ª» una y otra cantidad en concepto *de depósito*.

El Ministerio Fiscal ha pretendido deberse inferir de este dato, á su instancia traído á la causa, que aquellas sumas no constituian depósito en la sociedad Garcés, etc., por que están comprendidas en la cuenta corriente de esta casa en los libros de la que representamos.

A esta observacion hemos opuesto argumentos de tal fuerza, que al fin la representacion fiscal que fundándose en la precedente apreciacion, opinó en favor



del sobreseimiento, en pró del auto que se dictó y revocó el Tribunal Superior del Territorio; al fin, repetimos, ha venido á reconocer la irresistible razon de nuestros argumentos, si bien lo hace no de una manera completa sino á medias.

Para demostrar el grave error legal en que incurria, nos fué bastante acudir al Código de Comercio y citar algunos de sus artículos.

Si á nuestros libros se acude, dijimos, para demostrar que las repetidas cantidades figuraban en la cuenta corriente con «Garcés, Serrano y Comp.^a», no es justo ni es lícito prescindir del precepto contenido en el art. 53, párrafo 2.º de aquél Código. Y toda vez que el Ministerio Fiscal busca nuestros libros y se funda en ellos para demostrar aquel hecho, obligado está en virtud del precepto aludido á aceptar lo demás que los libros contengan: es decir, si acepta como cierto y como bueno lo que cree que puede perjudicar á la casa «Rodríguez y Rodríguez», tiene necesariamente que aceptar lo que pueda serle favorable, que así lo dispone el párrafo 2.º del art. citado.

«Si prueban esos libros que se hallaban incluidas en cuentas corrientes, tambien han de probar que lo estaban en concepto de depósito, por que así está consignado en ellos.»

Previene el Código en la mencionada disposicion que el adversario del comerciante cuyos sean los libros de que se trate, no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, si no que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos los asientos relativos á la disputa.

Nuestro adversario, en el hecho de impugnar en el sumario nuestras justas pretensiones, era el Promotor Fiscal: aceptó este medio de prueba que propuso y no le era permitido aceptarlo solo para lo que á su juicio nos pudiese perjudicar y desecharlo en lo que nos pudiese ser favorable.

Así lo ha reconocido al fin, rindiendo su perseverante opinion contraria ante la inflexibilidad de razonamientos estrictamente apoyados en la ley.

Así es que al formular el escrito de calificacion reconoce como ciertos nuestros argumentos, pero limitando sus efectos al depósito de unos pagarés ó abonarés á cargo del Regimiento de Cantabria (*en depósito*) devueltos segun partida del «Haber» y á dos piezas de paño tambien devueltas como entregadas á D. Rafael Cardenete por lo que uno y otro depósito estaban devueltos; y después de esto añade, *nada quedaba* entre la casa «Rodríguez y Rodríguez» y la de «Garcés, Serrano y Comp.^a», nada mas sino *los actos del comerciante quebrado que están fuera de la sancion de la ley comun y dentro de las prescripciones de la ley especial del comerciante.*

Merecen tan cumplida refutacion las apreciaciones contenidas en el dictámen á que nos referimos, que la reservamos para mas adelante, cuando tengamos que ocuparnos del sobreseimiento, porque lo mismo á éste que á la calificacion, son aplicables los fundamentos del Ministerio Fiscal, en sentir de que no existe delito en la presente causa; y allí daremos á esas apreciaciones y á los errores en que se fundan, la cumplida contestacion que exigen.

Ahora solo haremos ver, para lamentarlo, como sin duda lo lamentará el Juzgado, que el justo criterio que al fin momentáneamente se aplica á los abonarés de Cantabria y piezas de paño, no se aplique tambien á las cantidades defraudadas, lo cual no puede consistir nunca en propósito deliberado de incurrir en contradiccion ó inconsecuencia, el cual no podemos atribuir á tan respetable Ministerio; y ha de consistir en no haber fijado la atencion en las indicaciones que se leen respecto á los asientos en que constan las sumas defraudadas. En ellos se ven las palabras de «idem idem,» abreviadas.—Y esto sin duda no lo ha leído el Ministerio Fiscal, porque si lo hubiese advertido, habría seguido aplicando el criterio de los abonarés de Cantabria y paños á las canti-

dades entregadas por varios deudores en pago de otros *abonarés* á la sociedad de D. Rafael Ramirez, á la órden de nuestros representados.

Si esto hubiese visto el Ministerio Fiscal, seguramente no preguntaria. «Despues de devueltos los dos depósitos ¿qué queda entre una y otra casa? Nada.» No diría esto. Habria comprendido que despues de devueltos los depósitos de abonarés de Cantabria y paños, quedaba otro, cuyo descargo no encontrará en el «Haber» por mas cuidadosamente que lo estudie y analice.

Concluiremos sobre esto, deplorando que no se haya fijado la atencion fiscal sobre las indicaciones que revisten del carácter *de depósito* á las entregas repetidas y vernos privados del apoyo importante que habria prestado á nuestra accion y derecho, coadyuvando, como habria sucedido en tal caso, á nuestras justas pretensiones. Precisamente lo mismo que esos abonarés de Cantabria, *en depósito*, estuvieron dias y meses, otros abonarés de Cazadores de Talavera: *en depósito* y cuando los cobraron «Garcés, Serrano y Comp.^a» dejaron de ser *abonarés en depósito* para convertirse *en dinero, importe de los abonarés en depósito*. *Abonarés depositados* eran unos y *abonarés depositados los otros*. La diferencia estuvo en que, los de Cantabria fueron devueltos á Madrid sin cobrar y los de Talavera cobrados y su importe se lo apropiaron ó distrageron Garcés y Ramirez, aunque el Ministerio Fiscal no vea en esto delito.

Aparte de esta nueva y lamentable equivocacion y prescindiendo de ella, resulta que la entrega de las cantidades verificada el 31 de Enero de 1872 está esplicada y justificada como depósito:

1.º Por acta notarial, carta y declaracion de D. Valeriano Morena y Amo que fué uno de los que entregaron dichas sumas.

2.º Por la confesion del sócio D. Camilo Serrano tambien en acta notarial, reconociendo que se habian *consignado*, esto es, depositado, aquellas cantidades á disposicion de nuestros representados.

3.º Virtualmente lo está tambien por la declaracion del apoderado que llevaba la firma de la casa, D. Eduardo Raggio.

4.º Lo está asimismo en las palabras de la carta del f.º 3. «En beneficio á sus intereses hemos hecho todo lo posible *por recoger cuanto mas mejor*,» no era ni podia, ni debia ser, *recoger* para ellos, Garcés y Ramirez, sino recoger para los dueños de los abonarés depositados, que eran los Sres Rodriguez y Rodriguez de Madrid.

5.º Por los apuntes del libro Mayor de esta casa que hacen prueba; ya porque el Ministerio Fiscal les ha traído á los autos para demostraciones desfavorables, ya porque están arreglados al Código de Comercio y no así los de la casa quebrada.

Por consiguiente, tanto los 31.658 rs. de Talavera, como los 28.817 rs. 50 céntimos del Sastre del propio Batallon, quedaron consignados, es decir, *depositados*, en Garcés, Serrano y Ramirez, el 31 de Enero de 1872, á la órden de nuestros defendidos.

¿Faltó á este hecho algun requisito, dejaron de concurrir en él las condiciones legales necesarias para que se debiese considerar como depósito? Antes al contrario, así debé ser considerado, por que cuantas condiciones exige la legislacion mercantil y la legislacion comun, todas concurren en el hecho que nos ocupa; comprendido en la definicion que encontraremos en el derecho comun, por no contenerla el Código de Comercio: «Condesijo, á que llaman en latin *Depositum* es cuando un home dé á otro su cosa en guarda fiándose en él» ley primera, título 3, partida 5.^a

El primer acto que ocasionó el depósito, fué la peticion de Garcés, Serrano y Ramirez de los abonarés que conservaban nuestros representados, que les fueron remitidos: esto es; que los Sres. Rodriguez y Rodriguez entregaron los abonarés, que eran los documentos á cobrar, los cuales debian *guardar* mientras

se verificaba su cobro — Depósito de abonarés — que hacian los dueños de estos documentos fiándose de los Sres. «Garcés, Serrano y Ramirez.»

Hiciéronse efectivos aquellos créditos y lo que habia sido hasta entonces *depósito de abonarés* se convirtió en *depósito de dinero*, qué debian *guardar* fielmente, como reclamaban imperiosamente la ley civil y la ley mercantil y las leyes del honor; fiel y cuidadosamente, porque el dinero que recibian no era de ellos ni para ellos, sino de la casa «Rodriguez y Rodriguez» y para esta casa que lo habia autorizado, *fiándose* de ellos.

Al convertirse el papel en dinero, no se desvirtuaba la índole y naturaleza del acto realizado; no mudaba mas que la especie, que de papel se convertia en metálico.

Y las condiciones que prescribe el Código de Comercio para la constitucion de depósitos concurrían tambien. La primera, art. 404, de que el depositante y depositario tengan la calidad de comerciantes, toda vez que lo eran los Señores Rodriguez y Rodriguez, Garcés, Serrano y Ramirez. La segunda de que las cosas depositadas sean objetos de comercio y la 3.^a de que se haga el depósito á consecuencia de alguna operacion mercantil, concurren tambien, pues consistió en las cantidades mencionadas y eran resultado de ventas de géneros de la casa «Rodriguez y Rodriguez» al Batallon Cazadores de Talavera y al Sastre del mismo Batallon.

El depósito mercantil se confiere y acepta como la comision por carta ó verbalmente. Conferido fué y aceptado en la correspondencia que precedió sobre envio de los abonarés y su cobro y en el hecho de recibir las sumas que le constituian.

Por lo tanto, lo mismo los hechos que las disposiciones legales, siendo estas perfectamente aplicables, demuestran que las cantidades consignadas el 31 de Enero de 1872, á que nos venimos refiriendo, lo fueron en concepto de depósito.

Y siendo así; el hecho de haberse apropiado y distraido esas cantidades, debe ser calificado legalmente de estafa y considerársele comprendido en el número 5.^o del art. 548 del código penal.

Aunque no creemos posible que se abrigue duda sobre la exactitud rigurosamente justa y estrictamente legal de la calificacion que acabamos de hacer, por lo cual debiéramos dar por terminada nuestra tarea sobre este punto, sin embargo, y solo para demostrar que el hecho de que se trata es siempre punible bajo cualquiera aspecto que se le considere, vamos á demostrar que si no estuviere comprendida entre el número y artículo citados del código penal, en concepto de depósito, lo estaría en el de comision.

§. 2.^o

Comision.

Así como no es lícito apropiarse ni distraer dinero que se recibe en virtud de comision, cuando estos preceptos se infringen y se falta á estos deberes, se ejecuta un acto punible que el código denomina *estafa*.

Ahora bien: ¿de qué manera, en qué concepto, con qué autorizacion y caracter se ocuparon los socios Garcés, Serrano y Ramirez en gestionar el cobro de las cantidades que eran en deber á nuestros representados ciertas personas residentes en esta ciudad en la época de Noviembre de 1871 á Enero de 1872? Al exponer los hechos, hemos mencionado la correspondencia entre una y otra casa en la época citada: hemos transcrito sus mas importantes párrafos y dejamos demostrado que Garcés, Serrano y Ramirez recibieron encargo especial, es decir *comision* para gestionar el cobro de aquellos créditos.

Recordará el Juzgado, que la casa de D. Rafael Ramirez, aunque bajo la razon social de «Garcés, Serrano y Comp.^a» estuvo practicando activas gestiones ya cerca del Jefe del Batallon Cazadores de Talavera, ya del Sastre del mismo cuerpo, á fin de hacer efectivas las sumas que debian á nuestros representados: que con este objeto reclamaron abonarés que les fueron remitidos y que el resultado de esta comision fué que se lograra, como se consiguió, hacerlos efectivos.

El especial interés que á este asunto consagraban se revela en las cartas en que pedian giro ó letra para cobrar á D. Cleto Morena y en que reclamaban el abonaré de 30.000 rs., así como en las palabras de la que escribian en 14 de Diciembre.—*Nos parece buen dinero* (¡Y tan bueno!) *pero cuesta trabajo cobrarlo.*

Y la especial satisfaccion y el singular placer y la fortuna de haber dado feliz cima á la *comision*, nada podría significarlo con mas elocuencia, que aquellas otras palabras del 31 de Enero.—«Hemos hecho todo lo posible para recojer CUANTO MAS MEJOR.»

De todo esto se desprende que la sociedad de D. Rafael Ramirez recibió y aceptó comision especial para el cobro de las repetidas cantidades y las recibió, en virtud de esa *comision*: las recibia en comision para entregarlas á sus dueños, que se habian fiado de ellos al conferírsela.

Sabido es que la comision mercantil se encarga y acepta por escrito ó de palabra; y que el Código de Comercio impone tan estrechos deberes al comisionista sobre la conservacion de fondos del comitente, que le hace responsable de todo daño y extravío, aunque sobrevenga por caso fortuito ó por violencias. (Artículo 131). En el caso presente fué conferida la comision por correspondencia, que es de las dos, la forma mas solemne.

Y en la hipótesis, que no aceptamos, de que no hubiese recibido la casa de Ramirez como depósito las dos sumas que cobró por sus gestiones, la habría recibido por *comision*. Lo mismo en este que en el otro caso, el hecho cae dentro de las prescripciones del código penal, en el n.º 5.º del art. 548, en el que parece haberse consignado la palabra *comision* esclusivamente para asuntos mercantiles, toda vez que el derecho comun y el uso general dá otro nombre á la comision cuando no se verifica entre comerciantes, que es el *demandato*.

Aun estableciendo otra hipótesis inadmisibile; la de que no hubiese mediado comision; de que por esta causa tampoco se hubiesen percibido los 57.475 reales 50 cénts., siempre habria que reconocer la existencia de un título obligatorio de entregar ó devolver lo recibido, y siempre el hecho caería dentro de la prescripcion del código penal repetidamente citado.

§. 3.º

Otro título obligatorio.

Examinemos el caso de una doble hipótesis resueltamente negada y combatida por nosotros. La inexistencia del *depósito* y de la *comision*.

Pero aun en este caso existiria delito en la apropiacion y distraccion de fondos de los Sres. «Rodriguez y Rodriguez.»

¿Habrá quien se atreva á sostener que Garcés, Serrano y Ramirez al recibir los 57.475 rs. los hicieron suyos?

Creemos que no.

Nadie hace suyo lo que siendo de otro lo recibe para ese otro. Ni la ley comun, ni la ley mercantil, ni ley alguna autorizan que la persona que recibe lo que le entregan para otra, se lo apropie ó distraiga. Esto sería autorizar un delito y las leyes no autorizan, antes bien castigan los delitos.

«Pero es, se ha dicho, que se trata de comerciantes, y estos hacen suyo lo que vá á sus cuentas corrientes, que fué lo que ocurrió en el caso actual.»

Prescindiremos por un momento de que esas entregas fueron á la cuenta corriente en el libro arreglado á derecho, que es el de nuestros representados, en concepto de depósito, pero aunque así no hubiese sucedido, el hecho de aparecer en la cuenta corriente como partida del «Debe» ¿hace dueño al deudor de aquello que debe, cuando lo que debe es metálico que se le ha entregado para que lo entregue á su vez á otra persona?

Si se reconociese esto como justo y posible, se autorizaría no solo la defraudación que constituye la estafa, sino otra cosa que sería mas grave; la impunidad de un hecho punible.

El comerciante hará suyos los efectos que van á la cuenta corriente cuando sean efectos propios de esta clase de cuentas. ¿Y cuáles son éstos? Ahí está el Código mercantil. El comerciante sentará en el libro diario todas las *operaciones* de su *tráfico* y luego las llevará al libro Mayor ó de cuentas corrientes, en donde con el Debe y Haber abrirá una especial con cada objeto ó persona. Esto dice el Código.

Y si al libro de cuentas corrientes va lo que se sienta en el Diario y este se lleva para las operaciones que haga el comerciante en su *tráfico*, es indudable que lo no perteneciente al *tráfico*, ni debe ir al *Diario* ni al *Mayor* y si vá á uno ú otro será para conocimiento particular del comerciante, pero no irá para confundirse con los asientos estendidos sobre operaciones del comerciante *en su tráfico*.

¿Era operacion *del tráfico* de «Garcés, Serrano y Ramirez» la de gestionar el cobro y percibir cantidades de la casa «Rodriguez y Rodriguez»? No y mil veces nó.

No era operacion de tráfico, que son las que la ley manda llevar á la cuenta corriente, y no siéndolo, no por estar en ellas se asimila, se identifica ni confunde con lo que en ella se halla escrito respecto á operaciones mercantiles. Las demás operaciones no están sujetas por la ley al asiento del Diario ni del Mayor, y no estándolo, aunque el comerciante por facilidad ó conveniencia de la contabilidad las inscriba, no se asimilan, repetiremos, no pueden asimilarse en cuanto á sus efectos con las demás operaciones que deben ser inscritas. Es decir, en el caso concreto que nos ocupa: un comerciante recibe géneros de otro y hace el asiento debido en el Diario y en la cuenta corriente del que los remite y de este modo los hace suyos: desde aquel momento no queda obligado á restituirlos ni á devolverlos: solo queda obligado á satisfacer su valor en la forma y ocasion estipulada. Pero recibe dinero en virtud de comision que ha desempeñado, no por operaciones suyas; y lo recibe á la órden de otro comerciante. En este caso, aunque lo lleve á sus libros, el dinero recibido no lo hace suyo, porque tiene que restituirlo ó devolverlo inmediatamente.

Si así nó fuese, en vez de servir el libro mayor á los efectos previsoros de la ley mercantil, serviría de escudo para defraudar impunemente á todo el mundo. ¿Quién puede negar al comerciante, el derecho de administrar bienes ajenos, el de aceptar una ó mas comisiones, el de recibir cantidades en depósito? Y es muy fácil que el comerciante en cualquiera de estos casos, tuviese á mas de la administracion de la comision ó del depósito, alguna cuenta con el comitente, el depositante ó el dueño de los bienes administrados, por efectos de su establecimiento.

El comerciante que quisiera burlar y defraudar á unos ú otros no tendrá que hacer mas, segun la doctrina que combatimos, que llevar á la cuenta corriente, lo recibido como administrador, comisionista ó depositario, para apropiarse ó distraer estos fondos recibidos y escudarse contra la ley penal que castiga la

defraudacion, con la cuenta corriente. ¿Sería esto legal, sería justo? puede ser lícito?

Ya hemos visto que ni la ley de comercio, ni la ley comun, hacen del que recibe para otro, lo que es de este otro, y que no sirve de escepcion á esta regla el hecho de llevar á la cuenta corriente del dueño. lo recibido para este.

Y si estas leyes no lo autorizan ¿qué harán, qué podrán aconsejar, qué preceptos se hallarán en otras leyes del mundo moral y del orden social?

¿Qué aconsejarán y qué exigirán la honra y la conciencia del que ha recibido una cantidad para entregarla á otra persona?...

Por lo tanto, al recibir los fondos de Rodriguez y Rodriguez «Garcés, Serrano y Ramirez» aunque no hubiese sido en virtud de depósito ni de comision, habría sido por otro título obligatorio de entregar ó devolver lo recibido, título que recibe en fuerza de la ley general, de la ley especial del comercio, de la equidad y de la justicia, de la razon y la conciencia.

Y recibido el importe de los abonarés por título obligatorio de entregarlo ó devolverlo, aun sin existir el depósito ni la comision, entraría el hecho ejecutado entre los que comprende el núm. 5.º del art. 548 del código penal.

2.º

Delito de engaño.

«El que *defraudare* ó *perjudicare* á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion, dice el 554 del mencionado Código, será castigado, etc.»

El engaño de que nos vamos á ocupar no está comprendido en los artículos anteriores de la seccion á que se hace referencia y por lo tanto debe entenderse comprendido en su artículo final, que considera punible el hecho de *defraudar* ó *perjudicar* á otro usando de cualquier engaño.

Para evitar innecesarias repeticiones, rogamos al Juzgado tenga por reproducido en este lugar, cuanto al hacer la exposicion de los hechos en la 1.ª parte de esta alegacion, dejamos consignado, referente al engaño de que fueron víctimas nuestros representados, en virtud de la carta que les dirigió D. Rafael Ramirez en 8 de Febrero de 1872, la cual se encuentra original al f.º 159 y está reconocida como auténtica al f.º 226 v.º

Solo haremos aquí especial mencion de la oferta y de la confesion judicial que constituyen y prueban el engaño.

Recordaremos sin embargo que los Sres. Rodriguez y Rodriguez fueron engañados en aquella: 1.º Al asegurarles que había ocurrido un fuerte disgusto entre Garcés y Ramirez, lo cual resultó ser falso. 2.º Al decir «*mientras se determina la forma de una nueva sociedad*», siendo así que aquel mismo dia quedaba rescindida la sociedad. 3.º Al manifestar que había tomado parte *en el arreglo* de los compañeros, siendo así que lo que había hecho era *desarreglarlos*, haciendo huir á Garcés y espatriarse bajo amenazas de supuestas persecuciones.

Y despues de estos diversos conceptos falsos, completamente falsos, con los cuales comenzaba el engaño para nuestros representados: «*Velaré por los intereses de Vds., por lo que nada deben temer en atencion á nuestra buena amistad.*»

Es decir: «Los intereses de Vds. están asegurados: nuestra buena amistad no consiente que sean desatendidos; no corren peligro alguno, porque yo *velaré* por ellos: Esten Vds. tranquilos, no hagan nada, no se muevan á nada, *porque nada deben temer.*»

Y como era natural, los Sres. Rodriguez y Rodriguez creyeron que todo lo que se les decía era cierto; y cuando llegaron á sospechar de la certeza y buena fé de tales seguridades, la casa había suspendido sus pagos y el reintegro se había hecho irrealizable.

He aquí el resultado obtenido por aquella carta que tantas falsedades contenía y especialmente la engañosa y mentida oferta de «*velaré por sus intereses: por lo que nada deben temer.*»

No solo hubo que temer, sino que hubo que sentir, hubo que lamentar la defraudacion que se realizó al amparo de semejante reprobado engaño.

Aun en la hipótesis, que tampoco podemos admitir ni aceptaremos nunca, por ser completamente quimérica y absurda, de que no deba llamarse *defraudacion* la apropiacion y distraccion de los fondos de los Sres. Rodriguez y Rodriguez ¿podría negarse, podría ponerse en duda que sufrieron un perjuicio real y considerable por el engaño que se les hizo en la carta? Podría negarse que *fueron perjudicados* por el engaño de la carta?

Pues aun en este caso existiría un hecho punible que sería el del engaño, toda vez que inspirando confianza á nuestros defendidos se les hizo creer y esperar en que *nada debían temer* para sus intereses, y sin embargo sufrieron el perjuicio de perderlos, lo cual prueba que se les engañaba al asegurarles, como se les aseguró, *nada deben temer, porque velaré por sus intereses.*

El código en el art. 554 no solo considera punible el acto del que defrauda, sino el del que *perjudica* á otro con el engaño. Sino hubiese *defraudacion* que la hay, y así es como debe llamarse el hecho ejecutado de apropiarse los fondos consignados el 31 de Enero de 1872, habría *perjuicio*, ocasionado por el engaño, porque sin el engañoso ofrecimiento, sin la mentida seguridad de aquella carta, nuestros representados habrían podido y seguramente lo habrían hecho, acudir con oportunidad á asegurar su reintegro antes de que la suspension de pagos hubiese venido á servir de anuncio á la inminente ruina de la casa.

La verdad se abre siempre paso á despecho de todos los engaños y de todos los obstáculos que se presentan en el camino de la investigacion; y así ha ocurrido en estos autos, acerca del hecho que nos ocupa.

Los hechos acreditan con triste, pero poderosa elocuencia, que fué engaño todo lo que encerraba la carta del ocho de Febrero. Engaño lo del disgusto, lo de *mientras* se formaba nueva sociedad, lo del arreglo, lo de velar por sus intereses, lo de *que nada debian temer* etc., pero como si no fuese esto bastante para desvanecer hasta la mas leve duda que pudiese abrigar el ánimo judicial respecto al modo con que D. Rafael Ramirez veló por los intereses de la casa «Rodriguez y Rodriguez,» su propia confesion ha venido á disiparla y á corroborar la desconsoladora realidad del engaño mas censurable.

Al prestar inquisitiva, f.º 554 v.º, asegura que *no tuvo* presente la entrega de cantidades de los Sres. Rodriguez al intervenir en el arreglo de sus consorcios y que al separarse estos *no adoptó medidas ni precauciones para la conservacion de dichas sumas.*

Vea el Juzgado de que manera, segun su propia manifestacion *veló* D. Rafael Ramirez por los intereses de nuestros representados: *ni tuvo presente* su entrega, *ni adoptó medida ni precaucion* alguna en su favor. Vea el Juzgado como se cumplió el ofrecimiento de la carta y como se descubre el engaño, saliendo la verdad de lábios de la misma persona que lo cometió.

Velaré por sus intereses, por lo que nada deben temer, y no adoptaba medida ni precaucion, ni se acordaba siquiera de asegurar el pago de tan sagrada responsabilidad.

El engaño que impidió á nuestros defendidos evitar la defraudacion; el engaño que les perjudicó con la pérdida de aquellos fondos que creyeron seguros en virtud de tan notable carta, está demostrado por tantos hechos justificados

en autos que acreditan la falsedad de cuanto en la carta se decía: lo está también por la propia confesion de su autor.

Y cometida la defraudacion, y aunque de tal manera no pudiera calificarse, que puede y debe ser calificado así el hecho de autos; inferido el perjuicio por medio del engaño, este hecho cae dentro de las prescripciones del art. 554 del código penal y constituye el acto punible que en el mismo se define y castiga, ó sea el delito de engaño.

3.º

Delito de alzamiento.

Incoada la causa y durante la sustanciacion han venido á ella documentos y datos que prueban la comision de otro delito, que no puede ni debe quedar oscurecido, antes bien debe ser objeto de exámen y castigo.

Expuestos quedan oportunamente los hechos que le constituyen y ahora solo hemos de ocuparnos de la calificacion legal de estos hechos en demostracion de su carácter de actos punibles.

«El que se alzare con sus bienes, dice el código penal en su art. 536, en perjuicio de sus acreedores, será castigado con las penas de presidio mayor *si fuere comerciante.*»

Y ¿qué acto constituye la venta y traspaso del establecimiento mercantil de D. Rafael Ramirez, verificado por la Escritura de 10 de Diciembre de 1873; otorgada ante el Notario D. Francisco Ruiz Aguilar?»

Este establecimiento con su activo de cerca de cien mil duros, recordará el Juzgado, que se entregó por el Comisario de la quiebra á Ramirez, en 12 de Abril de 1872; el mismo dia en que recayó la aprobacion judicial al convenio célebre por mas de un concepto, de que oportunamente nos ocupamos.

A su vez Ramirez quedaba obligado á pagar en cuatro plazos y cuatro años el 20 por 100 del pasivo.

Habia transcurrido poco mas de un año y solo había cumplido el primer plazo en el mes de Abril de 1873. Y en 10 de Diciembre de aquel año, cuando quedaban pendientes de pago otros tres plazos del cinco por ciento cada uno, cuando ya estaba realizado todo el activo realizable, Ramirez, vende y traspasa el establecimiento á la casa «Vila, Torrens y Comp.ª» de Barcelona, en ciento treinta mil y pico de reales, y careciendo de otros bienes y de otros medios para asegurar la responsabilidad de los tres plazos pendientes con los acreedores del convenio, quedó insolvente.

Y para caracterizar mas y mas el hecho que ejecutaba de alzamiento en perjuicio de sus acreedores, no abonándole en el acto la casa compradora el precio de la venta y traspaso, recibió pagarés y se apresuró á negociarlos, segun manifestó en su inquisitiva, haciendo mas absoluta y completa su insolvencia, no dejando á sus acreedores ni el recurso de repeler contra el importe de los plazos.

Aparece por consiguiente de un modo indudable que ese hecho de vender y traspasar el establecimiento, con la adiccion de negociar su valor, dejando pendientes de pago tres plazos de los cuatro convenidos solemnemente con los acreedores, fué un verdadero alzamiento en fraude de estos, delito previsto y castigado en el art. 536 del código penal.

4.º

Sobreseimiento y calificacion Fiscal.

Tales eran los hechos que resultaban acreditados en la causa, en mas de ochocientos cincuenta fólíos de que contaba; tales los méritos que arrojaba, cuando por parte de D. Rafael Ramirez se pidió el sobreseimiento, en un escrito que no debió admitírsele, segun ha declarado el Tribunal Superior y se le admitió; y sobre esta pretension fué oido el Ministerio Fiscal, á quien con este objeto se entregaron los autos en 10 de Setiembre último y los devolvió al siguiente dia con dictámen favorable al sobreseimiento, y apesar de nuestra oposicion, el Juzgado se sirvió acordarlo.

La Superioridad se sirvió revocar este auto, pero su revocacion no nos dispensa de entrar en el exámen y refutacion de los fundamentos que contiene, porque en ellos se condensan los que invoca uno de los procesados contra nuestra accion y derecho, ó las persistentes apreciaciones del Ministerio Fiscal en el mismo sentido y la opinion del Juzgado acerca de los hechos de autos, opinion contra la cual existe ya el fallo de la Sala, por cuyos méritos y por la atenta impugnacion y refutacion que nos proponemos hacer de dicho auto, esperamos del Tribunal de 1.^a instancia que apreciando debidamente los hechos, reconozca como es de esperar de su ilustracion y rectitud, que constituyen no uno solo, sino los diversos delitos que quedan demostrados.

Y aseguida examinaremos y daremos contestacion debida á la calificacion que posteriormente se ha hecho por el Ministerio Fiscal.

§. 1.º

Sobreseimiento.

Sin que sea nuestro ánimo desconocer la consideracion y respeto que merecen las resoluciones del Juzgado y reclamando su vénia, vamos á exponer sucintamente y á demostrar con brevedad los errores de hecho y de derecho, contenidos en el auto de sobreseimiento dictado en 13 de Octubre último.

Errores de hecho.

1.º Se dice en el primer Resultando que por la Escritura de 6 de Enero de 1870, D. Rafael Ramirez puso á disposicion de Garcés y Serrano, cien mil pesetas, y lo que dice la Escritura es, que «consecuencia de la cesion hecha, DEJA en comandita la expresada suma,» lo cual no es lo mismo. No hubo tales cien mil pesetas puestas á disposicion de Garcés ni de nadie; lo que hubo fué una cesion de establecimientos, en consecuencia de la cual, dejó Ramirez las pesetas en efectos de los establecimientos, y nada mas.

Tambien se dice que «además recibieron (Garcés y Serrano) prestados del Ramirez, 189.490 rs.» y esto es una equivocacion evidente. Lo que la Escritura refiere sobre esto, es que «Ramirez entregaria dicha cantidad en clase de préstamo, y el libro de Caja revela que no llegó á verificar la entrega. De aquí la inexactitud del Resultando, al consignarse en él que Garcés y Serrano recibieron prestados de Ramirez los ciento ochenta y tres mil cuatrocientos noventa reales.»

2.º En el segundo aparece otro error. Tal es el de que D. Dionisio Ruiz,

Habilitado del Batallon de Cazadores de Talavera *entregó* á la sociedad «Garcés, Serrano y Comp.^a» por cuenta y á la órden de la casa de los Sres. Rodriguez y Rodriguez, cincuenta y siete mil cuatrocientos setenta y cinco reales cincuenta céntimos. «*Que entregó por cuenta.*» ¿Dónde consta esto? En la declaracion del procesado D. Sinfioriano Garcés. Pero que esto no es cierto se justifica con la carta de D. Valeriano Morena, que dice haberse entregado *en depósito* y la manifestacion del sócio D. Camilo Serrano, de que era cierto se había *consignado* aquel dinero á la órden de la casa Rodriguez y Rodriguez. Consta, pues, acreditado, que se entregó en depósito ó consignacion y no por cuenta y que aquella es la frase propia y exacta y no la que se emplea, si la palabra *cuenta*, como parece, vá encaminada á completarse con la palabra *corriente*, que despues sirve de fundamento al auto.

3.º En el segundo Considerando se consigna que la cantidad de los 57.475 reales 50 céntimos *no figuraba* en el libro Mayor de la casa «Rodriguez y Rodriguez» con carácter de depósito. Y que este es otro error, se demuestra con fijar la atencion en el testimonio del f.º 311. De él aparece que las cantidades componentes de los cincuenta y siete mil y pico de reales estaba en el «Debe» de Garcés, Serrano y Ramirez, en concepto y *con carácter de depósito*. Así es que el error padecido no puede ser mas grave y evidente, mucho mas cuanto que sirve de base para deducir la consecuencia de que *su falta de pago no produce un delito de estafa*: es así que figura *con el carácter*, que el Considerando le niega; luego su falta de pago *produce un delito de estafa*.

4.º En el Considerando 5.º se acepta como hecho cierto, apreciándolo en sus consecuencias, que en el convenio de Serrano y Ramirez con sus acreedores *no hubo quita*, caso en el cual se sobresee en la pieza de calificacion de la quiebra. Y en el convenio de que se trata hubo quita. La proposicion aceptada fué la de entregar todo el activo de la casa á D. Rafael Ramirez, sin mas obligacion por parte de este, que la de abonar el veinte por ciento del pasivo en cuatro años y cuatro plazos del cinco por ciento cada uno. Luego es indudable que los acreedores perdieron el 80 por 100 de sus créditos en virtud del convenio; que hubo quita y que al apreciar como cierto lo contrario, se ha incurrido en error.

5.º En el Considerando 6.º se asegura que el *hecho imputable* á los sumariados Garcés y Ramirez *procede de una negociacion esclusivamente mercantil, como es la entrega en cuenta corriente de 14.368 pesetas*. El hecho imputable no procede de operacion mercantil; el hecho de recibir el dinero no fué efecto de operacion mercantil, sino de una comision conferida por la casa «Rodriguez y Rodriguez» á la «Garcés, Serrano y Comp.^a» que podian haber conferido á cualquiera otra persona, fuese ó nó comerciante: la operacion que precedió á la entrega y que motivó la entrega no fué mercantil, porque se redujo á gestionar el cobro de dicha suma y las gestiones de cobro no son operaciones mercantiles. Es indudable y ostensible el error de considerarlas mercantiles, para asegurar como se hizo en el auto, que recibieron Garcés y Ramirez las cantidades por negociacion esclusivamente mercantil.

6.º Se dice en el mismo Considerando que no se llegó á formar el expediente de calificacion de quiebra. Y el testimonio de ese expediente traído á la causa prueba lo contrario. El expediente de calificacion de quiebra se formó, si bien se resolvió contra las prescripciones del Código de Comercio.

Errores de derecho.

1.º Lo es á nuestro juicio; suponer (Considerandos 4.º y 5.º) que todos los acreedores, y entre ellos el acusador privado, quedaron sujetos al convenio

y que son para todos obligatorias sus determinaciones, según el artículo 1.160 del Código de Comercio.

Hay acreedores exceptuados de los acuerdos y determinaciones que se adopten en el convenio, con arreglo al artículo 1155 del mismo Código. Tales son los acreedores con título de dominio y los hipotecarios, los cuales pueden abstenerse de tomar parte en la resolución de la Junta sobre el convenio, y haciéndolo así, no les parará perjuicio en sus respectivos derechos.

No se puede desconocer la naturaleza del título que ostentaba la casa Rodríguez y Rodríguez. *Se trataba de dinero suyo, á ella abonado, y para ella entregado* á Garcés y Ramirez, dinero que debía estar á su orden, sin que de él pudiesen ni debiesen disponer. Y siendo *suyo*, claro es que el título en cuya virtud les pertenecía, lo era de dominio. Además, no solo no tomaron parte en las resoluciones de la Junta, sino que protestaron solemnemente contra todo acuerdo que no fuese el reconocimiento del título de dominio que ostentaban. Por lo tanto, se encuentran dentro de la excepción establecida en el artículo 1155 del Código Mercantil, y considerarles comprendidos en la regla general del 1160, es incurrir en error de derecho.

2.º Lo es también establecer que los asientos del libro Mayor de la casa «Rodríguez y Rodríguez» con arreglo al artículo 53 del expresado Código, prueban que no hay estafa; (Considerando 2.º) siendo así, que tanto el libro como el artículo que se cita, prueban que la hay.

Las cantidades aparecen en el «Debe de Garcés, Serrano y Comp.ª» como depósito y el art. 53 ordena que cuando se adopte ese medio de prueba, no sea lícito adoptar lo que al comerciante perjudique y rechazar lo que pueda serle favorable. ¿Aceptó el Juzgado el medio de prueba? Es indiscutible que así lo hizo; pues lo invoca entre los fundamentos del auto. Y siendo así, ha de aceptar los asientos en toda su integridad, para no incurrir en el error de derecho, de aplicar la disposición del Código de Comercio en opuesto sentido á su única y verdadera significación. ¿Se apela á los asientos del libro Mayor? Pues hay que aceptar que según ellos, las cantidades referidas lo fueron en depósito. Y no hacerlo así, es incurrir también en notorio error de derecho.

3.º «Que es improcedente el ejercicio de la acción criminal, cuando por no haber quita se sobresee en la pieza de calificación de la quiebra.»

Es así que en el caso de autos hubo quita, luego si se sobreseyó en la pieza de calificación de la quiebra, se infringieron las prescripciones de la ley mercantil y con una infracción de ley no se cierra ni se puede cerrar el camino á la acción criminal.

Además, esto en todo caso se entendería con acreedores no privilegiados, como lo son los de dominio, á los cuales ni el convenio ni el sobreseimiento en la calificación de la quiebra puede perjudicar para el ejercicio de todas sus acciones civiles y criminales, en cuyo caso se encuentran nuestros representados, siendo por lo tanto procedente la acción criminal entablada á pesar de aquel sobreseimiento.

4.º Que Garcés y Ramirez no se han apropiado ni distraído de una manera punible de las cantidades de los Sres. Rodríguez y Rodríguez. Pues qué; ¿se las apropiaron de una manera inocente, honrada y lícita?

¿Hay alguna manera de apropiarse lo ajeno contra la voluntad de su dueño, por el que lo ha recibido para entregarlo á este, que no sea punible?

Nosotros lo ignoramos y no creemos posible que dentro de las leyes que rigen la sociedad haya manera de que una persona se apropie ó distraiga lo que se le entrega, para que lo entregue á otra persona, sin que esto sea punible: es decir; que no hay manera inocente ni lícita en tal caso de que uno se quede con lo que no es suyo.

A esto podrá argüirse que el comerciante quebrado se queda con lo que no es

suyo, cuando conviene con sus acreedores en darles, por ejemplo, un 20 por 100, como ocurrió con D. Rafael Ramirez y quedarse con el ochenta restante; pero en tales casos la ley mercantil no autoriza la impunidad del fraude, no autoriza esa manera de quedarse, apropiarse ó distraer lo que no es del comerciante y manda que continúe la sustanciacion de la pieza de calificacion de la quiebra, porque si en el órden privado y meramente civil, los acreedores son árbitros de ceder y renunciar hasta la totalidad de sus créditos, si quieren favorecer hasta ese extremo al quebrado, en el órden público, en el órden social, en lo que afecta á la sociedad en general, si se ha perpetrado un delito, sobre esto no cabe transaccion, ni convenio, ni renuncia.

Y cuando acontece, como en el caso, de autos, que se inventa una ficcion, como la de que no hubo quita en el convenio con los acreedores, para sobreseer en la pieza de calificacion, una vez la ficcion descubierta, como lo está en la presente causa, no puede considerarse perdido ni restringido el derecho á reclamar criminalmente contra el fraude cometido.

¿Hay quita? ¿Hay pérdida para los acreedores? Pues procede la investigacion en la via criminal, aunque quiera cubrirse con apariencias mentidas que hagan ver lo contrario á la realidad.

Por lo tanto, aun en este caso, no hay manera que no sea punible para apropiarse los fondos de los Señores Rodriguez y Rodriguez. Por regla general esa manera no existe, ni las leyes civiles ni morales la autorizan, ni pueden admitirla, y en el caso concreto de la quiebra de que se hace mencion, tampoco existió esa manera que denomina el auto no punible, por que si siempre es un delito apropiarse de lo ajeno ó distraerlo cuando se ha recibido en depósito, comision, administracion ú otro título que produzca obligacion de entregarlo ó devolverlo; es tambien delito y es punible la manera de ejecutar este hecho, cuando el que lo ejecuta es comerciante, porque los individuos de esta clase no están exceptuados de la ley penal cuando se quedan con lo que no les pertenece.

De aquí el que consideramos la afirmacion de que Garcés y Ramirez no se apropiaron ni distrayeron las cantidades de que se trata, de una manera punible, como un error gravísimo, no solo de derecho, sino aun de justicia y de equidad.

5.º No es menos grave la conclusion de que, en esta causa se ha venido á demostrar que no hay delito alguno que perseguir. (Considerando 7.º).

Esta conclusion, no debemos ocultarlo; impresionó en su dia é impresiona aun nuestro ánimo, dolorosamente, porque no puede menos de producir hondo pesar en quien pide justicia y reclama para conseguirlo la aplicacion de las leyes, que se consideren actos inocentes y no punibles, los que las leyes penales conceptúan, definen y castigan como delitos; los actos que tanto estas como todas las leyes divinas y humanas reprueban y condenan de consuno.

¿Qué no hay en esta causa delito alguno que perseguir!

Pues ¿no se han apropiado de los fondos de los Sres. Rodriguez y Rodriguez que se entregaron en depósito, en virtud de comision, y tanto en uno como en otro concepto, por título obligatorio de entregarlos ó devolverlos? Pues qué, ¿No fueron indignamente engañados y defraudados y perjudicados con el engaño contenido en la carta del ocho de Febrero de 1872?

Y el primero de estos hechos ¿no dice el código penal que es delito de estafa y el segundo delito de engaño?

Y ¿no se ha alzado D. Rafael Ramirez con los últimos restos del activo y se ha hecho insolvente en fraude de sus acreedores, nueva y completamente burlados? Y ¿no llama á este hecho el código penal, delito de alzamiento?

Pues si todo esto está probado en autos, ¿puede decirse que no existe delito alguno que perseguir en esta causa? Y cuando esto se ha escrito en el auto de sobreseimiento, ¿es posible leerlo sin estrañeza y sin pesar?...

¿Fijó su atencion el Juzgado en las declaraciones de D. Valeriano Morena, y

D. Camilo Serrano, de que nada dice el auto, asegurando y reconociendo que las cantidades de que se trata fueron depositadas ó consignadas en Garcés, Serrano y Comp.^a, para Rodriguez y Rodriguez, á quien pertenecian?

¿Observó el Juzgado la correspondencia unida á los autos, de que nada se habla en el de sobreseimiento, y la cual demuestra que Garcés, Serrano y Ramirez, procedieron al cobro de aquellas cantidades en virtud de una comision que les fué conferida y aceptaron y ejecutaron?

¿Consideró el Juzgado que recibian las cantidades, ño por operacion mercantil, sino por dicha comision, y por lo tanto por título obligatorio de devolverlas? ¿Detuvo el Juzgado su atencion en la carta del 8 de Febrero en que decia D. Rafael Ramirez, «velaré por sus intereses, por lo que nada deben temer,» y en la declaracion de Ramirez, en que manifiesta que no adoptó medida ni precaucion alguna en favor de aquellos interéses, ni se acordó de ellos?

¿Observó el Juzgado la importancia y los efectos de la Escritura de 10 de Diciembre de 1873, de la que tampoco dice nada el auto de sobreseimiento, en virtud de la cual, Ramirez se alzó con sus bienes en perjuicio de sus acreedores?

¿Recordó que existía un auto del Tribunal Superior, mandando dirigir el procedimiento contra D. Rafael Ramirez y continuarlo contra D. Sinforiano Garcés, reconociéndose así de un modo explícito y solemne la existencia de hechos punibles en la presente causa?

Creemos que el Juzgado, al decretar el sobreseimiento, no fijaria su atencion respetable en ninguno de esos hechos probados en la causa y definidos y castigados en el código penal, y abrigamos la seguridad de que á no ser así, no se habría escrito en ese auto que en la presente causa no hay delito alguno que perseguir.

No es de estrañar que en proceso tan voluminoso no se detuviese la consideracion judicial en todos esos detalles, que distinguen y caracterizan los hechos denunciados como hechos punibles, y á creer que no se les tuvo en cuenta, nos autoriza, no solo el silencio que se guarda respecto á todos ellos en el auto de sobreseimiento, sino otra razon mucho mas poderosa y concluyente: la rectitud del Juzgado, que no le habria permitido consignar, «que no hay delito alguno que perseguir» viendo ante sus ojos claros, como la luz mas diáfana, que no uno solo, sino varios delitos, constituyen los hechos justificados en los autos.

En consecuencia de esta conviccion nuestra, apelamos hoy á esa misma rectitud y la invocamos para rogar al Juzgado que al ver en definitiva la causa, tenga en cuenta y fije su ilustrada atencion en todos los méritos que el proceso arroja, en todos los datos que encierra, en todas las pruebas que contiene y en la revocacion del auto de sobreseimiento decretado por el Tribunal Superior; y abrigamos la seguridad de que al examinarlo todo detenidamente, obrará con la imparcialidad y rectitud, que deben ser los caractéres distintivos de la justicia humana, cuando los Tribunales, encargados de administrarla, llenan dignamente la mision difícil que la sociedad les tiene encomendada.

Y obrando así, como obrará el Juzgado sin duda alguna, los hechos punibles realizados no quedarán impunes, ni la defraudacion sancionada, ni el engaño triunfante, ni las leyes burladas, antes bien, quedará el daño reparado, castigado el delito y la ley cumplida.

2.º

Calificacion Fiscal.

Al evacuar la audiencia que se le confirió con este objeto, establece en primer término el Ministerio público que «los hechos esclarecidos en la causa fueron relacionados exactamente en el auto de sobreseimiento.»

Ya hemos demostrado los errores de hecho padecidos en aquella resolución, que fué revocada por la Sala del Tribunal de la Audiencia del Territorio y lo está por consiguiente que los hechos esclarecidos en la causa no fueron relacionados exactamente sino equivocadamente, salvo el debido respeto á la autoridad del Juzgado; equivocaciones tanto en lo expuesto como en lo omitido, del mayor interés para la apreciación exacta y justa de los hechos.

A seguida pregunta el Ministerio Fiscal ¿procederá el Juzgado contra un comerciante quebrado, apesar de que en el juicio de quiebra y á la primera Junta hubiese resultado convenio sin quita? Y contesta que no, porque lo contrario sería barrenar el terminante precepto del art. 1145 del Código de Comercio.

Por regla general y sin perjuicio del derecho del acreedor de dominio, que la ley deja á salvo para ejercitar todas las acciones que le asistan contra el quebrado, lo mismo civiles que criminales, á pesar de todos los convenios realizables é imaginables, pudiera aceptarse la consecuencia fiscal, sino se derivase de una premisa falsa, porque decir que en el convenio entre Ramirez y sus acreedores no hubo quita, es barrenar la verdad y hacer imposible la aplicación de la ley, que debe ser observada.

«¿Se procedería contra el quebrado despues del convenio sin quita? Se pregunta y se contesta negativamente. Pero es así que en el convenio que recayó en la quiebra de que se trata, hubo quita, luego la contestación debe ser afirmativa; es decir, la de que se puede y se debe proceder en el presente caso criminalmente contra el quebrado convenido, porque en el convenio hubo quita.»

A la pregunta fiscal corresponde la contestación negativa. A la pregunta de la verdad probada en autos, corresponde la contestación afirmativa. Y á esto es sin duda, á la que el Tribunal de Justicia ha de atenerse.

«Era necesario, continua el respetable Ministerio, cuyo dictámen nos ocupa, que la casa «Garcés, Serrano y Comp.» hubiese ejecutado algun acto que estuviese fuera de la legislación mercantil y sujeto á la ley comun, para que se pudiera proceder, no obstante la disposición del art. citado», y pregunta «¿ha ejecutado alguno de esos actos en la quiebra, con relación á la casa de «Rodríguez y Rodríguez? No.»—Y nosotros creemos, aseguramos y demostramos que sí. El hecho de apropiarse lo que se ha recibido, no á título de comerciante, sino en virtud de una comisión especial, no puede escudarse en una quiebra para eximirse de la ley penal. Y así lo prueba la razón misma, que en contrario aduce el Ministerio público. Porque dice que, «por las operaciones mercantiles de aquella (Sociedad Garcés) en convenio, del cual no resultó quita, la ley mercantil en tal caso echa un velo sobre los actos del comerciante, que no es posible rasgar, para descubrir lo que encubre, sin faltar á lo que la ley severa y filosóficamente preceptua.»

Lástima es en verdad, que arranque tan elocuente, se funde en un error de hecho, tan grave, que una vez conocido, una vez rectificado, se desvanece á su influjo irresistible el argumento fiscal, como humo ó niebla que disipa el viento.

«Que del convenio no resultó quita.»

Se insiste y vamos á dejar refutado este error, esta inexactitud, de una vez para siempre.

Es cierto, y como todo lo que es cierto, nosotros lo reconocemos, y no omitimos que la primera cláusula del convenio, estuvo concebida en estos términos.—«La casa quebrada, insiste en la proposición que ya ha hecho, de pagar la totalidad de los créditos en 20 años, ó sea el cinco por ciento cada año,» pero esto no pasó de ser una burla sangrienta ó un sarcasmo indigno, porque ¿quién era esa casa quebrada?, un moribundo; un desgraciado herido de muerte por una enfermedad mortal y conocida; por un padecimiento que le privó de la existencia á los pocos días de aprobado el convenio. Y esto no era un misterio

para nadie: esto era público. Ahora bien: ¿Es posible que tal proposición se presente y acepte, cuando en nombre de un moribundo se ofrece pagar en 20 años los créditos de la casa quebrada? ¿Habrían de ir los acreedores á llamar á la tumba de D. Camilo Serrano á reclamar el cumplimiento del convenio? ¿Es esto formal? ¿Es esto serio? ¿Es esto digno de la severa formalidad con que debía verificarse un acto de aquella especie?

Y por otra parte, ¿no fué Ramirez el que ofreció pagar nada mas que el 20 por 100 en cuatro años y cuatro plazos del 5 por 100 cada uno, para lo cual se le habia de entregar todo el activo de la casa?

Así lo acreditan las cláusulas restantes de ese convenio, del que uno y otro día, una y otra vez, tanto en los dictámenes del Ministerio Fiscal, como en resoluciones del Juzgado, se dice que no resultó quita. Aun en el caso de que Don Camilo Serrano hubiese podido vivir, y hubiese vivido mucho tiempo, entregándose, como se entregaba todo el activo á D. Rafael Ramirez, á cambio de un 20 por 100 en cuatro plazos, ¿cómo, cuándo, ni con qué recursos habria satisfecho Serrano el ochenta restante? Nunca.

Así es que hubo quita, nada menos que de un ochenta por ciento y la cláusula primera de ese convenio es una cláusula mentida; antifaz vergonzante, con que se pretendió cubrir de apariencia de legalidad, lo que iba á ser el naufragio de los créditos y la ruina de los acreedores; sombra engañadora con que se fingia un pago total, para preparar y disculpar la solicitud de sobreseimiento en la pieza de calificación de la quiebra; sobreseimiento, que fué una ilegalidad, una injusticia y un escándalo.

Por qué para conseguirlo, se dijo al Juzgado «existe un convenio y no hay quita.» Y esto era de tal manera falso, como que habia quita, fija, cierta, segura y pérdida irremisible de un ochenta por ciento de los créditos. (¡Y que no hubiera sido mas que de un ochenta por ciento, habrían deseado muchos acreedores!) Pero escrito está en ese convenio, cuyo testimonio obra en los autos (f.º 400 v.º) que no se percibiría mas que el 20 por 100 de los créditos, pues para esto se entregaba todo, todo el activo á D. Rafael Ramirez.

¿Dirá todavía el Ministerio Fiscal que no hubo quita, para deducir de inexactitud tan grave y evidente que no es posible rasgar el velo con que cubre la ley los actos del comerciante, cuando existe un convenio sin quita?

Nos parece imposible.

El velo de la ley no cubre ni puede cubrir nunca el fraude ni el engaño; y cuando se pretende cubrir con ella actos censurables y punibles, es lícito, mas aun; es debido rasgar ese velo para descubrir la realidad, por triste y repugnante que esta sea.

La ley cubre con un velo los actos del comerciante en el convenio sin quita, porque supone que no hay peligro de que se haya cometido defraudación, abuso, ni delito; pero en el caso opuesto, que es el caso presente, cuando los hechos son diametralmente contrarios, cuando hay quita y quita, que se asemeja á una bancarrota completa, entonces esos hechos afectan á la moral pública, afectan á la sociedad, afectan la honra del comercio; y las leyes fundadas en la moral y dictadas en amparo de la sociedad y celosas del crédito y del honor del comercio, no prestan velo alguno para cubrir esos actos.

Si alguna mano osada se permite colocar una apariencia de legalidad para ocultar los hechos que pertenecen á la jurisdicción del código penal, deber, y deber sagrado é ineludible es para los Tribunales de Justicia, para el representante de la sociedad y para toda persona honrada, rasgar, y rasgar por completo el aparente velo de la ley, para que el delito se descubra, y se castigue al delincuente.

Nosotros cumplimos este deber, y esperamos que el Ministerio Fiscal y el

Juzgado, lo cumplirán también, celosos como son indudablemente del buen nombre y del prestigio de la administración de justicia.

Continúa afirmándose en el escrito de calificación que venimos examinando, que en virtud á ese tristemente memorable convenio, la casa «Rodríguez y Rodríguez» se encontró en el caso de cualquier otro acreedor, y promovió entonces la presente querrela, y como no bastaba decirlo, sino que había que probar, que el hecho denunciado caía bajo la sanción de la ley penal, han venido á los autos un farrago inmenso de diligencias y documentos, en su mayoría innecesarios, y hasta inútiles muchos.

¡Quién había de decirnos que apesar de ser tantos, no iban á ser bastantes, sin embargo, para que el representante de la ley descubriese la verdad sin sombras y sin nubes!

A no ser, que en fuerza de ver tantos las múltiples y delicadas atenciones que pesan sobre ese digno Ministerio, no le hayan permitido ver detenidamente tantas diligencias y documentos, como pudiera creerse, al observar, que cuando D. Rafael Ramírez solicitó el sobreseimiento, hallándose en la causa, todo ese farrago de que se habla, con mas de ochocientos cincuenta fólíos, entregada al Ministerio Fiscal en 10 de Setiembre último, y la devolvió al siguiente día con dictamen favorable al sobreseimiento; si bien es cierto que á sus reconocidas dotes de ilustración y actividad, no habría de ser empresa difícil, ni mucho menos insuperable, estudiar la causa en tan breves horas.

La casa «Rodríguez y Rodríguez» no se encontró en las condiciones de cualquier otro acreedor, ni se habría hallado en ellas, aunque el convenio hubiese sido lo que se ha creído, que fué porque la ley, ya lo hemos dicho, y esto nadie lo ignora, exceptua de lo convenido al acreedor de dominio. Si vino al Tribunal de Justicia, lo hizo para que los delitos perpetrados, no quedasen impunes. Y si ha traído á los autos lo que se llama inmenso farrago de diligencias y documentos, en su mayoría innecesarios, y hasta inútiles muchos, cuando el Ministerio Fiscal pueda penetrar por medio de ese farrago, lo cual le facilitará el presente trabajo; cuando le sea posible examinar detenidamente el inmenso farrago de diligencias y documentos, hallará que no hay uno, ni uno solo innecesario, ni inútil; encontrará que de todos ellos se desprende una verdad general y armónica, y es que: en la presente causa está demostrada, plenamente demostrada la existencia de los delitos de estafa, de engaño y alzamiento.

De lo que dice el escrito de calificación, sobre los asientos del libro Mayor de la casa de nuestros representados, nos hemos ocupado en otro lugar.

Terminaremos el exámen que nos propusimos hacer del dictámen y calificación fiscal, oponiendo á sus conclusiones, de que los hechos de autos no constituyen delito de estafa ni otro alguno, que por lo tanto, no hay méritos para exigir á nadie responsabilidad criminal, ni puede haberla civil, la prueba plena que la causa ofrece de haberse cometido, y constituir los hechos de autos, los delitos mencionados de estafa, engaño y alzamiento, y de la necesidad de exigir la responsabilidad criminal, y la responsabilidad civil, que el código penal impone á los autores de un delito; á los que aprecian serlo de los referidos hechos.

TERCERA PARTE.

Personas responsables.

Hemos expuesto los hechos sin separarnos en el detalle mas insignificante de la verdad, que la causa arroja y la calificación legal de esos hechos, sin separarnos tampoco en lo mas mínimo del texto de las leyes.

De la exposicion y calificacion, se desprende que se trata de actos, que el código penal define y castiga.

Veamos ahora quienes son sus autores, quienes son las personas responsables, criminal y civilmente, de los delitos cometidos.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DEL DELITO DE ESTAFA.

§. 1.º

D. Sinforiano Garcés.

Aparece en primer término responsable de este delito, el que fué dependiente de D. Rafael Ramirez hasta el 6 de Enero de 1870, entonces, elevado á la categoría de sócio, y de sócio gestor de la casa de D. Rafael Ramirez, convertido en 1871, en deudor de su principal, y por último, arrojado de aquella casa bajo supuestas persecuciones, en 8 de Febrero de 1872.

D. Sinforiano Garcés ha confesado, que recibió las cantidades que fueron entregadas el 31 de Enero de 1872, de los Sres. Rodriguez y Rodriguez, y á la orden de éstos, por el Habilitado del Batallon Cazadores de Talavera, y que las ingresó en Caja.

Esta confesion nos releva de citar otros testimonios, y de acudir á los testigos del sumario, que con sus declaraciones se justifica tambien, que en efecto, aquellas sumas fueron recibidas por Garcés.

Y resultando probado por testigos y por la confesion misma del procesado, á quien este hecho se refiere, es indudable, que habiendo recibido las cantidades que fueron apropiadas ó distraídas, es necesariamente responsable de la apropiacion ó distraccion.

No hubiese recibido D. Sinforiano Garcés, hubiérase negado á recibir como demostraremos, que debió hacerlo, un dinero que era de otra persona, y á la orden de otra persona, depositado ó consignado, y no habria sobrevenido la apropiacion ó distraccion.

Por lo que este hecho, sin el cual no se hubiese cometido el delito de estafa, constituye á D. Sinforiano Garcés, en legal responsabilidad, por la defraudacion cometida.

Acaso se pretende que el acto de recibir por sí solo, no puede darle la consideracion de autor, pero ese acto no puede ser apreciado por sí solo, sino en relacion con todos los que inmediatamente lo acompañaron y siguieron.

El sócio Garcés, llamado gestor de la sociedad, cuya firma siquiera llevaba, había regresado de Barcelona en Diciembre de 1871, para las operaciones de fin de año. Encontró el establecimiento mercantil de esta Ciudad, en el mayor abandono: no habia asientos en los libros desde el mes de Agosto anterior; no se conocian las operaciones realizadas; se hacia difícil formar el balance y conocer el estado de los negocios, pero al fin se esperaba esta dificultad, se conocia que la casa se hallaba en un descubiertó de consideracion; que no podia hacer frente á sus compromisos, y se pensaba aun en dirigir una circular á los acreedores, suspendiendo pagos y llamándoles á una Junta confidencial ó extrajudicial.

Y en tal situacion, ¿debió D. Sinforiano Garcés recibir el dinero de los Señores Rodriguez y Rodriguez, que entregaba el Habilitado de Cazadores de Talavera? En vista del estado de la casa, de las informalidades, del déficit, de la falta de responsabilidad, ¿debió D. Sinforiano Garcés, recibir cantidades, que no tendrian garantia alguna de seguridad, en el momento de entrar en la desquiciada Caja de la sociedad?

Nó: D. Sinfioriano Garcés, no debió admitir aquel dinero, porque no se le entregaba para que lo hiciera suyo, ni de la compañía mercantil, sino de los dueños á quienes pertenecía, para que ellos, y nadie mas que ellos, dispusiesen de él.

Por lo tanto, el hecho censurable de recibirlo, dadas las condiciones ruinosas de la casa, arguye que se procedía con intencion dañada, y que el acto iba encaminado á la perpetracion del delito que se cometió.

Y una vez realizada la percepcion de aquellos fondos, ¿como no procuró D. Sinfioriano Garcés que persona alguna se los apropiase, que no fuesen distraídos? Y sin embargo, la apropiacion ó distraccion se verificó inmediatamente, como ya hemos tenido ocasion de demostrar.

Recibidas las cantidades por Garcés, en tiempo en que no debió aceptar la consignacion, y verificada la defraudacion de esas cantidades, es indudable que le afecta directamente, y en concepto de autor, la responsabilidad de la estafa.

En nada se disvirtua, ni atenúa en nada esa responsabilidad, la afirmacion con que ha pretendido restringir la eficacia de su confesion; confesion que no era necesaria para la prueba, toda vez que la hay testifical y suficiente; la manifestacion con que ha pretendido eludir la responsabilidad criminal que ha de exigírsele. Tal ha sido la de que recibió aquellas cantidades en cuenta corriente.

Poco podríamos añadir á cuanto hemos dicho refutando este error, este absurdo mercantil y legal.

Si D. Sinfioriano Garcés sabe lo que es la cuenta corriente, si ha visto lo que por cuenta corriente entiende el Código de Comercio, deberá comprender lo arbitrario de su excepcion.

El hecho de recibir aquel dinero ¿era una operacion mercantil del tráfico de la sociedad? Nó: Era únicamente el resultado de una comision. Por consiguiente, dinero recibido no para apropiárselo, no para distraerlo, no para confundirlo, como si de operacion de tráfico se tratase, con las operaciones de esta clase que se llevan del Diario al Mayor, para formar en este último, la cuenta corriente con cada persona: era dinero aparte, ageno, completamente ageno al tráfico de «Garcés, Serrano y Ramirez» y por lo tanto, que separada y cuidadosa y honradamente se debia guardar á disposicion de sus dueños, que lo eran los Sres. Rodriguez y Rodriguez.

Garcés, Serrano y Ramirez, podrian llevarlo á su capricho, donde se les antojase, al Diario, al Mayor, al balance, á la quiebra, al naufragio comun, pero sobre este procedimiento caprichoso y arbitrario, está la ley, está la razon y la equidad; y lo que por tales títulos se habia recibido, habia perfecta, legal y moral obligacion de restituirlo, ó entregarlo sin confusion, dificultad, ni menoscabo alguno.

D. Sinfioriano Garcés, debe en consecuencia de lo expuesto, ser considerado coautor del delito de estafa denunciado.

§. 2.º

D. Camilo Serrano.

Se dice en el auto de sobreseimiento, que no se ha podido dirigir la causa contra D. Camilo Serrano, porque falleció en 28 de Abril de 1872.

A la ilustracion del Juzgado no se oculta, que el fallecimiento de aquel desgraciado, no era obstáculo para exigir la responsabilidad civil en que hubiese incurrido, para lo cual las actuaciones habrían podido seguirse con audiencia de sus herederos.

Pero no es lo que el auto indica por lo que á la parte actora se refiere, la causa del efecto que expresa. Las causas son otras.

¿Qué era el pobre D. Camilo Serrano, en los dias en que se realizó la estafa ó defraudacion á los Sres. Rodriguez y Rodriguez? Era un cadáver animado; un simple autómeta. Manejado y en absoluto dirigido por D. Rafael Ramirez, era ciego instrumento de la defraudacion que se ejecutaba; era tal vez el arma con la cual se perpetraba el delito, pero no era la inteligencia que lo preparaba, ni la mano que la esgrimía.

Y pocos dias mas tarde de aquel desenlace del establecimiento mercantil, cuando D. Camilo Serrano ya no servia para nada en la casa de Ramirez, porque este volvía á ser dueño de todo, en las ventajosas condiciones de adquirir el ochenta por ciento del activo para pagar solo el 20 restante; entonces aquel desgraciado dependiente, á quien tal vez hubiese valido mas no salir nunca de su primera modesta posicion, fué ¿quién sabe si despedido? á morir al lado de su familia, pobre como él, á juzgar por lo que vemos en la partida de sepelio del f.º 82.

Dijo D. Rafael Ramirez en una de sus cartas á D. Sinfiriano Garcés durante la emigracion de este, segun en otro lugar hemos indicado, que Serrano, había llevado dinero, de tal suerte, que su familia, iba á comprar una finca que daban por ella 5.000 duros; pero despues, fué preguntado en la causa seguida á instancia de D. Valentin Agrela, sobre el estado de fortuna del D. Camilo Serrano, cuando falleció, y contestó que no lo sabía (f.º 788).

Teniendo en cuenta esta manifestacion y la no menos importante del mismo D. Rafael Ramirez, de que todo cuanto decía á Garcés, era para contener á este en sus exigencias; en vista de lo que la citada partida revela cuando expresa que «falleció Camilo Serrano Reina,» y los detalles que contiene sobre su entierro; ¿cómo no creer por cierto é indudable que D. Camilo Serrano, vivió y murió pobre? ¿Cómo atribuírsele participacion en el delito que nos ocupa, si al ejecutarse este delito vivia muriendo en la casa de Ramirez, donde ya no podia desempeñar otro papel que el de autómeta, pocos dias despues murió pobremente al lado de su pobre familia?

He aquí porque no se han dirigido las actuaciones á instancia nuestra contra D. Camilo Serrano, hoy sus herederos, porque no le consideramos responsable del primer delito que se persigue y porque hemos creido conveniente hacer estas aclaraciones sobre la afirmacion contenida en el sobreseimiento.

§. 3.º

D. Rafael Ramirez.

La responsabilidad de este procesado, está probada en la causa, á pesar de lo oculta que su personalidad aparecía en la casa suya, que se llamó de Garcés, Serrano y Comp.^a; y antes de este y después, de Rafael Ramirez.

Apenas ingresaron los fondos de nuestros representados en la casa de Ramirez, denominada Garcés, Serrano y Comp.^a, el 31 de Enero de 1872, cuando se verificó la apropiacion ó distraccion que los hizo desaparecer en fraude de sus legítimos dueños y en beneficio de los defraudadores.

Don Rafael Ramirez, segun el libro de Caja, testimonio del f.º 350, intervino directamente en la apropiacion de aquellas cantidades, es decir, en la ejecucion del delito de estafa. Recordará el Juzgado que al cerrarse las operaciones de Caja el dia 31 de Enero de 1872, solo resultó una existencia en ella de reales vellon 1.570 y 54 céntimos (f.º 350). Aquel mismo dia habian ingresado los fon-

dos de los Sres. Rodriguez y Rodriguez, y aquel mismo dia tomó de dicha Caja D. Rafael Ramirez, segun el citado testimonio, la cantidad de 7.594 rs.

Por lo tanto, de una manera directa y documentalmente probada, participó, realizó conocidamente la apropiacion de los fondos depositados, ó consignados, ó recibidos en comision, y siempre por título obligatorio de devolverlos, en la cantidad indicada.

Sobre esto no cabe duda ni discusion. Los fondos se reciben, apropian y distraen en el mismo dia en que D. Rafael Ramirez tomó de la Caja, no sabemos por qué, ni para qué, los 7.594 rs. expresados. En esta parte, en esta suma, la apropiacion que realiza es indudable. Y si se quiere que se acepte, aunque está probado lo contrario, que la entrega de las cantidades de la casa «Rodriguez y Rodriguez», tuvo efecto el 30 de Enero, el resultado es el mismo, puesto que al siguiente dia 31, la apropiacion ó distraccion estaba realizada, y á realizarla contribuia D. Rafael Ramirez, apropiándose 7.594 rs.

En esta parte, es mas ostensible la responsabilidad del primitivo dueño de la casa, del que no dejó nunca de serlo, aunque detrás de la cortina fabricada con las escrituras de 8 de Enero de 1870 y 6 de Enero de 1871, mas evidente que la del sócio llamado gestor, D. Sinforiano Garcés, porque consta que este recibió é ingresó en Caja, y la responsabilidad de este debe atribuirse á distraccion de los fondos, al paso que respecto al verdadero dueño, Ramirez, existe el hecho mencionado, que prueba la apropiacion directa é inmediata, de parte de aquellas cantidades.

Pero no se reduce á esto la responsabilidad de D. Rafael Ramirez, no se limita á esa participacion; su responsabilidad se estiende á la defraudacion total, y esta responsabilidad general que le afecta, se acredita por otro de los medios probatorios, establecidos en la ley de 18 de Junio de 1870, por lo cual se rige este procedimiento: por indicios graves y concluyentes.

1.º

Intervencion inmediata y directa de D. Rafael Ramirez en todos los asuntos de la casa «Garcés, Serrano y Comp.ª»

Para determinar la responsabilidad que afecta al procesado de quien nos ocupamos, bastaría la prueba plenisima que la causa encierra, de que él lo era todo en el establecimiento mercantil de su propiedad, apesar de la compañía que creó en Enero de 1870, convirtiendo á sus dependientes, Garcés y Serrano, en sócios suyos, y dándoles el nombre de gestores, que parece ser equivalente al de editores responsables.

Tanto en aquella Escritura primera, como en la de 1871, se revela el verdadero papel, reservado á D. Rafael Ramirez, al ver que fué constituido en árbitro de todas las dificultades y cuestiones que pudieran surgir en la sociedad, saltando al hacerlo por cima de consideraciones de legalidad y moralidad muy respetables. El Código de Comercio preceptua, que la Escritura de sociedad exprese necesariamente, la sumision á juicio de árbitros en caso de diferencias entre los sócios, espresándose el modo de nombrarlos.

Y se comprende fácilmente el pensamiento del legislador: los sócios no han de ser los que diriman sus propias diferencias: deben someterlas á decision de árbitros, y por lo tanto, expresar la manera de nombrarlos. No podia ofrecer garantías de rectitud ni de imparcialidad, ni podia ser justo por lo tanto, que alguno ó algunos de los sócios fuese al mismo tiempo Juez y parte. Pero á Don Rafael Ramirez, que en su calidad de sócio comanditario, siquiera fuese aparen-

te, era y no podía ser mas que uno de tantos individuos en la compañía, se le invistió de tan omnímodas facultades. Él, habia de dirimir todas las cuestiones.

Dígnese recordar el Juzgado, para que no haya necesidad de incurrir en repeticiones, que tanto la primera Escritura de 1870, como la de 1871 y la de 1872, no fueron mas que modificaciones subordinadas á un plan que se preparó y llevó á feliz término (para él), por D. Rafael Ramirez Leon.

De comerciante con cuatrocientos mil rs., no sabemos si en géneros atrasados é irrealizables, parecidos á las deudas desechadas, que tambien aportó, constituyó sociedad en comandita con dos dependientes. Al año inmediato, contraviniendo los pactos de la Escritura social, se separó de la comandita y se convirtió en acreedor de ella por los 400.000 rs. Al siguiente, se queda solo con uno de los sócios, gravemente enfermo, presenta en quiebra la casa, se ostenta acreedor por mas de medio millon de rs., incluyendo las deudas desechadas, y se queda con todo el activo de la casa.

Bastaría al espíritu menos observador y reflexivo, considerar el desarrollo y ejecucion de esa obra, tan hábilmente preparada y realizada, para comprender que todo en ella habia sido inspirado y dirigido por aquel, en cuyo único y exclusivo provecho redundó todo, es decir, por D. Rafael Ramirez.

Crea la sociedad y nombra gestores, quedándose de simple comanditario, pero esto no es mas que una apariéncia: en realidad él sigue mandando, sigue dirigiendo la casa. Modifica la compañía y se queda de acreedor; realiza el gran paso preparatorio del negocio que proyecta, y aunque al parecer no deja mas que un pequeño interés en la comandita, y aun esto fué aparente, como recordará el Juzgado, (pues los 40.000 rs. que aseguraba dejar en la sociedad, resultó luego estarlos adeudando), continuaba sin embargo mediando en todo é interviniéndolo todo; verificanse por último las escenas del 8 de Febrero, y ya queda solo con el moribundo Serrano, siendo entonces la única persona que puede dirigir y lo dirige todo.

Por otra parte, existen en la casa datos que demuestran hasta la evidencia mas cumplida, que la sociedad «Garcés, Serrano y Comp.^a» era D. Rafael Ramirez en 1870 lo mismo que en 1871, y que, la última de «Camilo, Serrano y Comp.^a», era tambien D. Rafael Ramirez.

¿Cómo se esplicaría, si así no fuese, que constituida la sociedad, continuase, como continuó habitando el mismo edificio, como antes lo ocupaba? ¿qué tenia que hacer ya allí D. Rafael Ramirez? Y cuando un año mas tarde se convirtió en acreedor, ¿qué título era ese para continuar habitando la misma casa de sus deudores? ¿No habia de ser molesta, importuna y hasta desagradable tan estrecha é íntima union, cuando ya no tenia razon de ser, que Ramirez ocupase aquella casa? ¿Cómo se esplicaría que este, no solo viviese la casa, sino que simple comanditario y simple acreedor, estuviese al cuidado de la dependencia y de su manutencion, para lo cual se le facilitaban 2.500 rs. mensuales? (testimonio, f.º 346).

No podemos suponer, por qué seria tal vez ofensivo á D. Rafael Ramirez, que se hubiese quedado de simple mayordomo al lado de sus antiguos dependientes. No es de creer que tan humildes funciones se hubiese reservado en aquella casa, de que era dueño antes y acreedor despues: por lo que debemos inferir de esos oficios que siguió ejerciendo hasta la quiebra, que lo era todo siempre en aquella casa, por lo cual nunca la dejó hasta el punto de que salió de ella Garcés á la expatriacion, y salió de ella Serrano, para ir á morir al lado de su familia, y quebró el establecimiento, y se nombró Comisario de la quiebra, y D. Rafael Ramirez siempre, sin interrupcion, ocupaba la casa, segun él mismo ha manifestado ampliando su inquisitiva, contestando á preguntas, que por cierto han sido calificadas de necias por D. Rafael Ramirez, en su escrito solicitando el sobreseimiento: y lo era todo, hasta el extremo de cuidar de la de-

pendencia, percibiendo para la manutencion de esta los expresados 2.500 reales mensuales.

Pero hay mas. Existe un dato elocuentísimo para acreditar el verdadero papel de los gestores en aquella casa, cuando se ocultó el verdadero gestor tras de la cortina escrituraria del 8 de Enero de 1870. Los llamados gestores, ni aun llevaban la firma social contra lo que virtualmente establece el Código Mercantil; en cambio la llevaba D. Eduardo Baggio, cuñado del Ramirez, que es lo mismo que si dijésemos D. Rafael Ramirez, porque entre estos habia tan completa identidad, que en 19 de Mayo de 1872 (f.º 729 vº.) escribia Baggio al expatriado Garcés, cuando habia trascurrido mas de un mes de la aprobacion del convenio con los acreedores, lo siguiente: «este negocio está en vias de arreglo, exceptuando Agrela y Rodriguez de Madrid, y otros muchos que no pueden avenirse y en particular los dos primeros, pues estos quieren reciban cuanto derecho les asista sobre litigio.»

En resúmen: El supremo arbitraje, Ramirez.

La ocupacion de la casa, con su familia, Ramirez: el capital en géneros y efectos de la casa, de Ramirez: la manutencion de la dependencia, Ramirez: la firma de la casa, Ramirez.

¿Dirá todavia D. Rafael Ramirez que no tenia nada que ver en aquella casa....?

Y no es esto todo, apesar de ser tanto. No olvidará el Juzgado lo que declararon los dependientes de dicha casa, D. Fernando Palacios, D. Manuel Fernandez, D. Gregorio Ruiz, D. Pedro Saenz y D. José Sanchez Serrano Ocaña: que no se hacia nada en la casa sin que mediase D. Rafael Ramirez, ni se ejecutaba operacion alguna que no interviniese.

¿Diria aun despues de tanta y tan concluyente demostracion, que era un simple comanditario sin intervencion en las operaciones de la casa llamada de «Garcés, Serrano y Comp.^a» ó «D. Camilo Serrano y Comp.^a?»

Poco importará que continúe sosteniendo tal afirmacion.

La verdad de autos lo desmiente, y el Tribunal de Justicia aceptará la verdad, probada plenamente en el proceso.

Segun este indicio revela, D. Rafael Ramirez, no era, ni fué nunca simple comanditario ni acreedor simple en aquella sociedad; era y fué siempre el interés que la constituia, el espíritu que la inspiraba, la inteligencia que la intervenia, era hasta el que cuidaba de la manutencion de los dependientes.

Se ha roto el velo de las Escrituras sociales, y se ha levantado la cortina que formaban por medio de todas esas pruebas que acabamos de recordar al Juzgado y el indicio que en primer término nos ocupa; queda demostrada plenamente la intervencion inmediata y directa de D. Rafael Ramirez en todos los asuntos de la casa «Garcés, Serrano y Comp.^a», la continuacion de esta casa, siendo su verdadero dueño Ramirez, apesar de todas las Escrituras otorgadas con apariencias contrarias: y por consecuencia de todo, que la responsabilidad de la sociedad lo es de Ramirez, y que la responsabilidad personal que afecta á Garcés, sin mas que apariencia de dueño, afecta á Ramirez, que lo era en realidad.

2.º

Alejamiento de Garcés. otorgada la Escritura de 8 de Febrero de 1872.

La defraudacion se ha verificado, apropiándose en todo ó en parte, las cantidades consignadas ó depositadas. Pero es necesario asegurarla, hacer imposible

el reintegro de los defraudados, consumir el fraude hasta en sus últimas consecuencias.

¿Qué era necesario para todo esto? ¿Qué era necesario para que no hubiese quien pudiese estorbar la realizacion de aquel proyecto?

Era necesario, quedarse solo en la llamada sociedad de «Garcés, Serrano y Comp.^a,» y ya ha visto el Juzgado, que lo que podia parecer, sino imposible, muy difícil, se hizo fácilmente por D. Rafael Ramirez.

Los socios y antiguos dependientes, estorban ya en la casa. Pero al uno de ellos vá á conducirlo muy pronto á la última morada la enfermedad mortal que padece. Solo quedaba Garcés. Y este se vé de repente instado por Ramirez, para que abandone la ciudad, y hasta el país, bajo la amenaza de que los Agrelas «lo perseguian criminalmente y se le iba á constituir en prision, por cierto depósito que habían constituido en la casa de comercio de aquel nombre. (Garcés, Serrano y Comp.^a).»

Recordará el Juzgado, que lo de la persecucion y prision, era una fábula inventada por Ramirez.

Y bajo la presion de aquella fábula terrorífica, se exigió á Garcés, antes de ausentarse, que otorgára la Escritura de ocho de Febrero de 1872, rescindiendo parcialmente la sociedad, retirándose de ella y renunciando todos sus derechos.

A todo accedió el dependiente gestor: otorgó la Escritura, huyó de esta ciudad, sin detenerse hasta llegar á plaza extranjera, siempre empujado por la amenaza, invencion de Ramirez, á quien pareciéndole tal vez que se hallaba Garcés demasiado cerca en su primer punto de refugio, que fué Gibraltar, le escribió en 20 de Febrero insistiendo en la fábula, f.º 726, que ya conocimos.

«Estos Sres. (los Agrelas) estarán siempre con la mano alzada, hasta si pueden conseguir el echarle el guante á Vd., pues ellos no tienen otro empeño mas que meter á Vd. en presidio; y sírvale de gobierno que hacen cuantas diligencias se pueden hacer por descubrir el paradero de Vd.; así es que no debe usted escribirle á nadie desde esa, pues en ello podría tener un compromiso y tal vez podrían reclamarlo á Vd. y traerlo á esta de mala manera.» Y al concluir esta carta, volvía al mismo tema de la fábula, con lo siguiente:

«Tenga muy presente que los Agrelas no descansan hasta saber su paradero y he visto telegrama de estos Señores preguntando por Vd., y no se si en Gibraltar estará seguro; y si es los Sres. Rodriguez y Rodriguez, tambien han de hacer sus gestiones para saber el paradero de Vd., y algunos otros acreedores que tambien pueden indagar.....»

Esta carta surtió el efecto apetecido: ante la amenaza de prision y de un diluvio de persecuciones, Garcés no se consideró seguro en Gibraltar y marchó á Orán.—Así, Ramirez consiguió quedar moralmente solo; casi física y realmente solo, pues ya sabemos que Serrano se hallaba próximo, muy próximo á partir de este mundo.—Ahora bien: ¿para qué todas esas falsedades y maniobras? ¿Para qué como hemos dicho en otra parte alejar al vivo y quedarse solo con el moribundo?—¿Qué significa este proceder? ¿á qué obedece esa crueldad con el que al fin, había sido dócil dependiente, siempre propicio á cuanto de él se había exigido?—¿Qué fin se proponía D. Rafael Ramirez obrando de ese modo?—Ya lo sabe el Juzgado: ya se ha servido verlo cuando asistía en la exposicion de hechos del presente escrito al último acto preparatorio del drama ejecutado.—No hay mas que una explicacion, que supone á D. Rafael Ramirez hacer para conservar la defraudacion de nuestros representados y la catástrofe mercantil próxima á manifestarse.—Acaso no comprendió que quedándose, como se quedaba moral y casi realmente solo, si para él iba á ser el beneficio del negocio, para él tambien habían de ser todas sus consecuencias; que como

justa é inevitable compensacion de la actitud en que se colocaba, había de recaer sobre él la responsabilidad de la defraudacion, lo mismo criminal que civilmente.—El indicio está probado por lo que han depuesto los dependientes de la casa, y lo que en sus escritos y declaracion ha manifestado D. Valentin Agrela, y por la Escritura del 8 de Febrero; y es grave y concluyente para significar el objeto de los actos de donde se deriva, consumir el fraude asegurando y utilizando la defraudacion en toda su importancia, sin inconvenientes nacidos de la sociedad.

3.º

Carta del 8 de Febrero.

A ese mismo fin, siguiendo el camino resueltamente trazado y emprendido, se lanzó aquella carta dirigida por D. Rafael Ramirez á la casa Rodriguez y Rodriguez de Madrid.—El Juzgado tendrá presente su contenido, que antes hemos trascrito y del cual nos hemos ocupado al referir los hechos y al calificarlos.—Si nada tenía que ver en la casa, si en nada mediaba, si no tomaba medida, ni precaucion alguna en seguridad de los fondos depositados ¿por qué dirigió esa carta en que aseguraba lo contrario? Claramente indica este documento el verdadero papel de Ramirez, en aquella aparente sociedad.—Amenaza una suspension de pagos formal y se verifica de hecho: se devuelve el primer giro espedido para retirar las cantidades depositadas, y en prevision de la desconfianza y de la alarma que semejante indigno y reprobado proceder había de ocasionar, se intenta enviar seguridad é inspirar confianza á la casa defraudada; y ¿quién se encarga de esta mision que á nadie debía afectar mas que á las personas, cuyo nombre figuraba en la razon social?—¿Lo hace Garcés? ¿Lo hace Serrano? Ni uno ni otro. Lo hace Ramirez. Lo hace el que quiere salvar obstáculos y evitarse dificultades en la ejecucion de la obra ya tan avanzada.—¿Qué importaba á Ramirez el efecto de la devolucion, si él no era como dice, mas que un acreedor y comanditario por 40.000 rs., que por cierto los debía á la sociedad?—Y sin embargo, él, y nadie mas que él, es quien se apresura á dar seguridades y á inspirar confianza á las personas defraudadas. El, y nadie mas que él, se ocupa de acallar y contener los efectos que debía producir la devolucion del giro.—¿Por qué hacia esto?—No siendo cierto, como no lo era, siendo falso, como lo acredita la propia confesion de Ramirez, el contenido de la carta en todas sus partes, y sobre todo en la de que «velaría por los intereses de nuestros representados, por lo que nada debian temer, en atencion á su buena amistad,» esto no se pudo ni se debió decir. Y toda vez que se dijo, hay derecho á creer, y he aquí el indicio grave y concluyente que se desprende del hecho justificado de que nos ocupamos, hay derecho á creer, repetimos, que se hizo para asegurar la defraudacion, para utilizarla, sin peligros para consumarla, en este sentido de seguridad é impunidad.

4.º

Quiebra y convenio.

Ya conoce el Juzgado los notables detalles y pormenores de aquel suceso que motivó el no menos notable convenio de 1.º de Abril.—A esa quiebra, que era de la casa de Ramirez, aunque se llamaba de Camilo, Serrano y Compañia, acude el mismo Ramirez exagerando el crédito que ostentaba contra aquella sociedad, crédito cuyo origen no olvidará el Juzgado.—Al efecto, se hace aparecer

acreedor (f.º 210) por rs. vn. 579.134,52 cénts. ¿Y era este su crédito? ¿Era esta la cantidad que podia reclamarse así mismo en competencia con los acreedores de la sociedad? Veámoslo.—Segun la Escritura de 6 de Enero de 1871, contra pacto expreso del contrato anterior, segun el cual no podria retirar su capital hasta 1871, por mensualidades iguales y en tres años, al convertirse D. Rafael Ramirez de comanditario, situacion peligrosa y ocasionada á riesgos de perdidas y responsabilidades generales de la compañía, en la mas holgada, cómoda y segura situacion de acreedor, por el capital incógnito en sus detalles, que habia aportado á la sociedad un año antes, no dejó en la comandita mas que 40.000 reales, pero como por otra parte los debia á la misma casa, nada podia en este concepto reclamar.

El préstamo del mismo capital aportado á la sociedad, era de 400.000 reales, y aunque tambien habia llevado cerca de 100.000 en deudas, desechadas estas en definitiva, habian de ser de cuenta y riesgo de Ramirez, y tampoco en este concepto podrá reclamar cantidad alguna.

Se hallaba por tanto reducido su crédito á los 400.000 rs. aportados. Y es indudable la exageracion con que apareció en el balance y con que lo sostuvo en la primera Junta, votacion y convenio que tuvo efecto; exageracion en 179,134. Esta circunstancia constituia por sí sola á D. Rafael Ramirez en cómplice de una quiebra fraudulenta.—Esta podia ser considerada de insolvencia culpable con arreglo á lo dispuesto en el n.º 1.º del art.º 1.006 del Código Mercantil, por que no se habian llevado todos los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se prescriben en la seccion 1.ª, f.º 2.º, lib.º 1.º de dicho Código. Pero concurrían otras circunstancias, por las cuales la quiebra debia ser considerada como fraudulenta segun el art. 1.007. Eran estas: 1.ª La del n.º 1.º de este art.º, toda vez que se supuso en favor de D. Rafael Ramirez una deuda que no pesaba sobre la casa quebrada sobre conceptos distintos que el de los memorables 400.000 rs.—2.ª La del n.º 2.º, porque se ocultaron los libros de la casa de Barcelona.—3.ª La del n.º 4.º, porque despues de la suspension de pagos ingresaron varias cantidades en poder de la sociedad, segun diligencias del f.º 800 v.º y no resulta justificada su inversion.—4.ª La del núm. 5.º, porque en el balance se ocultaron créditos á favor de la sociedad, como lo demuestra la comparacion de los deudores por remesas de la casa de Barcelona, f.º 807, con los deudores del balance.—5.ª La del n.º 6.º porque consumieron y aplicaron á negocios propios los fondos de los Sres. Rodriguez y Rodriguez que habian recibido en depósito y en virtud de comision.—6.ª La del n.º 14, porque hecha la declaracion de quiebra en 8 de Marzo (f.º 386) en el mismo dia y con posterioridad en 13 y 14 de aquel mes, percibió cantidades (testimonio del f.º 800) que no se llevaron á la quiebra, y por lo tanto se aplicarian á usos personales de los quebrados.—Con todas estas circunstancias se declaraba la quiebra de la llamada casa «Camilo, Serrano y Comp.», cuya compañía era D. Rafael Ramirez, y como Camilo Serrano ya sabemos lo que era, y la situacion física á que se hallaba reducido, la casa quebrada era de Rafael Ramirez, sin otra verdadera compañía que la suya propia, como repetidamente hemos hecho observar al Juzgado.—Y con todas esas circunstancias se convoca la Junta; se llevan á ella acreedores sin representacion, ó mejor dicho, personas que se decian representantes de acreedores, cuya representacion no acreditaban: se reduce ó seduce al apoderado catalan D. Timoteo Padrós que sustituye tres poderes en 63 personas, por lo cual se llevan otros tantos votos á la mayoría; ocurren en la Junta por menores que se comunican á uno de los principales acreedores, bajo promesa de absoluta reserva y que no se atreve este á fiar á los azares del correo; se rechaza la proposicion de cobrar la totalidad de los créditos y se acepta la de cobrar el 20 por 100, y se acuerda entregarlo todo á D. Rafael Ramirez y se le entrega un activo de cerea de dos millones de reales para responder únicamente

de unos 20.000 duros, y con una quita real y efectiva del ochenta por ciento, se pide y decreta el sobreseimiento en la pieza de calificación de quiebra, como si no hubiera habido quita.—Con esa mayoría, que puede llamarse fabricada *ad hoc*: con esos misterios, con esa seducción ó reducción al fabricante de los 63 votos, con esa proposición favorable rechazada y la perjudicial admitida, de ese conjunto de negras sombras surge el convenio y el sobreseimiento en la pieza de calificación; se hace dueño de todo D. Rafael Ramirez, el que era á la vez comanditario de la casa quebrada, deudor á ella, acreedor de ella, aspirante á quedarse otra vez con ella, y en realidad el que todo lo habia preparado y realizado.—¡Y dice el Ministerio público, que la ley ha cubierto todo esto con un velo!!! Habrá entendido que aquel convenio y aquel sobreseimiento, son aguas de un jordan que quitan las manchas de la defraudación, y no habrá reparado que son aguas tan turbias, que en vez de borrar aquellas, añaden otras nuevas y mayores manchas al sombrío cuadro de la quiebra.—La defraudación de que se habia hecho víctimas á nuestros defendidos se consolidaba y acaso se abrían otros anchos horizontes, en cuya esfera ofrecía mas ópimos frutos la obra comenzada el 8 de Enero de 1870.—La quiebra, obra verdadera y esclusiva de Don Rafael Ramirez, porque no podia serlo del emigrado Garcés, ni del moribundo Serrano, realizada con multitud de circunstancias que la constituían en insolvencia fraudulenta y llevada á cabo en provecho de Ramirez, en su utilidad y exclusiva conveniencia demuestra que fué suyo el interés de la defraudación realizada y suyas las ventajas de esta defraudación, y es indicio grave y concluyente de la participación que tuvo en la ejecución de aquel delito.

5.º

Pago á D. Valentin Agrela, de la cantidad que recibió en depósito D. Sinforiano Garcés.

Ya consta al Juzgado que D. Valentin Agrela, con Escritura de constitución de depósito en D. Sinforiano Garcés, sócio gestor de la casa Garcés, Serrano y Comp.^a, y con multitud de documentos, algunos de los cuales obran testimoniados en este proceso, dedujo querrela criminal sobre estafa, no contra el D. Sinforiano Garcés que fué el obligado por la citada Escritura, sino contra D. Rafael Ramirez.—Al efecto, demostró con datos y pruebas concluyentes, que el verdadero dueño y director, que el verdadero Jefe de aquella Comp.^a mercantil lo habia sido siempre Ramirez y que Garcés habia sido engañado y arrojado por él de la sociedad, para quedarse solo y llevar á ejecución el plan de la quiebra con todas sus consecuencias.—Recordará el Juzgado la manera elocuente, al par que sentida, con que D. Valentin Agrela exponía sus quejas; la lógica de sus argumentos, la fuerza de los tremendos cargos que dirigía al D. Rafael Ramirez en escritos, algunos de ellos testimoniados en esta causa.—La mencionada querrela avanzaba hácia la conclusion del sumario; se habian recibido declaraciones, reconocido documentos, inspeccionado libros y todo cuanto podia ser conducente al esclarecimiento de la verdad estaba hecho. De último estado, presentó escrito el D. Valentin Agrela en 4 de Diciembre de 1873, (f.º 775 v.º) exponiendo que no se habia practicado aun embargo de bienes al procesado, (Ramirez), y llegaba á su noticia, que éste aspiraba á constituirse en insolvencia simulada, celebrando con otros un contrato de cesion de su establecimiento y que resultasen como propietarios de todas sus pertenencias y géneros. Añadía «que la causa entrañaba algunos indicios de la culpabilidad de D. Rafael Ramirez, que habia usado de innumerables artificios y engaños para privarle de sus intereses, ó sea para consumir las estafas que se perseguían.» Y terminaba pidiendo se exigiese á

Ramirez fianza, ó se practicase embargo en sus bienes por cantidad de 16.000 duros.—Presentado aquel escrito en el referido dia 4 de Diciembre, procedía exigir la fianza y practicarse embargo en el caso de que no se prestase aquella garantía y así indudablemente iba á verificarse.—Pero de repente y sin mas intervalo que el del dia 5 de aquel mes ó sea en el inmediato dia 6, acudió el Don Valentin Agrela con otro escrito (f.º 779 v.º) separándose de la causa.—Fundó la separacion en que había oido á sugetos imparciales y visto datos y antecedentes facilitados por Ramirez, que le habían hecho adquirir el convencimiento moral de que no era culpable.—El Ministerio Fiscal, ante tan brusca y repentina retirada, al ver pidiendo una ejecutoria honorífica para Ramirez, al mismo que dos dias antes se quejaba de que éste había usado de innumerables artificios y engaños para estafarle, pidió que el D. Valentin Agrela y Ramirez, presentáran aquellos justificantes tan poderosos de su inocencia; y comparecidos uno y otro con este objeto, se redujeron los poderosos justificantes que citó D. Valentin Agrela á la persuacion que logró infundirle D. Francisco Ruiz Aguilar, en representacion de Ramirez, al que había venido representando en la quiebra y á que se enteró de que los libros de la casa no comprometían á éste. Y el D. Rafael Ramirez expuso sobre esos justificantes que buscaba el Ministerio Fiscal, que lo ocurrido fué que el Sr. Ruiz Aguilar habló con el Sr. Agrela, y le dió explicaciones hasta convencerle de que no era responsable del hecho que perseguían en la causa.—De manera que el actor en aquel procedimiento, que el dia 4 de Diciembre decía que Ramirez usó de innumerables artificios y engaños para estafarle, el dia 6 se aparte de la causa y pide un fallo honroso para el que le había estafado usando de innumerables artificios y engaños; y esto solo por las explicaciones de D. Francisco Ruiz Aguilar, en nombre de Ramirez y su representante en la quiebra.—¡Qué explicaciones serían tan importantes, para hacer cambiar tan pronto á D. Valentin Agrela la espada de la ley por el ramo de oliva, para hacerle reclamar ejecutorias de honradez en favor del mismo á quien el dia antes acusaba inexorable como el mayor de los estafadores!—Sigamos el curso de los sucesos que muy en breve habían de aclarar el enigma.—Cuatro dias mas tarde; el 10 de Diciembre se otorgaba ante D. Francisco Ruiz Aguilar (f.º 692 v.º) la Escritura de venta y traspaso del establecimiento mercantil, del que recibió de los acreedores de la quiebra á favor de la casa «Vila, Torrens y Comp.ª» y esta ofrecía pagar en plazos mensuales el importe de la venta, plazos representados por 60 pagarés á la orden de Ramirez, que le fueron entregados en el acto.—Y en el mismo dia 10, D. Rafael Ramirez endosó 30 pagarés á favor del D. V. Agrela, aunque se estendieron los endosos á la orden de «Hijos de D. Joaquin Agrela» por valor cada uno de 1.900 rs., representando un total de 57.000 rs.—¿Por qué se hacía este endoso? No hay necesidad de aventurarse en conjeturas ni apreciaciones mas ó menos verosímiles. Lo han dicho D. F. Ruiz Aguilar, D. Antonio Dominguez y D. V. Agrela (f.º 669 v.º), aunque Ramirez lo ha reservado. Ese endoso era el pago que hacía D. Rafael Ramirez del depósito que recibió Garcés de D. Valentin Agrela.—Ya lo vé el Juzgado: deponente ó depositante, Agrela: depositario, Garcés: perseguido criminalmente, Ramirez, y pagador del depósito, el mismo Ramirez.—¿Qué responsabilidad legal y moral tan grave afecta á éste en los hechos de Garcés, Serrano y Comp.ª, que la reconoce y acepta hasta el extremo de pagar lo que Garcés y nó el mismo Ramirez había recibido de D. Valentin Agrela? Pues qué ¿no estaba ya todo cubierto con el velo de la ley, como aseguraba el Ministerio Fiscal?—Y sin embargo, Ramirez acepta, repetimos, aquella responsabilidad, y de este modo reconoce solemnemente que los actos de defraudacion de Garcés, Serrano y Comp.ª, son actos suyos; que á él le afectan, que sobre él pesan y que es responsable de ellos.—Pues bien, sin tan esplícito y solemne reconocimiento ha hecho de su responsabilidad en la causa por el depósito de que era responsable D. Sinforiano Gar-

cés; si el hecho de recibir éste el depósito de Agrela constituyó á Ramirez responsable, si por consecuencia de esta responsabilidad ha satisfecho á D. Valentin Agrela su crédito, acto de la sociedad, acto de Garcés, directamente protegido, directamente garantido por el mismo Ramirez, fué la percepcion de fondos de nuestros representados. Y si respecto de aquél crédito aceptó la responsabilidad legal y moral, cuando no había intervenido en él directa ni indirectamente ¿cómo ha de eludirla, cómo ha de eximirse de ella por la defraudacion á los Sres. Rodriguez y Rodriguez, cuando participó de esta defraudacion y la aseguró con su carta del 8 de Febrero, ofreciéndoles una seguridad mentida?—El pago á D. V. Agrela, plenamente justificado, es indicio vehementísimo, grave y concluyente, de que Ramirez al reconocer y hacer suyo un acto de defraudacion de la sociedad Garcés, Serrano y Comp.^a, reconoce de igual modo, como acto tambien suyo, la que se realizó con los fondos de la casa «Rodriguez y Rodriguez,» que por una singular coincidencia, ingresaron en la sociedad por mano del mismo Garcés.

6.º

Ocultacion de libros de la última casa de «R. Ramirez.»

Intentó, no sin razon para ello, D. V. Agrela, cuando perseguía criminalmente á D. R. Ramirez, examinar los libros del establecimiento de éste, en la época en que este realizaba el activo considerable que recibió en virtud del célebre convenio, y en que lo realizaba con actividad, que ya en fin de aquel año, que era el de 1873, quedó reducido á poco mas de 6.000 duros, lo que en Abril de 1872 se aproximaba á 2.000,000 de rs.—Pero el intento de D. V. Agrela, que se proponia sin duda investigar y apreciar en toda su estension la importancia y resultado de las operaciones que con aquel motivo practicaba Ramirez, fué inútil.—Requeridos sus dependientes, y en particular el encargado de exhibir los libros para las diligencias de reconocimiento, segun el testimonio varias veces citado, contestó, que no podía exhibirlos.—En la presente causa, tambien se intentó idéntico exámen y requerido Ramirez para la entrega de libros dijo, como recordará el Juzgado, que los tenía D. Gabriel Sabater.—¿Qué encerraban esos libros, si es que existían, impenetrables en una y otra causa, y en una y otra ocultos á la investigacion judicial?—Esos libros, si se llevaban, debian ser del mayor interés para el descubrimiento de la verdad: sus páginas habian de ser la demostracion mas concluyente de que la obra estaba admirable y puntualmente realizada, de que el convenio de 1.º de Abril había dado frutos abundantes, de que sobre la ruina ó las pérdidas de los acreedores, se había podido labrar una fortuna: las páginas de estos libros eran eslabones de la cadena de los hechos inaugurados el 8 de Enero de 1870, al constituir la primera fórmula de sociedad, y no interrumpidos hasta el traspaso de los últimos restos de la quiebra, en 10 de Diciembre de 1873.—Y, ó fué preciso para evitar la publicidad y sus consecuencias, prescindir de los libros y saltar una vez mas sobre las prescripciones del Código Mercantil, ó fué necesario esconderlos, para que las operaciones de relacion del activo quedasen envueltas en el mas profundo misterio.—Ya fuese lo uno, ya lo otro, suprimidos ú ocultos, la supresion ó la ocultacion indica que D. Rafael Ramirez, en este, como en todos sus actos, procuraba eludir la responsabilidad que le afecta por las defraudaciones realizadas; en la época de «Garcés, Serrano y Comp.^a», con la apariencia de sociedad que llevaba este nombre, y cuando desapareció esta apariencia, no dejando huella de sus operaciones. Tal conducta, que por otra parte carece de esplicacion natural y racional, es tambien indicio de su criminalidad.

7.º

Negociacion de pagarés.

Vendidos los restos del activo, y á pagar en 30 plazos mensuales que empezarían á contarse en el mes de Abril de 1874; cuando D. R. Ramirez había realizado con tan buena fortuna aquel activo, cuanto que estaba reducido á poco mas de 130.000 rs.; ¿qué necesidad tenía de negociar inmediatamente los pagarés que le entregó la casa «Vila, Torrens y Comp.ª?»—¿Qué urgencias justificaba esa negociacion, cuando le quedaban tres plazos que satisfacer á los acreedores en los tres años siguientes de 1874, 1875 y 1876?—¿Por qué se apresura D. R. Ramirez, á realizar los últimos y exigüos restos de aquel naufragio en que perecieron tantos créditos, para que no pueda salvarse de él ni la esperanza de los acreedores de reintegrarse de un 20 por 100?—Realizada y consolidada, por decirlo así, la defraudacion, solo faltaba asegurar la insolvencia. Para preparar la impunidad del delito, se fingieron transformaciones y se tegió un velo que no es por cierto el velo de la ley, como ha creído el Ministerio Fiscal, sino velo de amaños y de falsedades, que ocultase el verdadero autor de los actos punibles. Para eludir la responsabilidad civil, se promueve precipitadamente la insolvencia.—¿Quién es el que apresuradamente realiza plazos que no habian de vencer hasta algunos años tarde, para quedar en insolvencia?—D. Rafael Ramirez: siempre D. R. Ramirez. De este modo pudo imaginar que ya no le quedaba nada que temer, porque en la ejecucion de los hechos punibles realizados, se habría creído suficientemente oculto á la mirada de los Tribunales de Justicia; y en la realizacion del establecimiento, con lo cual quedaban 2.ª vez burlados los acreedores y las personas defraudadas, tambien podía considerarse seguro al desaparecer toda garantía que hubiera de responder á los burlados y á los defraudados, con la negociacion de los pagarés.—Bien claramente indica esta conducta, este nuevo acto, que D. Rafael Ramirez ha pretendido eludir la responsabilidad civil, lo mismo que procuró antes, y sustraerse á la responsabilidad criminal, sin duda en el convencimiento íntimo de que una y otra pesa sobre él; pero en la equivocada creencia de que oculto tras de tanto artificio, podría burlarse de las leyes, como se ha burlado de los hombres.—Y esto no es posible.—Los Tribunales de Justicia velan cuidadosamente porque las leyes tengan cumplimiento en la averiguacion de los delitos y castigo de los delincuentes, que por muy escondidos que estos se hallen, no pueden ocultarse á su mirada, ni sustraerse á su accion; porque á falta de otras pruebas cuando se carece de demostraciones directas, los indicios son un medio probatorio, de los que el derecho establece para evitar la impunidad de los delitos.

8.º

Combinacion de los indicios referentes á D. R. Ramirez en el delito de estafa.

Al ocuparnos de este procesado en el delito de estafa, hicimos ver que hay prueba documental de su participacion como autor en este mismo delito, toda vez que su mismo libro de Caja acredita que tomó parte de los fondos defraudados.—Pero debíamos demostrar además que le afecta una responsabilidad general por la defraudacion, no limitada por lo tanto á la suma que conocidamente percibió, sino extensiva á toda la defraudacion.—Y para justificarlo así,

acabamos de exponer á la consideracion del Juzgado los indicios graves y concluyentes que acreditan la criminalidad de D. Rafael Ramirez.—Resultan mas de uno, y los hechos de donde se derivan se hallan probados plenamente. Concurrén en su consecuencia, los requisitos de los números 1.º y 2.º del párrafo final del art.º 12 de la ley de 18 de Junio de 1870, para que puedan aplicarse las penas que el Código establece, y fundarse la condenacion en indicios.—Resta únicamente demostrar, que tambien concurre el que determina el núm. 3.º del citado párrafo y artículo: esto es «que el convencimiento que produce la combinacion sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el órden natural y ordinario de las cosas.»—Los indicios referidos no son hechos aislados é independientes entre sí; están armónicamente enlazados como eslabones de una cadena, como las escenas de un drama. Y el protagonista, el actor principal, el Director y ejecutor de la obra, el que ya oculto, ya presente, lo inspira todo, lo mueve todo segun su conveniencia; el que tan pronto desciende como se levanta y cambia de papel segun exige el próspero éxito del plan desarrollado, el que tan pronto se hace de sócios responsables como los rechaza, segun á su interés conviene; el que se aprovecha de todo y lo utiliza todo y convierte las defraudaciones en su ventaja, y la quiebra y el convenio, y la venta y traspaso del establecimiento mercantil; el que ya engaña á sus sócios, ya engaña á nuestros representados, y el que despues de todo se levanta con la fortuna de un activo considerable, dejando burladas á las personas defraudadas y á los acreedores; siempre es el mismo sugeto, es D. R. Ramirez.—La 1.ª metamórfosis de la casa mercantil de éste, vana y mentida apariencia para constituir sociedad sin mas capital que su propio establecimiento, prepara el camino á la 2.ª—Constituida la sociedad, continúa Ramirez siendo el dueño de la casa, habitando en ella, llevando la firma por medio de su cuñado, interviniéndolo todo y aun cuidando de la dependencia.—Al año siguiente, rompiendo los pactos mas importantes de la Escritura social, el comanditario por 400.000 rs. que no se sabe seguramente en que consistirían, cambia el papel de comanditario por el de acreedor, y D. Rafael Ramirez, realiza con éxito admirable la 1.ª parte de su obra: de dueño problemático de 400.000 rs. en efectos de establecimientos comerciales, se ha convertido en acreedor por esa cantidad, de una casa que ya tenia un activo de cerca de 2 millones.—Y ya, no siendo mas, aunque en apariencias que un simple acreedor de la casa, sigue habitando en ella, disponiendo en todas sus operaciones, llevando la firma, teniendo anulados á los gestores y cuidando de los dependientes.—Termina el nuevo año: aparece el déficit y se aproxima la catástrofe del establecimiento que pudiera haber sido poco sensible, porque casi se nivelaban el activo y el pasivo: pero de suceder la quiebra de este modo D. Rafael Ramirez no podia aspirar mas que á los originarios y misteriosos 400.000 rs., nunca conocidos en detalle, y que no sabemos si consistian en géneros, muebles ú otros efectos.—Y entonces se prepara una quiebra ruidosa y completa que habia de ser la ruina de los créditos y la consumacion de las defraudaciones y se hace huir y expatriarse á uno de los sócios con engaño, mientras se presenta en quiebra al otro que se hallaba moribundo.—¿Quién hacia todo esto?—D. Rafael Ramirez.—Se entregan en depósito en virtud de comision en aquella casa próxima á derrumbarse, los fondos repetidamente citados de los Sres. Rodriguez y Rodriguez, á quienes representamos. ¿Quién aparece percibiendo parte de ellos en el mismo dia de su entrega?—D. Rafael Ramirez.—Habia que escribir con engaño á nuestros defendidos para que la defraudacion de aquellos fondos se consumase tranquila y seguramente, y ¿quién les escribe?—D. Rafael Ramirez.—Habia que exagerar créditos, habia que preparar votos, habia que conseguir un convenio absurdo, lógicamente imposible; habia que ocultar créditos ú ocultar libros, y ¿quién hace y consigue todo esto?—Don Rafael Ramirez.—Persigue criminalmente D. Valentin Agrela por el depó-

sito que habia recibido D. Sinfioriano Garcés, y para conseguir que desistiese del procedimiento, se le entregan ciertas cantidades. ¿Quién hace este pago de lo que debia Garcés?—D. Rafael Ramirez.—Dueño de todo el activo de la quiebra, sin intervencion de los acreedores, segun una de las cláusulas de aquel convenio inverosímil, era necesario sustraer las operaciones á toda investigacion presente ó futura, y para ello infringir los preceptos del Código, no llevando libros ó desobedecer los preceptos judiciales, negando luego su existencia, y así lo realiza D. Rafael Ramirez.—Es necesario consolidar, por decirlo así, las defraudaciones, asegurar la impunidad lo mismo civil que criminalmente, ponerse á cubierto de toda persecucion y hacer imposible la restitution de lo defraudado, constituyéndose en insolvencia, y D. Rafael Ramirez se hace insolvente.—Ya lo ve el Juzgado: es un drama con un plan completo y con su unidad de accion y de lugar, porque todo se dirige á levantar una fortuna sobre existencias desconocidas, y acaso míseras é irrealizables, y porque todo acontece en la misma casa, en el mismo establecimiento, en el mismo lugar.—Es una cadena cuidadosa y perfectamente eslabonada, uno de cuyos eslabones es la defraudacion á nuestros representados.—Es un drama en el que forma escena, por cierto repugnante é indigna, la apropiacion y distraccion de los fondos consignados en aquella casa, que se creyó digna de confianza é incapaz de la estafa cometida.—De tal manera se enlazan y armonizan los indicios que la causa contiene, y combinados ofrecen un conjunto armónico, del cual se desprende el convencimiento mas completo de la criminalidad de Don Rafael Ramirez, sobre la cual no dejan lugar á duda alguna, antes bien, prueban elocuentemente, segun el órden natural y ordinario de las cosas, que el Don Rafael Ramirez es responsable de delito de estafa perpetrado en perjuicio de los Señores Rodriguez y Rodriguez.

9.º

Persona responsable del delito de engaño.

En el que acabamos de examinar hemos visto aparecer como responsables á D. Sinfioriano Garcés y á D. Rafael Ramirez. En este otro delito no hay mas que una persona responsable: el autor de la carta dirigida á nuestros defendidos en 8 de Febrero de 1872, que la ha reconocido como suya.—Y la prueba de su criminalidad en este concepto, la constituye el contenido de la carta, ofreciéndoles seguridades y confianza por su mediacion y amistad, siendo así, que segun la inquisiva del mismo procesado, no adoptó medida ni precaucion alguna, ni tuvo presente tal depósito ó consignacion al disolverse la sociedad, «Garcés, Serrano y Comp.ª»—Y tanto la carta reconocida, como la inquisitiva mencionada, pesaban la responsabilidad criminal del procesado D. Rafael Ramirez por el engaño ocasionado y perjuicio consiguiente de la pérdida de las sumas depositadas.

10.º

Persona responsable del delito de alzamiento.

El comerciante que debia pagar en cuatro años el importe del 20 por 100 del pasivo de la quiebra, que para garantía de tan sagrada obligacion no contaba con otros recursos ni valores que el establecimiento que recibió por el convenio, que esto no obstante, y cuando solo habia vencido el 1.º de los 4 pla-

zos; vendió y traspasó el establecimiento, haciéndose insolvente, ha sido Don Rafael Ramirez: Insolvencia que consta de su manifestacion al requerírsele en la pieza de embargo de esta causa, para que prestase fianza ó designase bienes que se embargasen á las resultas del proceso.—Y él es por consiguiente el único hasta ahora responsable de este otro delito que constituye el epílogo de la obra que hemos estudiado en todos sus detalles, del delito de alzamiento en fraude de sus acreedores.

CUARTA Y ÚLTIMA PARTE.

Penalidad.

Hemos examinado los hechos y á seguida nos hemos ocupado de su calificación legal, que demuestra los actos punibles que se han ejecutado; despues hemos visto quienes son las personas responsables de cada uno de ellos. Falta únicamente determinar la penalidad á que se han hecho merecedores tanto por la responsabilidad criminal, como por la responsabilidad civil, pero antes debemos exponer algunas consideraciones sobre la necesidad y procedencia legal de que en la misma causa y por la misma sentencia se apliquen las disposiciones del Código relativas á todos los delitos cometidos.

1.º

Conexion de los delitos.

Los de estafa y engaño están estrechamente enlazados. En el dia en que se devuelve el primer giro de la casa «Rodriguez y Rodriguez», hecho para retirar los fondos consignados en la llamada de «Garcés, Serrano y Comp.^ª», cuando por cierto se verificaba la última metamorfosis de aquella sociedad que ya con uno ó con otro nombre sabemos, como hemos dicho en otro lugar, que nunca debió llamarse ni moralmente debe ser considerada sino de «Ramirez, Ramirez y Ramirez» en aquel dia en que por consecuencia de la falta de pago se consumaba la defraudacion y la estafa, para auxiliar y facilitar su ejecucion, se cometió el engaño contenido en la carta del 8 de Febrero cuyo contexto recordará el Juzgado.—Es cierto que en el dia mismo de su ingreso desaparecieron los fondos, que en tal concepto puede decirse que el 31 de Enero se realizó la defraudacion; pero podian haber buscado ó recaudado otras cantidades á fin de que no se hubiese llegado á saber la apropiacion y distraccion realizada, como habria sucedido, si el dia en que se presentaron á retirar aquellos fondos hubiesen sido puntualmente satisfechos. Pero como no sucedió así; como en el momento de reclamar la entrega y no hacerla y devolver el giro, la defraudacion se hacia indudable y pública, desde este momento es cuando en rigor puede considerarse segura y consumada la estafa. Y coincide con esto el engaño cometido para facilitarla y asegurarla por la confianza que se inspiraba y ofrecimientos que se hacian á los defraudados. El delito de engaño, debe por lo tanto entenderse con relacion al de estafa comprendido en el n.º 3.º, art.º 331 de la ley orgánica provisional del poder judicial.—¿Y el delito de alzamiento?—Los constantes esfuerzos de D. Rafael Ramirez para eludir la responsabilidad criminal que se desprendia de sus actos, ya los ha visto y ha podido apreciar el Juzgado. Pero no bastaba asegurar ó preparar al menos la impunidad por aquella responsabilidad: habia otra no menos importante y atendible para Don Rafael Ramirez; tal era la impunidad por la responsabilidad civil, y esta no

pudo conseguirla sino ejecutando el delito de alzamiento, de que es personalmente responsable.—Los Sres. Rodriguez y Rodriguez, sustanciándose como lo estaba la presente querrela desde muchos meses antes, tenían medios sin la perpetración de ese otro delito, para asegurar la responsabilidad civil que se declare en esta causa, la cual siendo como es con arreglo al Código penal, solidaria y subsidiaria podía hacerse efectiva en cualquiera de los procesados.—Con D. V. Agrela se entiende y le paga y este se aparta de su querrela criminal; pero trata de asegurar su impunidad en tal sentido respecto á nuestros representados; se alza con los restos del establecimiento mercantil y queda insolvente para poder conseguir en esta causa por la responsabilidad civil completa impunidad.—Ocho meses antes de la venta y traspaso, ó sea en el de Abril de 1872, habían pedido nuestros representados la prisión de D. Rafael Ramirez con arreglo á la legislación entonces vigente y el embargo de sus bienes; solicitud que denegó el Juzgado é interpuesta apelación fué revocado el auto denegatorio.—Dirigida ya la causa por nuestra parte contra Ramirez, no podía ocultarse á este la responsabilidad que le afectaba y había de exigírsele lo mismo que conocía la que sobre él pesaba y le exigirían en la promovida por D. Valentin Agrela. Y colocado en tal situación, entre reparar el fraude cometido y asegurar en todas sus partes la impunidad en la defraudación, optó por este último medio; y realizó el alzamiento denunciado; cuyo delito conexó con el principal de estafa, según lo establecido en el núm. 4.º del citado art. 331, debe ser comprendido en este proceso con arreglo al art. 187 de la ley de Enjuiciamiento criminal y penado en la misma Sentencia.

2.º

Responsabilidad Criminal.

El delito de estafa cometido se halla previsto en el número quinto del artículo 548 del Código penal y castigado según el 547 con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio escediendo de 2.500 pesetas.—Teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 76, 97 y 92, los tres grados de la pena aplicable al delito de estafa en sus dos grados máximo y medio es la de presidio correccional en los suyos medio y mínimo y el mínimo de dicha pena aplicable el máximo de la de arresto mayor según la escala gradual núm. 1.º—Para determinar el grado en que debe imponerse, veamos si existe alguna circunstancia que deba tenerse en cuenta en la ejecución de los delitos perpetrados.—En el de estafa, es indudable que concurrió la del núm. 17, art.º 1.º del citado Código: La premeditación conocida respecto á D. Rafael Ramirez.—El abandono en la contabilidad de la casa, desde el mes de Agosto de 1871, según nos refiere el D. Sinfioriano Garcés y confirmó en parte D. C. Serrano, al manifestar que no se llevaban los asientos al corriente; el plan general que lentamente desarrollaba D. R. Ramirez; y el estado ruinoso de la casa que no podía ocultársele, pues el balance de 1871 reveló el déficit, demuestran que aquella actividad que se manifestaba por recaudar los fondos de los Sres. Rodriguez y Rodriguez, no era ciertamente en beneficio de estos, sino para exclusivo provecho del autor, inspirador y director de la obra que se ejecutaba.—Aquel afán y celo extraordinario de que tantas pruebas encierran las cartas traídas á los autos; aquel cuidado extraordinario en recoger cuanto mas mejor, la imposibilidad de que se abrigaran ilusiones sobre la situación de la casa, revela de que existía el propósito de que aquellos fondos ingresaran en la llamada sociedad Garcés, Serrano y Comp.ª, para que no volvieran á salir de ella; como en efecto no salieron.—No creemos estensiva esta circunstancia á D. Sinfioriano Garcés, porque la mayor parte de

las gestiones se practicaron en su ausencia, y porque en la casa á que pertenecía acaso no habría llegado á comprender el plan misterioso de que no era mas que un mísero instrumento.—Pero lo es á D. R. Ramirez, que lo dirigía todo y llevaba oculto tras de las Escrituras sociales el timon de aquella nave que habia de zozobrar á su antojo y conveniencia.—Por lo tanto y segun lo establecido en los números primero y segundo del art.º 82 del repetido, Código á D. S. Garcés, debe imponerse la pena señalada en su grado medio ó sea en el mínimo de la de presidio correccional y tiempo de dos años y cuatro meses; y á D. Rafael Ramirez en el grado máximo, que es el medio del presidio correccional y tiempo de cuatro años y dos meses por el delito de estafa.—Del de engaño, solo es responsable D. Rafael Ramirez, y la pena que debe imponérsele en virtud á lo dispuesto en el art.º 554, es la de multa del tanto al duplo del perjuicio irrogado.—Por último y respecto al de alzamiento, aparece hasta ahora el mismo Ramirez como único responsable.—Este delito previsto en el art.º 536, tiene designada la pena de presidio mayor cuando el alzado es comerciante, cualidad que concurría en D. Rafael Ramirez, cuando el 10 de Diciembre vendió y traspasó los exigüos y definitivos restos de su establecimiento mercantil y al negociar los pagarés para constituirse en insolvencia.—Por lo tanto y por dicho delito de alzamiento, debe ser condenado D. R. Ramirez, en la pena de ocho años y un dia de presidio mayor.

3.º

Responsabilidad civil.

Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente (art.º 18 del Código penal).—Y en este concepto, los procesados están obligados por el delito de estafa, á restituir los 57.475 rs. importe de las cantidades defraudadas y como perjuicio ocasionado por la defraudacion, al pago del interés legal del seis por ciento de dichas cantidades desde el 8 de Febrero de 1872, época en que se reclamaron y no fueron devueltas.—Verificada la indemnizacion por la estafa, no hay necesidad de reclamarla por el engaño.—En el de alzamiento sí debe ser tambien condenado D. R. Ramirez á indemnizar á los Sres. Rodriguez y hermano, casa de Béjar, en que se hallan interesados nuestros defendidos, de la cantidad en que aparecen acreedores de Garcés, Serrano y Comp.ª, en el balance testimoniado al f.º 375, que es la de 5.251 rs. 25 cénts., ó el 20 por 100 de esta suma si se considera aplicable el convenio á ese crédito, por no ser de los privilegiados, y en todo caso como resarcimiento de perjuicios al abono del interés legal de una ú otra suma.—Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.

RESUMEN.

La estension necesaria é inevitable de nuestra alegacion exige al terminarla condensar en brevísimo resúmen los hechos y consideraciones de derecho mas importantes de que nos hemos ocupado detenidamente.

1.º Al terminar el año de 1869 ejercía el comercio en esta ciudad Don Rafael Ramirez, y tenía entre sus dependientes á D. Sinfioriano Garcés y Don Camilo Serrano.—Su capital debia ser de 400.000 rs. á juzgar por la Escritura de que nos ocuparemos á seguida; pero no se sabe si aquel capital consistiría en géneros nuevos ó antiguos, ni en que clase de efectos, ni si serían unos ú otros realizables ó irrealizables.

2.º En 8 de Enero de 1870, D. Rafael Ramirez, cambia su papel de dueño en el de comanditario, constituyendo compañía con los dependientes Garcés y Serrano, á los cuales confiere el papel de gestores, sin mas capital que aquellos 400.000 rs. y la oferta que no se cumplió, de llevar 18.000 escudos á la comandita.

3.º No obstante aquella Escritura, Ramirez siguió siendo dueño y director de la casa, ya porque los llamados gestores, carecian de capital propio, ya porque estaban sujetos á la intervencion del mismo Ramirez, en todas las operaciones y á su arbitraje supremo y decisivo; y ni aun llevaban la firma social; sino que la llevaba D. Eduardo Baggio, cuñado de Ramirez y este cuidaba hasta de la manutencion de la dependencia.

4.º No habia trascurrido un año, el 6 de Enero de 1871, cuando D. Rafael Ramirez verificó otro cambio de papel, trocando el de comanditario en acreedor, infringiéndose para ello las cláusulas mas importantes de la Escritura social, retirando de la comandita los 400.000 rs. (siempre los 400.000 rs.) y dejándolos á Garcés y Serrano en calidad de préstamo, á Garcés y Serrano, que no habían realizado en el 1.º año social otro beneficio que el de 2.501 rs. cada uno.

5.º Aunque convertido en acreedor D. Rafael Ramirez, siguió siendo el árbitro supremo y verdadero dueño de la casa; viviendo en ella con su familia, llevando la firma por medio de D. Eduardo Baggio, su hermano político; interviniendo todas las operaciones y al frente de la manutencion de los dependientes.

6.º Durante este nuevo período y en los últimos meses de 1871 y principios de 1872, aquella sociedad llamada de «Garcés, Serrano y Comp.ª», pero que siempre era de R. Ramirez, recibió encargo de los «Sres. Rodriguez y Rodriguez, de Madrid» de gestionar el cobro y percibir varias cantidades que á estos eran en deber el batallon Cazadores de Talavera y el Sastre del mismo cuerpo.

7.º Consecuencia de las gestiones practicadas, fué que en 31 de Enero de 1872 ingresaron en depósito ó consignacion á disposicion de nuestros defendidos y en virtud de la comision referida dichas cantidades, importantes 57.475 reales, en la Caja de «Garcés, Serrano y Comp.ª», es decir, de D. Rafael Ramirez.

8.º D. Sinforiano Garcés fué quien recibió directa é inmediatamente aquellos fondos, que ingresó en dicha Caja.

9.º En el mismo dia 31 desaparecieron estos fondos, pues al cerrar las operaciones de la Caja, solo resultaban de existencias 1.570 rs. 54 cénts. y en el mismo dia aparece del libro de Caja haber tomado D. Rafael Ramirez la cantidad de 7.594 rs.

10.º El 8 de Febrero siguiente, al presentarse el primer giro de los Señores Rodriguez y Rodriguez para retirar sus fondos, lo devolvieron «Garcés, Serrano y Com.pª», es decir, Ramirez; y de este modo se manifestó la defraudación á nuestros representados de los 57.475 rs. depositados ó consignados á su disposicion, que se habian apropiado ó distraido los depositarios ó comisionistas.

11.º Para tranquilizar á la casa «Rodriguez y Rodriguez»; para inspirarla confianza y evitar que adoptase inmediatamente las enérgicas medidas que reclamaba el delito de que se les hacia víctima, D. Rafael Ramirez se dirigió el mismo dia 8 de Febrero, diciéndoles que habia surgido un sério disgusto entre Serrano y Garcés, lo cual no era exacto; que mientras determinaban la forma de una nueva sociedad se habia devuelto su giro, lo cual tampoco era cierto, porque estaba disuelta la sociedad; y que no tuviesen cuidado, porque velaba él (Ramirez) por sus intereses (de Rodriguez y Rodriguez), por lo que nada tenian que temer.

12.º También era esto falso, y engañados de este modo nuestros defendidos, porque ha declarado despues el mismo Ramirez que no habia adoptado medida ni precaucion alguna en favor de aquellos fondos, ni los habia tenido presentes.

13.º La sociedad habia venido á un estado deplorable, la contabilidad abandonada y con déficit, que descubrió el balance de 1871. Entonces Garcés trató de un arreglo con los acreedores, á quienes creia poder asegurar el reintegro de un setenta por ciento.

14.º Al mismo tiempo y para impedir que esto sucediera, D. Rafael Ramirez obligó á Garcés á rescindir la sociedad, quedándose solo con Camilo Serrano, que se hallaba grave y mortalmente enfermo y próximo á la muerte, ó hizo huir de Granada y de España al mismo Garcés, suponiendo que le perseguia criminalmente D. V. Agrela, lo cual era falso.

15.º Solo ya Ramirez con el moribundo Serrano, formada una nueva sociedad denominada «Camilo Serrano y Comp.^ª», que siendo el primero un enfermo casi cadavérico, se reducía realmente á Ramirez y Ramirez, presentó este en quiebra al fantasma de sociedad que llevaba el nombre mencionado de «Camilo Serrano y Comp.^ª»

16.º Con este editor responsable D. R. Ramirez exageró su crédito contra la sociedad y se ocultaron otros á favor de la misma, y los libros y activo de una casa de Barcelona sucursal de la de esta Ciudad, y se recaudaron cantidades despues de la suspension de pagos y de la declaracion de quiebra.— Se preparó una mayoría, reduciendo ó seduciendo (palabras de Ramirez) á un representante de varias casas de Cataluña, que sustituyó tres poderes en 64 personas que cayeron como un alubion sobre la Junta y formaron una mayoría ficticia, y ocurrieron pormenores en dicha quiebra que se comunicaron á uno de los acreedores D. José Maria Rodriguez y bajo palabra de absoluta reserva tales, que este no se atrevió á fiarlos al correo.

17.º El resultado de aquella Junta fué un convenio en que se rechazó la proposicion de pagar la totalidad á los acreedores, y se aceptó la de no pagarles mas de un 20 por 100 en 4 años, entregando el activo á cambio del 20 por 100 á D. R. Ramirez.

18.º Este se hizo dueño de todo por aquel convenio inverosímil y por aquella quiebra que debió ser considerada en insolvencia culpable, por concurrir en ella seis de las circunstancias del art. 1007 del Código de Comercio, una sola de las cuales hubiera sido bastante para que mereciese aquella calificacion.

19.º Y apenas vencido el primer plazo de los 4 que debia abonar á los acreedores del convenio; despues de haber realizado el activo que recibió, que ascendia á cerca de dos millones de reales; para eludir la responsabilidad civil que le afecta por consecuencia de las defraudaciones ejecutadas, lo mismo que habia procurado burlar la responsabilidad criminal suponiendo sociedades que no existian mas que en apariencia, se alza con los exíguos restos del establecimiento mercantil vendiéndolo á plazos, recogiendo pagarés y negociándolos, y se constituye en insolvencia.

20.º Los hechos espuestos constituyen tres delitos: el de estafa, por la apropiacion ó distraccion de los fondos de los Sres. Rodriguez y Rodriguez, ya se les considere recibidos en depósito ó consignacion; ya en virtud de la comision que confirieron á Garcés, Serrano y Comp.^ª, ya por otro título que produjera obligacion de devolverlos. El de engaño, por la carta de D. Rafael Ramirez del 8 de Febrero de 1872; y el de alzamiento, por la venta y traspaso mencionados en el número anterior y consiguiente insolvencia del mismo Ramirez.

21.º El Ministerio Fiscal ha pretendido que la apropiacion ó distraccion de fondos no constituye delito de estafa por que se consignaron en cuenta corriente por la casa Rodriguez y Rodriguez, pero debe tenerse en cuenta que lo

consignaron en concepto de depósito ó adoptado el medio de prueba de los libros no se puede sostener lo 1.º sin reconocer lo 2.º; es decir, la consignacion en cuenta corriente y no la consignacion como depósito, porque aceptando lo adverso para dicha casa, no se puede dejar de aceptar lo favorable segun lo dispuesto en el artículo 53 del Código de Comercio.

22.º Aunque no constase el concepto de depósito, se trataba de cantidad recibida en virtud de comision y era forzoso restituirla, sin que el hecho de llevarla á la cuenta corriente facultase á los que la recibieron para apropiársela por quiebra, convenio, ni otro motivo alguno: porque la cuenta corriente podrá producir este resultado en cuanto á géneros ó efectos de comercio ú operaciones del tráfico del comerciante, pero nó en cuanto á fondos que haya recibido por título distinto, sea depósito ó comision, para tenerlos á disposicion de sus dueños que es el caso de autos.

23.º Del delito de estafa son responsables D. Sinfioriano Garcés, que recibió los fondos de los Sres. Rodriguez y Rodriguez y D. Rafael Ramirez, que inmediata y conocidamente se apropió de parte de ellos, al que además afecta la defraudacion, por que él constituía la verdadera sociedad, en la que intervenia cuantas operaciones se verificaban; mandaba, decidia, llevaba la firma por medio de su hermano político D. Eduardo Raggio, ocupaba la casa y cuidaba de la manutención de la dependencia; y porque era quien todo lo manejaba segun su conveniencia, y en cuyo provecho se realizó la defraudacion.

24.º Del delito de engaño solo es responsable D. Rafael Ramirez, por que es la persona que lo ejecutó en la repetida carta del 8 de Febrero, y lo ejecutó perjudicando á nuestros representados con la pérdida de las cantidades depositadas.

25.º Del de alzamiento es así mismo responsable Ramirez como autor de este hecho punible en su propio provecho y en fraude de sus acreedores.

26.º Procede por lo tanto la aplicacion de las penas pretendidas á Don Sinfioriano Garcés y D. R. Ramirez por la estafa, y á este último por el engaño y el alzamiento

27.º Los tres delitos deben ser castigados en la presente causa por su conexion, que oportunamente hemos demostrado.

28.º Y para la aplicacion de la penalidad á D. Rafael Ramirez debe tenerse en cuenta que concurrió en la ejecucion de la estafa la circunstancia agravante de premeditacion conocida.

29.º Al mismo tiempo que la responsabilidad criminal, debe exigirse á los procesados la responsabilidad civil, con sujecion al Código y en la forma y términos que expusimos anteriormente á la atencion del Juzgado.

VAMOS A CONCLUIR.

No podríamos juzgar por una sola hoja, de la altura, y frondosidad de un árbol; ni de la inmensidad del Océano, por una gota de agua, ni por un grano de arena de los vastos arenales del desierto.—Del mismo modo no podría apreciar el Tribunal de Justicia los delitos de que se ha hecho víctimas á nuestros representados, sin ofrecer á su vista el complicado drama del que aquellos actos punibles no son mas que tristes y deplorables escenas: sin presentar á su consideracion el plan desenvuelto y realizado, desde los actos preparatorios hasta los que le sirven de epilogo.—Larga y enojosa la tarea por la multitud de hechos que era forzoso referir, y porque siempre es desagradable el exámen de las debilidades del corazon humano, que es necesario observar cuando caen bajo la accion de los Tribunales, sentimos haber ocupado tanto

tiempo la atención del Juzgado, pero el deber de la defensa es inflexible, y este sagrado deber nos compelia al estudio analítico y comparativo de actos y documentos de diversa índole, muchos en número é importancia. No era dable prescindir de uno solo, porque en cada uno de los actos y documentos y en el conjunto armónico que forman todos ellos está contenida la verdad, pero en ocasiones encerrada y escondida de tal suerte, que era indispensable desvanecer las sombras en que se hallaba envuelta para presentarla al Tribunal, sin velos, sin nubes y sin mentidas y engañosas apariencias.—Hé aquí porque nuestra tarea ha sido larga y enojosa.—Pero la verdad al fin se abre paso en toda su realidad: realidad desconsoladora, aunque indiscutible é indudable.—Solo falta que rindiéndose tributo á la verdad y á la justicia, demostrados los hechos punibles y conocidos sus autores, caiga sobre ellos el peso de la ley.

Así lo espera la casa defraudada y engañada, y en su virtud procede y al Juzgado

Suplica se sirva proveer y determinar según lo solicitado al ingreso de este escrito, en justicia que pido.

Granada quince de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

Dr. José Sánchez de Molina.

José Seseño.

ERRATAS.

Página.	Línea.	Dice.	Léase.
2	41	cosas	Casas
3	22	las Escrituras	la escritura
15	45	como quedó	como queda
26	30	1872	1873
27	34	PRIMERA PARTE.	SEGUNDA PARTE.
31	49	un home dé	un ome dá
37	40	repeler	repetir
41	30	distrayeron	distrageron
46	39	se esperaba	se superaba
49	26	por lo cual	por la cual
55	12	un jordan	un Jordan
62	47	revela de que	revela que